

**NOTIFICACIÓN POR AVISO**  
**EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los derechos de petición que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de la contestación de los mismos. En dicha relación se encontrara el nombre del peticionario, la fecha de la Comunicación que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

AVISO N° 032- PUBLICADO EL SEIS (06) DE JULIO DE 2022 - DOCE (12) DE JULIO DE 2022								
No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	JGT-10291	SOCIEDAD MINERA PANTOJA S.A.	GSC-000009	13-01-2021	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
2	00615-15	LUIS MARTIN CASTRO MARTINEZ, BAUDELINO VERA GONZALEZ, ROSA PATRICIA CASTRO QUINTERO	VSC-000046	19-01-2021	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
3	UFR-10021	MUNICIPIO DE SAN LUIS DE PALENQUE	VSC-000081	02-01-2021	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día seis (06) de JULIO de dos mil veintidós (2022) a las 7:30 a.m., y se desfija el día doce (12) de JULIO de dos mil veintidós (2022) a las 4:00 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

**NOTIFICACIÓN POR AVISO**  
**EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los derechos de petición que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de la contestación de los mismos. En dicha relación se encontrara el nombre del peticionario, la fecha de la Comunicación que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

4	01-078-96	C OOPERATIVA INTEGRAL CARBONIFERA BOYACENSE LTDA - COINCARBOY	VSC-000168	04-02-2021	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
5	LDN-0813	VICTOR RUPERTO ALFONSO PRIETO	VSC-000180	09-02-2021	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
6	ICQ-080527X	SOCIEDAD BANCO NEGRO S.A, FERNANDO PINILLA, WILLIAM MENDOZA, CARLOS BUITRAGO, CHAMIZO PINTO, PERSONAS INDETERMINADAS	GSC-000086	17-02-2021	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	0

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día seis (06) de JULIO de dos mil veintidós (2022) a las 7:30 a.m., y se desfija el día doce (12) de JULIO de dos mil veintidós (2022) a las 4:00 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

**NOTIFICACIÓN POR AVISO**  
**EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los derechos de petición que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de la contestación de los mismos. En dicha relación se encontrara el nombre del peticionario, la fecha de la Comunicación que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

7	00852-15	JINETH MARYURY MUÑOZ ROBLES apoderada SOCIEDAD CEMENTOS TEQUENDAMA S.A.	VCT-001817	24-12-2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
8	806T	CARBONES DEL BOSQUE LIMITADA – CARBOSQUE LTDA	VSC-000164	04-02-2021	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	0



**EDWIN HERNANDO LOPEZ TOLOSA**  
**COORDINADOR PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL NOBSA**

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día seis (06) de JULIO de dos mil veintidós (2022) a las 7:30 a.m., y se desfija el día doce (12) de JULIO de dos mil veintidós (2022) a las 4:00 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

República de Colombia



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

### VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

#### RESOLUCIÓN NÚMERO GSC (000009)

( 13 de Enero del 2021)

#### **“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No JGT-10291”**

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 3 de 2011, las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de Diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía; 206 de 22 de marzo de 2013, 933 de 27 de octubre de 2016 y 414 de 01 de octubre de 2020, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes;

#### **ANTECEDENTES**

El día 8 de septiembre de 2009, se suscribió contrato de concesión No. JGT-10291 entre la Gobernación de Boyacá y los señores OTONIEL FONSECA MONTAÑEZ, ADALBERTO PAVA GUERRERO y GERMAN ENRIQUE MESA HIGUERA, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de MINERALES DE HIERRO Y PUZOLANA, ubicado en jurisdicción del municipio de Paipa, departamento de Boyacá. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 23 de octubre de 2009.

Mediante Resolución No. 0472 del 30 de diciembre de 2011, proferida por la Gobernación de Boyacá, se resolvió autorizar y perfeccionar la solicitud de cesión total de derechos del contrato de concesión No. JGT-10291 a favor de la SOCIEDAD MINERA PANTOJA S.A. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 24 de abril de 2012.

Con radicado No. 20201000426382 del 27 de marzo de 2020, la sociedad titular del contrato de concesión No. JGT-10291 a través de su apoderada, presentó solicitud de suspensión de obligaciones amparada en el artículo 52 de la Ley 685 de 2001 con fundamento en que la compañía se encuentra imposibilitada de continuar con las actividades de explotación, por la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional a través del Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, con el fin de mitigar la propagación del virus COVID.

Mediante respuesta bajo radicado No. 20209030650901 del 2 de mayo de 2020 enviada el día 5 de mayo de 2020 al correo electrónico [correos.anm@ricaurteruedaabogados.com](mailto:correos.anm@ricaurteruedaabogados.com), la Agencia Nacional de Minería concedió el término de un (1) mes conforme lo prescrito en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, contado a partir de la comunicación del oficio, para que la titular allegara las pruebas de los eventos relacionados con la medida de aislamiento preventivo obligatorio decretado por el Gobierno Nacional a causa de la pandemia del Coronavirus COVID-19, como causa eficiente de la fuerza mayor que impidiera efectivamente el desarrollo de la actividad minera, so pena de entender desistida la solicitud de suspensión de obligaciones del título referido.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No JGT-10291”**

**FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Una vez evaluado el expediente contentivo del contrato de concesión JGT-10291, se observa que mediante el escrito radicado bajo el No. 20201000426382 del 27 de marzo de 2020, la sociedad titular del contrato de concesión No. JGT-10291 a través de su apoderada, presentó solicitud de suspensión de actividades amparada en el artículo 52 de la Ley 685 de 2001 con fundamento en que la compañía se encuentra imposibilitada de continuar con las actividades de explotación, por la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional a través del Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, con el fin de mitigar la propagación del virus COVID.

Mediante respuesta bajo radicado No. 20209030650901 del 2 de mayo de 2020 enviada el día 5 de mayo de 2020 al correo electrónico [correos.anm@ricaurteruedaabogados.com](mailto:correos.anm@ricaurteruedaabogados.com), la Agencia Nacional de Minería concedió el término de un (1) mes conforme lo prescrito en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, contado a partir de la comunicación del oficio, para que la titular allegara las pruebas de los eventos relacionados con la medida de aislamiento preventivo obligatorio decretado por el Gobierno Nacional a causa de la pandemia del Coronavirus COVID-19, como causa eficiente de la fuerza mayor que impidiera efectivamente el desarrollo de la actividad minera, so pena de entender desistida la solicitud de suspensión de obligaciones del título referido.

Mediante radicado No 20201000521842 de 4 de junio de 2020 la Dra. DIANA MARCELA GALARZA MURILLO, en su calidad de apoderada de la Sociedad titular, allega el material probatorio para la viabilidad de la solicitud de suspensión temporal de obligaciones entre ellos.

- i). informe sustento solicitud suspensión de actividades fuerza mayor
- ii). Noticias de diarios nacionales y regionales cierre de fronteras por Covid 19 en el Departamento de Boyacá
- iii). Comité Sector Cerámico de fecha 13 de mayo de 2020

- ✓ La apoderada de la Sociedad titular minera, fundamenta su solicitud en las diferentes resoluciones, decretos expedidos por las Autoridades administrativas de orden Nacional, Departamental y Municipal, mediante los cuales se imparte instrucciones para el cumplimiento del aislamiento preventivo obligatorio en el territorio Nacional, en el marco de la emergencia sanitaria por causa de la pandemia del coronavirus COVID-19, señala que el Decreto No. 457 de 22 de marzo de 2020, limitó la libre circulación de personas y vehículos en el territorio nacional y estableció las respectivas excepciones para quienes participan en cadenas de servicios, producción y suministros de primera necesidad y dirigidos a prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria en los que no se considera expresamente el suministro de puzolana como un material esencial de la cadena logística o de insumos para la operación minero energética del país.
- ✓ Que las diferentes normas emitidas por las entidades territoriales han generado restricciones que se suman a las circunstancias no imputables al concesionario, que acreditan la imposibilidad para que el titular minero SOCIEDAD MINERA PANTOJA S.A., cumpla de manera ordinaria con obligaciones emanadas del contrato de concesión JGT-10291 y que generan consecuencias para su ejecución.
- ✓ Que la situación que atraviesa el país y las diferentes actividades económicas, dificultan el cumplimiento de las obligaciones del contrato de concesión JGT-10291 en su integridad, lo cual ha generado que el titular minero haya optado por salvaguardar la salud y vida de sus trabajadores, personal de contratistas, y sus familias, tomando la

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No JGT-10291”**

decisión de suspender las actividades extractivas por el término de duración de la medida sanitaria en el marco de su autonomía empresarial, y considerando que el suministro puzolana no es un material esencial de la cadena logística o de insumos para la operación minero energética del país.

- ✓ Por último señala que las condiciones para continuar la operación minera no son las normales ni ideales, pues las restricciones impuestas especialmente en el ámbito local en materia comercial, sanitaria y de movilidad, impactan el ejercicio ordinario de cualquier actividad, así incluso la actividad minera esté exceptuada de la restricción en cuanto a la circulación, en el marco de los Decretos No. 457 de 22 de marzo, No. 531 del 8 de abril de 2020, No. 593 del 24 de abril de 2020, No. 636 del 6 de mayo de 2020 y No. 749 del 28 de mayo de 2020.

Se procede a realizar el análisis de la petición, indicando en primer lugar que mediante Resolución N°. 385 del 12 de marzo de 2020, modificada por la Resolución N°. 407 del 13 de marzo de 2020, del Ministerio de Salud y Protección Social declaró la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 y se adoptaron medidas sanitarias y de contingencia para hacer frente al citado virus, en todo el territorio nacional hasta el día 30 de mayo de 2020.

Por medio del Decreto No 417 del 17 de marzo de 2020, el Gobierno Nacional declaró el Estado de Emergencia Económica, Social, y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendario, del que se resaltan los siguientes considerandos:

“(…)

*Que los efectos económicos negativos generados por el nuevo coronavirus Covid-19 a los habitantes del territorio nacional requieren de la atención mediante la adopción de medidas extraordinarias encaminadas a atender las obligaciones de diferente naturaleza, como tributarias, financieras, entre otras, con el fin de proteger el sector salud, promover la industria y el comercio del país y permitan absorber las pérdidas económicas y fuerza laboral afectada por esta pandemia.*

*Que con el propósito de limitar las posibilidades de propagación del nuevo virus Covid 19 Y de proteger la salud del público en general y de los servidores públicos que los atienden, se hace necesario expedir normas de orden legal que flexibilicen la obligación de atención personalizada al usuario y se permita incluso la suspensión de términos legales en las actuaciones administrativas y jurisdiccionales.”*

En el anterior sentido, fue expedido el Decreto No 457 del 22 de marzo de 2020, mediante el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público, ordenando especialmente el aislamiento preventivo obligatorio a todas las personas habitantes de la república de Colombia a partir del 25 de marzo de 2020, limitando totalmente la libre circulación de personas y vehículos en el territorio nacional, y estableciendo las respectivas excepciones para quienes participan en cadenas de servicios, producción y suministros de primera necesidad y dirigidos a prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19. En el caso del sector minero - energético, el artículo 3º del citado Decreto estableció como excepción la siguiente:

*“Artículo 3. Garantías para la medida de aislamiento preventivo obligatorio. Para que el aislamiento preventivo obligatorio garantice el derecho a vida, a la salud en*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No JGT-10291”**

*conexidad con la vida y la supervivencia, los gobernadores y alcaldes, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, permitirán el derecho de circulación de las personas en los siguientes casos o actividades:*

*“25. Las actividades necesarias para garantizar la operación, mantenimiento, almacenamiento y abastecimiento de la prestación... (iii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de minerales...”*

*(...)*

*30. Las actividades estrictamente necesarias para operar y realizar los mantenimientos indispensables de empresas, plantas industriales o minas, del sector público o privado, que por la naturaleza de su proceso productivo requieran mantener su operación ininterrumpidamente.”*

Posteriormente el Decreto No. 531 del 8 de abril de 2020, con las mismas motivaciones, ordenó ampliar las medidas de aislamiento a todas las personas habitantes de la República de Colombia, del 13 de abril de 2020 al 27 de abril de 2020, confirmando los numerales citados del Decreto N°. 457 de 22 de marzo de 2020<sup>1</sup>.

Atendiendo la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y la grave situación que afronta el país, el Gobierno Nacional decretó el aislamiento preventivo obligatorio y sólo a manera de excepción se previó la continuidad de algunas actividades tales como las previamente transcritas.

Adicionalmente, se expidió el Decreto Legislativo N°. 491 de 28 de marzo de 2020, por el cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, entre otras medidas, a efectos de garantizar la atención a los administrados y el cumplimiento efectivo de las funciones administrativas y jurisdiccionales, mediante el uso de medios tecnológicos y de telecomunicación, sin afectar los servicios que sean estrictamente necesarios.

Por su parte Decreto No. 593 del 24 de abril de 2020, en su artículo 2, ordeno el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del 27 de abril de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, en la misma disposición se habilitó a los gobernadores y alcaldes, para que, en el marco de sus competencias legales y constitucionales, adopten las instrucciones, actos y órdenes necesarios para la debida ejecución de la medida de aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la Republica de Colombia, en sus territorios.

El 6 de mayo de 2020, el Gobierno Nacional expide el Decreto 636 de 6 de mayo de 2020 mediante el cual se ordenó la extensión del aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia con algunas excepciones, a partir de las cero horas (00:00) del 11 de mayo de 2020, hasta las cero horas (00:00) del 25 de mayo de 2020, posteriormente a través del Decreto 689 de 22 de mayo de 2020 se prorroga la vigencia del

<sup>1</sup> Siendo ahora los numerales 28 y 33 del Decreto N°. 531 de 2020.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No JGT-10291”**

Decreto 636 del 6 de mayo de 2020 hasta el 31 de mayo de 2020 y a través del Decreto 749 de 28 de mayo de 2020 el país continua con el aislamiento obligatorio, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de junio de 2020, hasta las cero horas (00:00) del día 1 de julio de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 y se amplían las excepciones.

Por medio del Decreto 878 de 25 de junio de 2020 se extiende las medidas allí establecidas en el Decreto 749 de 2020, hasta las doce de la noche (12:00 pm) del día 15 de julio de 2020.

De otra parte, en el artículo 1º del Decreto 990 de 9 de julio de 2020, se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 16 de julio de 2020, hasta las cero horas (00:00) del día 1 de agosto de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, igualmente en el artículo 2º del precitado decreto se ordenó a los gobernadores y alcaldes para que en el marco de sus competencias constitucionales y legales, adopten las instrucciones, actos y órdenes necesarias para la debida ejecución de la medida de aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia.

Subsiguientemente se expide el Decreto 1076 de 28 de julio de 2020, mediante el cual se ordena el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de agosto de 2020, hasta las cero horas (00:00) del día 1 de septiembre de 2020,

El Decreto 1168 del 25 de agosto de 2020, se regulo lo pertinente a la fase de Aislamiento Selectivo y Distanciamiento Individual Responsable que regirá en la República de Colombia, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID 19 a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de septiembre de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de octubre de 2020, la mencionada medida que fue prorrogada por el Decreto 1297 del 29 de septiembre de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 1º de noviembre de 2020, posteriormente fue extendida hasta el 1º de diciembre de 2020 por el Decreto 1408 del 30 de octubre de 2020 y prorrogada hasta las cero horas (00:00 a.m.) del 16 de enero de 2021, mediante el decreto 1550 de 2020.

Finalmente, el Ministerio de Salud y protección social Mediante resolución No 0002230 de 27 de noviembre de 2020 prorroga la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 28 de febrero de 2021, sin embargo señala que dicha prorroga podrá finalizar antes de la fecha señalada cuando desaparezcan las causas que le dieron origen, o si estas persisten o se incrementan, el término podrá prorrogarse nuevamente.

De esta forma, a nivel local, las entidades territoriales pueden adoptar otra serie de medidas que pueden impactar directamente la operación ordinaria de los proyectos mineros. Por tanto, a continuación, se procede a resolver la solicitud de suspensión de obligaciones impetrada por la doctora Diana Marcela Galarza Murillo, apoderada de la Sociedad Minera Pantoja S.A. titular de la licencia de explotación JGT-10291 a la luz de todas estas medidas, analizadas desde una perspectiva integral.

Así entonces, a nivel territorial, el gobierno departamental de la jurisdicción administrativa del contrato de concesión JGT-10291, esto es la Gobernación del Departamento de Boyacá, ha adoptado diferentes medidas a través de los siguientes Decretos:

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No JGT-10291”**

Decreto No.	Fecha	Medida
176	12 de marzo	Por el cual se establecen acciones de contención, se instaló PMU, instar a la prevención, horarios flexibles, y recomendaciones, reuniones de más de 100 personas
180	16 de marzo	Por el cual se declara la situación de calamidad pública
183	17 de marzo	Por el cual se declara alerta amarilla y se dictan Disposiciones en materia de contención del COVID-19. con medidas como cierre de ingresos al departamento.
184	18 de marzo	Alcance del 183 (sin prohibición de tránsito nacional): Aislar personas Mayores de 70 años y extranjeros NO residentes
192	19 de marzo	Simulacro de Aislamiento Preventivo, CON VIGENCIA DEFINIDA
196	23 de marzo	Modifica el 192 e incrementa el aislamiento Preventivo
201	24 de marzo	Adopta medidas del orden nacional
205	30 de marzo	mesa técnica de abastecimiento alimentario
214	12 de abril	Adopta decreto 531 y 536 ampliando aislamiento
219	25 de abril	se adopta Decreto Nacional 593
244	7 de Mayo	toque de queda y ley seca día de las madres
246	10 de mayo	amplio aislamiento hasta 25 de mayo
259	21 de mayo	prorroga situación de calamidad pública
260	23 de mayo	amplio aislamiento hasta 31 de mayo
273	31 de mayo	medidas de orden público conforme al decreto 749 nacional
293	26 de Junio	amplía aislamiento hasta 15 de Julio de 2020
303	14 de julio	amplía aislamiento hasta 1 de agosto
313	30 de julio	amplía aislamiento hasta 1 de septiembre
334	28 de agosto	se adoptan las medidas del decreto nacional 1168 de 2020

Adicionalmente, la Alcaldía de municipio de Paipa, en el cual se encuentra ubicado el contrato de concesión No. JGT-10291, adoptó las siguientes medidas:

- El Decreto No. 053 del 24 de mayo de 2020 establece: ... *“Las personas que quieran ingresar al municipio de Paipa deberán informar a la Secretaría de Salud y/o Secretaría de Gobierno, A través de los correos salud@paipa-boyaca.gov.co y/o gobierno@paipa-boyaca.gov.co con una antelación de un (1) día hábil, teniendo el deber de informar si presenta algún síntoma asociado al COVID 19”* ...
- El Decreto No. 057 del 1 de junio de 2020: Ordena la medida de aislamiento del 1 de junio al 1 de julio de 2020. • Los establecimientos de comercio excepcionados deben hacer registro y enviar los protocolos de bioseguridad en el siguiente link <http://www.Paipaboyaca.gov.co/Ciudadanos/Paginas/ReinicioComercial.aspx?IDReq uest=6552> y para obras de infraestructura de <http://www.Paipaboyaca.gov.co/Ciudadanos/Paginas/ReinicioConstrucción.aspx?IDReq uest=6551> • Se mantienen la medida de pico y cédula. • Las personas que quieran ingresar al municipio deben informar a la Secretaría General y de Gobierno, a través del correo gobierno@paipa-boyaca.gov.co con antelación no

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No JGT-10291”**

mayor a un (1) día hábil, debiendo informar si presenta un síntoma asociado al Covid19

- El Decreto No. 059 del 17 de junio de 2020, imparte: Por el cual se prorroga el Decreto 059 de 2020 y se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria. Aplica del 18 de junio al 1 de julio de 2020 • Se prorroga la medida de aislamiento del 18 de junio al 1 de julio de 2020. • Se modifica el Decreto 057 del 30 de mayo de 2020, estableciendo la posibilidad de reinicio de actividades de comercio bajo la modalidad de una semaforización y en cumplimiento de los protocolos de bioseguridad. (Rojo: pueden operar dos días a la semana, Amarillo: pueden operar cuatro días a la semana. Verde: pueden operar siete días a la semana. • Se modifica la medida de pico y cédula.
- Decreto No. 061 del 1 de julio de 2020, imparte: Se amplía el plazo de las instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria. Aplica: Del 1 de julio al 15 de julio de 2020 • Se prorroga el aislamiento preventivo obligatorio y en consecuencia se limita la libre circulación de los habitantes del municipio de Paipa, así como de los vehículos, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 01 de julio de 2020, hasta las cero horas (00:001 del día 15 de julio de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19. • Se limita totalmente la libre circulación de personas y vehículos en la jurisdicción municipal, con las excepciones previstas en el artículo tercero del Decreto 749 del 28 de mayo de 2020. • Las personas que quieran ingresar al Municipio de Paipa deberán informar a la Secretaría General y de Gobierno, a través del correo gobierno@paipa-boyaca.gov.co, se debe hacer uso de la aplicación COVID-19 BOYACÁ por un mínimo de 14 días y debe informar si presenta algún síntoma asociado al virus COVID 19.
- Decreto 063 del 17 de julio de 2020 expedido por la Alcaldía de Paipa Por el cual se amplía el plazo de las instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del coronavirus covid-19, el mantenimiento del orden público y se adoptan medidas de prevención, por el decreto 990 de 2020. • Prorrogar el aislamiento preventivo obligatorio y en consecuencia limitar la libre circulación de los habitantes del municipio de Paipa, así como de los vehículos, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 15 de julio de 2020, hasta las cero horas 00:001 del día 01 de agosto de 2020. • Decretar el toque de queda en el municipio de Paipa desde día 18 de julio de 2020, a partir de las diecisiete horas (17:00 – 05:00 pm) y hasta el día 21 de julio de 2020 a las cinco horas (05:00 a.m.). • Ordenar el cierre de ingreso al Municipio de Paipa para los días 18 al 21 de julio de 2020. • Se limita totalmente la libre circulación de personas y vehículos en la jurisdicción municipal, con las excepciones previstas en el artículo tercero del Decreto 990 del 09 de julio de 2020.

Las anteriores normas emitidas por las entidades territoriales han generado restricciones comerciales, de movilidad y sanitarias como circunstancias no imputables a la titular minera, que acreditan la imposibilidad para que la titular minera cumpla de manera ordinaria con las obligaciones emanadas del contrato de concesión JGT-10291 y que generan consecuencias para su ejecución.

Respecto de la figura jurídica de la suspensión de obligaciones el artículo 52 de la ley 685 de 2001 prevé:

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No JGT-10291”**

*“Artículo 52. Fuerza mayor o caso fortuito. A solicitud del concesionario ante la autoridad minera las obligaciones emanadas del contrato podrán suspenderse temporalmente ante la ocurrencia de eventos de fuerza mayor o caso fortuito. A petición de la autoridad minera, en cualquier tiempo, el interesado deberá comprobarla continuidad de dichos eventos.”*

A su turno el artículo 1° de la Ley 95 de 1890, dispone:

*“Artículo 1. Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el Imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público.”*

Por su parte, a través de concepto No. 2014024429 del 21 de abril de 2014, el Ministerio de Minas y Energía, indicó:

*“Respecto de los elementos constitutivos de fuerza mayor, la jurisprudencia ha señalado:*

*“La doctrina y la jurisprudencia enseñan que los elementos constitutivos de la fuerza mayor como hecho eximente de responsabilidad contractual y extracontractual son: la inimputabilidad, la imprevisibilidad y la irresistibilidad. El primero consiste en que el hecho que se invoca como fuerza mayor o caso fortuito, no se derive en modo alguno de la conducta culpable del obligado, de su estado de culpa precedente o concomitante del hecho. El segundo se tiene cuando el suceso escapa a las previsiones normales, esto es, que ante la conducta prudente adoptada por el que alega el caso fortuito, era imposible de preverlo. Y la irresistibilidad radica en que ante las medidas tomadas fue imposible evitar que el hecho se presentara. (...) Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de noviembre 12 de 1962. Estos criterios fueron reiterados mediante sentencia de la misma Sala de la corte, en sentencia de mayo 37 de 1965.”*

Sobre el tema en comento la Corte Suprema de Justicia en reiterados pronunciamientos ha manifestado:

*“Según el verdadero sentido o inteligencia del artículo 1° de la ley 95 de 1890, los elementos Integrantes del caso fortuito o fuerza mayor (...), deben ser concurrentes (imprevisibilidad e irresistibilidad) lo cual se traduce en que, si el hecho o suceso ciertamente es imprevisible, pero se le puede resistir, no se da tal fenómeno, como tampoco se configura a pesar de ser irresistible pudo preverse. De suerte que la ausencia de uno de sus elementos elimina la estructuración de la fuerza mayor o caso fortuito...”*

*Si sólo puede calificarse como caso fortuito o fuerza mayor el hecho que concurrentemente contemple los caracteres de imprevisible e Irresistible, no resulta propio elaborar un listado de los acontecimientos que constituyen tal fenómeno, ni de los que no lo constituyen. Por tal virtud, ha sostenido la doctrina nacional y foránea que un acontecimiento determinado no puede calificarse fatalmente, por sí mismo y por fuerza de su naturaleza específica, como constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito, puesto que es indispensable, en cada caso o acontecimiento, analizar y ponderar todas las circunstancias que rodean el hecho. [Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Sentencia de fecha noviembre 20 de 1989.]*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No JGT-10291”**

Se colige de lo antes expuesto, que la fuerza mayor o caso fortuito, se configura por la concurrencia de dos factores: **a)** que el hecho sea imprevisible, esto es, que dentro de las circunstancias normales de la vida, no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia. Por el contrario, si el hecho razonablemente hubiera podido preverse, por ser un acontecimiento normal o de ocurrencia frecuente, tal hecho no estructura el elemento imprevisible; y **b)** que el hecho sea irresistible, o sea, que el agente no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias. En este preciso punto es indispensable anotar la diferencia existente entre la imposibilidad para resistir o superar el hecho y la dificultad para enfrentarlo. Porque un hecho no constituye caso fortuito o fuerza mayor, por la sola circunstancia de que se haga más difícil o más onerosa de lo previsto inicialmente.

Entonces, si bien las circunstancias que imposibilitan el cumplimiento de las obligaciones son de orden general, la ANM, debe atender el estudio de esta solicitud individualmente considerada, sin perjuicio de las normas generales y las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional en los decretos antes citados.

Conforme con el análisis del caso en concreto y las circunstancias de tiempo, modo y lugar por las que atraviesa el país y sus diferentes actividades económicas, se considera que existen circunstancias que dificultan el cumplimiento ordinario de las obligaciones del contrato de concesión JGT-10291, al respecto, resulta claro que la Sociedad MINERA PANTOJA S.A. como titular minero procede bajo el interés de salvaguardar la salud y vida de sus trabajadores, contratistas, y sus familias, al buscar suspender las actividades extractivas, por el término de duración de la medida sanitaria en el marco de su Autonomía Empresarial.

Desde luego, las medidas de orden local, sumadas a las decisiones que viene adoptando el Gobierno Nacional, son las que en su conjunto justifican la procedencia de decretar una medida de suspensión de obligaciones, pues atendiendo el llamado de las autoridades locales, departamentales y nacionales, las condiciones para continuar una operación no son normales ni ideales, pues las restricciones impuestas especialmente en el ámbito local en materia comercial, sanitaria y de movilidad, impactan el ejercicio ordinario de cualquier actividad, así incluso la actividad minera esté exceptuada de la restricción en cuanto a la circulación.

En el presente caso se busca la protección de bienes jurídicos vitales, de los cuales el Estado Colombiano es garante, y que la institucionalidad minero-energética igualmente protege en cumplimiento de las normas y políticas de seguridad e higiene minera, por lo que se accederá a la suspensión solicitada.

No obstante lo anterior, es importante advertir que la Agencia Nacional de Minería, seguirá exigiendo la renovación de la póliza minero-ambiental, conforme a los términos del clausulado de otorgamiento del contrato de concesión JGT-10291.

Atendiendo la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, la grave situación que afronta el país y las medidas adoptadas a nivel territorial, resulta claro para esta Agencia que se encuentran acreditadas las circunstancias de fuerza mayor, en los términos previstos en el artículo 52 de Ley 685 de 2001, por lo que se procederá a conceder la solicitud de suspensión de obligaciones objeto de análisis.

Por lo anterior, será procedente conceder la suspensión de obligaciones solicitadas, sin perjuicio de los actos administrativos que puedan ser expedidos por el Gobierno Nacional, el Ministerio de Minas y Energía o la Agencia Nacional de Minería, para atender, de manera general, el desarrollo de la pandemia de Coronavirus COVID-19.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No JGT-10291”**

Por último, se hace necesario dejar claro que la suspensión de obligaciones aquí concedida no excederá el término de la emergencia sanitaria dispuesto en la resolución No 0002230 del 27 de noviembre de 2020, hasta el 28 de febrero de 2021, por lo que en caso de que la misma se prorrogue, la suspensión de obligaciones **no** se prorrogará de manera automática.

En este contexto, se concederá la suspensión temporal de las obligaciones al contrato de concesión JGT-10291, frente al cual se efectuó la correspondiente valoración de conformidad con el artículo 52 del de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, por el periodo comprendido entre el veintisiete (27) de marzo de 2020 hasta el veintiocho (28) de febrero de 2021.

De igual manera se recuerda a la titular del contrato de concesión JGT-10291, que es su deber demostrar ante la Autoridad Minera la permanencia y continuidad en el tiempo de los hechos constitutivos de fuerza mayor si estos persisten y solicitar oportunamente la suspensión temporal de obligaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Conceder la suspensión de obligaciones al contrato de concesión No JGT-10291 a cargo de la SOCIEDAD MINERA PANTOJA S.A., solicitada mediante oficio radicado No. 20201000426382 del 27 de marzo de 2020, por el termino de duración del aislamiento decretado en virtud de la emergencia sanitaria, es decir desde el **27 de marzo de 2020 hasta el 28 de febrero de 2021**, extendiendo sus efectos a las prórrogas o modificaciones que determine el Gobierno Nacional, exceptuando de ello la renovación de la póliza minero - ambiental por parte del titular minero, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

**Parágrafo Primero:** Ordenar la modificación en la fecha de terminación del contrato de concesión JGT-10291 en el Registro Minero Nacional, teniendo en cuenta la suspensión de los términos de su ejecución durante el período concedido en el presente artículo.

**Parágrafo Segundo:** La anterior suspensión de obligaciones no modifica ni amplía el término originalmente pactado en la minuta de contrato objeto le presente pronunciamiento.

**Parágrafo Tercero:** Vencido el plazo de la suspensión otorgada, todas las obligaciones de la licencia de explotación del contrato de concesión JGT-10291 se reanudarán y serán susceptibles de ser requeridas.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notifíquese el presente proveído en forma personal a la sociedad MINERA PANTOJA S.A., titular del Contrato de Concesión JGT-10291 a través de su representante legal o apoderada. De no ser posible la notificación personal sùrtase mediante aviso.

**ARTÍCULO TERCERO:** En firme la presente resolución, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero para que se inscriba el presente acto administrativo en el Registro Minero Nacional y al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas para lo de su competencia. Así mismo, a Corporación Autónoma regional de Boyacá – Corpoboyacá, para su conocimiento.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No JGT-10291”**

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA**  
Gerente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Elaboró: Jully Maritza Higuabita Suárez, Abogada PAR - Nobsa*  
*Revisó: Jorge Adalberto Barreto Caldón. Coordinador PAR - Nobsa*  
*Filtró: Carlos Guillermo Rivero Coronado, Abogado PAR- Nobsa*  
*Filtró: Denis Rocío Hurtado León, Abogada VSCSM*  
*Vo. Bo.: Lina Rocío Martínez Chaparro, Gestor PARN*  
*Revisó: Iliana Gómez, Abogada VSCSM*

República de Colombia



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-  
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

**RESOLUCIÓN VSC No. (000046)**

**DE 2020**

( 19 de Enero del 2021 )

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACION DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN  
No. 00615-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 y 4 897 del 23 de diciembre de 2019 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

**ANTECEDENTES**

Mediante Resolución No. 01671-15 de 03 de Julio de 2001, la Secretaría de Minas de Boyacá, otorgó Licencia de Explotación No. 00615-15 a la Señora María Laura Leguizamón Cabezas, para llevar a cabo la explotación técnica de un yacimiento de Material de Arrastre, sobre un área de 4 hectáreas 4896 metros cuadrados, ubicados en jurisdicción de los Municipios de Jenesano y Tibana, Departamento de Boyacá, por el término de 10 años. Título con inscripción en RMN el 10 de abril de 2006.

Por medio de Resolución No. 00003 de 08 de enero de 2008, se perfecciona la cesión total de derechos que presentó la Señora María Laura Leguizamón Cabezas, titular de la Licencia de Explotación No. 00615-15, en favor de los Señores Baudelino Vera González, en un 30.5% y María Eduarda Pulido Arias, en un 69.5%. Fue inscrita en registro minero el día 19 de febrero de 2008.

Mediante Resolución No. 0183 de 23 de mayo de 2011, se declara perfeccionada cesión de derechos que realiza la Señora María Eduarda Pulido Arias, en favor de los Señores Rosa Patricia Castro Quintero y Luis Martín Castro Martínez. Fue inscrita en registro minero el día 13 de septiembre de 2011.

Mediante radicado No. 20149030096862 de fecha 07 de octubre de 2014, los titulares solicitan prórroga de la Licencia de explotación por un periodo igual a la inicial.

Mediante radicado No. 20169030017612 de fecha 01 de marzo de 2016, los titulares solicitan que de acuerdo a lo estipulado en la ley y de acuerdo a lo solicitado en el radicado 20149030096862 de fecha 10 de octubre de 2014, se conceda la preferencia del cambio de modalidad de la Licencia de explotación en mención para que se pase a contrato de concesión aceptando cada una de las cláusulas que con lleva este tipo de contrato de acuerdo a la ley 685 de 2001; o de lo contrario se conceda la prórroga de la Licencia por un término igual a la otorgado inicialmente.

Mediante radicado No. 20179030042482 de fecha 05 de julio de 2017, los titulares presentan escrito donde aducen que se acogen al derecho de preferencia establecido en el parágrafo primero del artículo 53 de la ley 1753 de 09 de junio de 2015, para la licencia de explotación sea prorrogada y pase a la modalidad del contrato de concesión, en los términos y condiciones que establezca la Autoridad Minera de conformidad con los parámetros y condiciones establecidas en la resolución No. 41265 del 27 de diciembre de 2016, proferida por el Ministerio y Energía.

A través de Auto PARN No. 0246 de 03 de febrero de 2020, notificado en estado jurídico No. 008 de 04 de febrero de 2020 se requirió so pena de desistimiento a los titulares, para que manifestaran con cuál de los tres tramites deseaban continuar; a saber solicitud de prórroga o solicitud de derecho de preferencia de que trata el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988, o por otra parte del acogimiento al derecho de preferencia de

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACION DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No. 00615-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

acuerdo al párrafo primero del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015 desarrollado en la Resolución 41265 de 2016.

Mediante radicado No. 20201000547332 de 30 junio de 2020, el titular minero allega solicitud de desistimiento a las solicitudes que se realizaron respecto a la prórroga, acogimiento a derecho de preferencia del que trata el numeral 1.7 del Auto PARN No. 0246 de fecha 03 de febrero de 2020. Además, acorde a lo establecido en el artículo 23 del decreto 2655 de 1988, y el artículo 108 de la Ley 685 de 2001, manifiestan formalmente la solicitud de renuncia al título minero No. 00615-15.

Mediante Resolución No. VCT-000942 de 25 de agosto de 2020, se ACEPTA el desistimiento radicado No. 20201000547332 de fecha 30 de junio de 2020, de la prórroga de la Licencia de Explotación No. 00615-15 presentada por los señores BAUDELINO VERÁ GONZÁLEZ, ROSA PATRICIA CASTRO QUINTERO y LUIS MARTÍN CASTRO MARTÍNEZ.

Mediante Resolución No. VSC-000559 de 28 de septiembre de 2020, SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA para la licencia de explotación NO. 00615-15 allegada mediante radicado No. 20201000547332 de fecha 30 de junio de 2020.

Mediante Concepto Técnico PARN del 1847 de 29 de septiembre de 2020, se evaluó lo expediente y se concluyó lo siguiente:

**“(…) 3. CONCLUSIONES**

*Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas de la Licencia de Explotación de la referencia se concluye y recomienda:*

**3.1 REQUERIR** a los titulares mineros para que presente el Formato Básico Minero Anual 2019 junto con el plano de labores mineras el cual debe cumplir lo establecido en la resolución 40600 de 27 de mayo de 2015, mediante la plataforma establecida para dicho trámite, según lo establecido en el numeral 2.5 del presente Concepto Técnico.

**3.2** Se recomienda acoger la recomendación de aprobación de los Formatos Básicos Mineros Anuales 2017 y 2018, establecida en el numeral 2.5 del **Concepto Técnico PARN No. 935 29 de mayo de 2020**.

**3.3** Se requiere **pronunciamiento jurídico de fondo** frente a los siguientes incumplimientos y/o actuaciones que se relacionan a continuación:

- En cuanto al desistimiento de las solicitudes de Prorroga y acogimiento al derecho de Preferencia del que trata el numeral 1.7 del Auto PARN No. 0246 de 03 de febrero de 2020 y manifiesta formalmente la renuncia al título minero, presentado mediante radicado No. 20201000547312 de fecha 30 de junio de 2020.

**3.4** El Contrato de Concesión No. 00615-15 **NO** se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM.

*Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión No. 00615-15 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular **SI se encuentra al día** al momento de la solicitud de renuncia al título 00615-15.*

*A la fecha del presente Concepto Técnico los titulares mineros solo presentan un requerimiento con respecto a la presentación del Formato Básico Minero Anual 2019, requerimiento el cual se causó en fecha posterior a la solicitud de renuncia al título 00615-15.*

*Para continuar con el trámite, se envía el expediente para resolver lo correspondiente a la parte jurídica. (…)*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACION DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION  
No. 00615-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Por otra parte, se observa que la Licencia de Explotación No. 00615-15, fue otorgada a la señora María Laura Leguizamón Cabezas, mediante Resolución No 01671-15 de 03 de Julio de 2001, por el término de diez (10) años, contados a partir de la fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se surtió el diez (10) de abril de 2006; mediante Resolución No. 00003 de 08 de enero de 2008, se perfecciona la cesión total de derechos que presentó la Señora María Laura Leguizamón Cabezas, titular de la Licencia de Explotación No. 00615-15, en favor de los Señores Baudelino Vera González, en un 30.5% y María Eduarda Pulido Arias, en un 69.5%; mediante Resolución No. 0183 de 23 de mayo de 2011, se declara perfeccionada cesión de derechos que realiza la Señora María Eduarda Pulido Arias, en favor de los Señores Rosa Patricia Castro Quintero y Luis Martín Castro Martínez.

Por lo tanto, se determina que el término de la misma venció el diez (10) de abril de 2016, al respecto, es necesario citar lo establecido en los artículos 46 del Decreto 2655 de 1988, por medio de la cual se otorgó la Licencia de Explotación, los cuales expresan lo siguiente:

**ARTÍCULO 46. PLAZO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION.** *Durante la licencia de explotación, los trabajos, obras de desarrollo y montaje se deberán realizar dentro del primer año, pero se podrá iniciar la explotación en cualquier tiempo, dando aviso al Ministerio. La licencia tendrá una duración total de diez (10) años que se contarán desde su inscripción en el Registro como título de explotación.*

*Dos (2) meses antes del vencimiento, su beneficiario, podrá solicitar su prórroga por una sola vez y por un término igual al original, o hacer uso del derecho de preferencia para suscribir contrato de concesión.*

Por lo anterior, se procederá a declarar la terminación de la Licencia de Explotación No. 00615-15, por vencimiento del término por el cual fue otorgada.

Ahora bien, respecto a la solicitud presentada por los titulares, mediante radicado No. 20201000547332 de 30 junio de 2020, de desistimiento a las solicitudes que se realizaron respecto a la prórroga, y acogimiento a derecho de preferencia, una vez revisado el expediente digital, se observa que las solicitudes ya fueron resueltas y se encuentran debidamente ejecutoriadas, En relación a la solicitud de renuncia al título 00615-15, acorde a lo establecido en el artículo 23 del decreto 2655 de 1988, y el artículo 108 de la Ley 685 de 2001, se pone de presente a los titulares, que tanto lo dispuesto en el artículo 23 de la ley 2655 de 1988 y el artículo 108 de la ley 685 de 2001, son trámites propios del Contrato de Concesión, y en el presente caso nos encontramos frente a Una Licencia de Explotación, en consecuencia se dará aplicación al artículo 46 del decreto 2655 de 1988 correspondiente a las Licencias de Explotación.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR LA TERMINACIÓN** de la Licencia Especial de Explotación No. 00615-15, otorgada mediante Resolución No. **01671-15** de 03 de Julio de 2001, a los señores LUIS MARTIN CASTRO MARTINEZ; BAUDELINO VERA GONZALEZ, ROSA PATRICIA CASTRO QUINTERO por vencimiento del término para el cual fue otorgada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Parágrafo. -** Se recuerda a los titulares, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Licencia de Explotación No. **00615-15**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que hay lugar.

**ARTICULO SEGUNDO. -** Ejecutoriada y en firme la presente providencia, por parte del Grupo de Información y Atención al Minero, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente CORPOBOYACA, a la Alcaldía de los Municipio de Jenesano y Tibana, Departamento de Boyacá.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACION DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION  
No. 00615-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**ARTICULO TERCERO.** - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional y al Grupo de Atención al Minero para que lleve a cabo la publicación en la cartelera oficial a efectos de garantizar su divulgación.

**Parágrafo.** Procédase con la desanotación del área de la Licencia de Explotación No. 00615-15 del Catastro Minero Nacional, transcurridos quince (15) días siguientes de la firmeza de la presente resolución, la cual deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero dentro de los cinco (5) días siguientes a la firmeza de ésta Resolución, a efectos de garantizar su divulgación.

**ARTICULO CUARTO.** - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores LUIS MARTIN CASTRO MARTINEZ; BAUDELINO VERA GONZALEZ, ROSA PATRICIA CASTRO QUINTERO, en su condición de titulares del contrato de concesión No. 00615-15, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**ARTICULO QUINTO.** - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

**ARTICULO SEXTO.** - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS**

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Elaboró: Hohana Melo Malaver Abogada PARN  
Aprobó: Jorge Adalberto Barreto Caldón, Coordinador PARN  
Revisó: Carlos Guillermo Rivero Coronado, Abogado PARN  
Revisó: Mónica Patricia Modesto, Abogada VSC  
Filtró: Jose Camilo Juvinao/ Abogado VSC*

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. (000081) DE 2021

( 22 de Enero del 2021 )

### “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. UFR-10021 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

#### ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. 000731 de fecha 02 de septiembre de 2019, la Agencia Nacional de Minería concede la Autorización Temporal e intransferible No.UFR-10021, al MUNICIPIO DE SAN LUIS DE PALENQUE, identificado con NIT 800103720 – 1, para la explotación de VEINTIÚN MIL NOVECIENTOS DIEZ METROS CÚBICOS (21.910 m<sup>3</sup>) de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, con destino al proyecto "MEJORAMIENTO, REHABILITACIÓN Y ADECUACIÓN DEL TERRAPLÉN Y OBRAS DE ARTE vía GUARACURAS - MIRAMAR DE GUANAPALO DEL MUNICIPIO DE SAN LUIS DE PALENQUE, CASANARE", por un término de vigencia de diez (10) meses, contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, es decir, hasta el 09 de octubre de 2020, en un área de 12.2979 hectáreas localizadas en el jurisdicción del municipio de San Luis de Palenque departamento de Casanare. Acto inscrito en el RMN el día 10 de diciembre de 2019.

A través de radicados N° 20201000679422 de 21 de agosto de 2020, N° 20201000724032 de 10 de septiembre de 2020, N° 20201000724032 de fecha 11 de septiembre 2020, N° 20201000770472, de fecha 5 de octubre 2020 y N° 20201000778652, de fecha 8 de octubre 2020, el señor DIDIER JAIR MALAVER MALDONADO secretario de obras públicas del municipio de SAN LUIS DE PALENQUE, beneficiario de la Autorización Temporal No. UFR-10021, presentó solicitud de prórroga de la Autorización Temporal.

A través de AUTO PARN No. 2833 de 26 de octubre de 2020, notificado por estado jurídico No. 058 de 27 de octubre de 2020, entre otros, se requiere al beneficiario de la autorización temporal UFR-10021, SO PENA DE DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE PRÓRROGA, para que allegue - Informe de actividades desarrolladas a la fecha en el área de la Autorización Temporal - Estudio técnico y - Copia del Contrato de Obra o documento equivalente que de soporte a la solicitud de prórroga allegada, otorgándole el término de un (1) mes para su cumplimiento, contado a partir de su notificación.

Mediante radicado N°20201000887032 del 27 de noviembre de 2020, el señor DIDIER JAIR MALAVER MALDONADO secretario de obras públicas del municipio de SAN LUIS DE PALENQUE, beneficiario de la Autorización Temporal UFR-10021, allega respuesta al Auto 2833 de 26 de octubre de 2020, notificado por Estado Jurídico 058 de 27 de octubre de 2020. De igual manera, mediante radicado 20201000920312 de fecha 16 de diciembre 2020, allega Plan de Trabajo de Explotación PTE y copia de radicado realizado ante Corporinoquia de fecha 15 diciembre donde se hace la solicitud de la licencia ambiental para la Autorización temporal UFR-10021.

A la fecha de la presenté evaluación, no se han realizado inspecciones de fiscalización integral de Seguimiento y Control a la Autorización Temporal No. UFR-10021.

*“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. UFR-10021 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”*

---

Mediante el concepto técnico PARN 42 de fecha 8 de enero 2021, se evaluó el cumplimiento de las obligaciones y se dispuso, entre otras determinaciones, lo siguiente:

“(…)

3. **CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

*Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas de La Autorización Temporal No. UFR-10021, se concluye y recomienda:*

3.1 *Se recomienda APROBAR los Formularios para declaración de producción y liquidación de regalías del IV trimestre de 2019; I, II y III trimestre de 2020.*

3.2 *Se recomienda APROBAR el Programa de Trabajos de Explotación allegado mediante radicado N° 20201000920312 de fecha 16 de diciembre 2020, teniendo en cuenta lo establecido en la presente evaluación en el numeral 2.3.1*

3.3 *Se recomienda SUBSANAR el requerimiento realizado bajo a premio de multa mediante Auto PARN N° 2833 de fecha 26 de octubre 2020, con relación a la presentación de los Formularios para declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al II y III trimestre de 2020, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 2.6 del presente concepto técnico.*

3.4 *Se recomienda SUBSANAR el requerimiento realizado bajo a premio de multa mediante Auto PARN N° 1684 de fecha 5 de agosto de 2020 con relación a la presentación de los Formularios para declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al IV trimestre de 2019 y I trimestre de 2020.*

3.5 *Se recomienda SUBSANAR el requerimiento realizado bajo a premio de multa mediante Auto PARN N° 2833 de fecha 26 de octubre 2020 con relación a la presentación del FBM anual 2019, toda vez que Mediante radicado digital N°20201000887032 del 27 de noviembre de 2020, se anexan imágenes que evidencian su presentación, e informar al titular que una vez se cuenten con los lineamientos definidos para su evaluación en la plataforma ANNA Minería por lo cual se emitirá concepto en posterior acto administrativo.*

3.6 *Se recomienda SUBSANAR el requerimiento realizado bajo a premio de multa 1684 de fecha 5 de agosto de 2020 conminado el mismo concepto mediante Auto PARN N° 2833 de fecha 26 de octubre 2020, con relación a la presentación del Plan de trabajos de Explotación, lo anterior toda vez que mediante radicado N° 20201000920312 de fecha 16 de diciembre 2020, el representante del titular allega el documento técnico solicitado.*

3.7 *Se recomienda SUBSANAR el requerimiento realizado bajo a premio de multa 1684 de fecha 5 de agosto de 2020 conminado por el mismo concepto mediante Auto PARN N° 2833 de fecha 26 de octubre 2020, con relación a la presentación de para que “allegue El Acto Administrativo por medio del cual la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA otorga Licencia Ambiental y/o certificado del estado de tramite con una vigencia no mayor de 90 días de su expedición, lo anterior toda vez que mediante radicado N° 20201000920312 de fecha 16 de diciembre 2020, el representante del titular allega radicado de solicitud de licenciamiento ambiental de fecha 15 de diciembre 2020 con radicado interno de la corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA N° 2020.11172*

3.8 **PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO DE FONDO:**

*Respecto a los requerimientos realizados a través de AUTO PARN No. 2833 de 26 de octubre de 2020, notificado por estado jurídico No. 058 de 27 de octubre de 2020 so pena de desistimiento de la solicitud de prórroga dentro de la Autorización Temporal No. UFR-10021, se informa a jurídica que realizando la evaluación de la información allegada por el beneficiario mediante radicados No. 20201000887032 del 27 de noviembre de 2020 y radicado N° 20201000920312 de fecha 16 de diciembre 2020 se puede concluir:*

*Que la información allegada se da por recibida y formará parte del expediente digital, al igual se está dando viabilidad técnica para continuar con los trámites de prórroga.*

3.9 *Informar a los titulares mineros debe abstenerse de realizar labores mineras de explotación dentro del área de la Autorización Temporal, hasta tanto cuente Licencia Ambiental ejecutoriada y en firme, otorgada por la Autoridad ambiental competente.*

*Evaluadas las obligaciones contractuales la Autorización Temporal No. UFR-10021, causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular se encuentra al día.(…)”*

**FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN**

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. UFR-10021 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"*

---

Conforme a los hechos antes expuestos, se procede a resolver la solicitud de prórroga de la Autorización Temporal No. **UFR-10021**.

La Ley 685 de 2001 –Código de Minas- establece la figura administrativa de las Autorizaciones Temporales y específicamente en el artículo 116 se encuentra su fundamentación y duración, así:

*(...)*

*Artículo 116. Autorización Temporal. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse.*

*(...)*

*(Subrayado y negrilla fuera del texto.)*

Así mismo, el Código Civil en su artículo 1551 establece todo lo concerniente al Plazo, así:

*El plazo es la época que se fija para el cumplimiento de la obligación; puede ser expreso o tácito. Es tácito, el indispensable para cumplirlo.*

*(...)*

El código de minas no reguló lo relacionado con las prórrogas de la Autorizaciones Temporales.

Ante las lagunas del código de minas en relación con la prórroga de las Autorizaciones Temporales y ante la ausencia de remisión expresa a las normas civiles o comerciales como lo exige su artículo Tercero, para la aplicación de éstas, debemos acudir entonces a las normas de integración del derecho y en su defecto, a la Constitución Política, en aplicación del principio general de derecho "*Non Liqueat*"<sup>1</sup>, consagrado en el párrafo del artículo tercero de la ley 685 de 2001, que señaló expresamente que "*en todo caso, las autoridades administrativas a las que hace referencia este código no podrán dejar de resolver, por deficiencias en la Ley, los asuntos que se les propongan en el ámbito de su competencia*".

Es por ello que acudimos a la Ley 1682 de 2013- Ley de Infraestructura, con cuya expedición se realizaron acotaciones aplicables en cuanto a las Autorizaciones Temporales para proyectos de infraestructura, específicamente lo consagrado en su artículo 58, corregido por el artículo 6 del decreto 3049 de 2013 y adicionado por el artículo 7 de la ley 1472 de 2014, la cual se transcribe:

*(...)*

**ARTÍCULO 58. AUTORIZACIÓN TEMPORAL.**

*El Ministerio de Transporte de común acuerdo con el Ministerio de Minas y Energía, establecerán la reglamentación de las Autorizaciones Temporales para la utilización de materiales de construcción que se necesiten exclusivamente para proyectos de infraestructura de transporte, en un término no superior a ciento veinte (120) días.*

*Las entidades públicas, entidades territoriales, empresas y los contratistas que se propongan adelantar la construcción, reparación, mantenimiento o mejora de una vía pública nacional, departamental o municipal, o la realización de un proyecto de infraestructura de transporte declarado de interés público por parte del Gobierno Nacional, podrán con sujeción a las normas ambientales, solicitar a la autoridad minera autorización temporal e intransferible, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a la obra, los materiales de construcción que necesiten exclusivamente para su ejecución, quienes deberán obtener los respectivos permisos ambientales.*

*Cuando las solicitudes de autorización temporal se superpongan con un título minero de materiales de construcción, sus titulares estarán obligados a suministrar los mismos a precios de mercado normalizado para la zona. En caso de que el titular minero no suministre los materiales, la autoridad minera otorgará la*

---

<sup>1</sup> Este principio se basa en la obligación que tiene el juez de emitir un fallo ante cualquier caso o situación que se le presente aunque no aparezca regulado en la Ley.

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. UFR-10021 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"*

*Autorización temporal para que el contratista de la obra de infraestructura extraiga los materiales de construcción requeridos.<sup>2</sup>*

*La autorización temporal tendrá como plazo la duración de la obra sin exceder un máximo de siete (7) años.*

*La autoridad encargada de la obra de infraestructura informará a la Autoridad Minera sobre la terminación de la misma o del eventual cambio del contratista a fin de dar por terminada la autorización temporal o cederla al nuevo contratista de la obra indicado previamente por la autoridad.*

*Las actividades de extracción de materiales de construcción, realizadas por el responsable de la Autorización Temporal serán objeto de seguimiento y control por parte de la Autoridad Minera, y estos deben declarar y pagar las respectivas regalías. Los materiales extraídos no podrán ser comercializados.*

*Sin perjuicio de las competencias de las entidades territoriales el Gobierno nacional, establecerá la reglamentación de las Autorizaciones Temporales para la utilización de materiales de construcción que se necesiten exclusivamente para proyectos de infraestructura de transporte.<sup>3</sup>*

*La solicitud de autorización temporal para la utilización de materiales de construcción se tramitará de acuerdo con las condiciones y requisitos contenidos en el título tercero, capítulo XIII del Código de Minas o por las normas que las modifiquen, sustituyan o adicionen.*

*Los materiales extraídos podrán ser compartidos para los proyectos de infraestructura de transporte que lo requieran pero no podrán ser comercializados.*

**PARÁGRAFO.** *Lo dispuesto en el presente artículo también operará para otorgar autorizaciones temporales a proyectos de infraestructura distintos a los de transporte cuando los mismos proyectos hayan sido declarados de interés nacional por parte del Gobierno Nacional, sin perjuicio de las competencias constitucionales legales. (...)"*

De conformidad con el artículo transcrito, las Autorizaciones Temporales son para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, la cual tiene su fundamento en la constancia que expida la entidad pública para la cual se realiza la obra; con base en este presupuesto se procede a resolver dicha solicitud.

Una vez revisado el expediente digital contentivo de la Autorización Temporal No. **UFR-10021**, otorgada mediante Resolución No. 000731 de fecha 02 de septiembre de 2019, se verifica que la misma se concedió a partir de su inscripción en el Registro Minero Nacional, surtida el 10 de diciembre de 2019, por un término de diez (10) meses, esto es, hasta el 09 de octubre de 2020.

Sea lo primero aclarar que la solicitud de prórroga fue presentada antes del vencimiento del término otorgado mediante Resolución No. 000731 de fecha 02 de septiembre de 2019, a través de la cual se concedió la Autorización Temporal No. **UFR-10021**, toda vez que la solicitud de prórroga fue allegada por el señor DIDIER JAIR MALAVER MALDONADO secretario de obras públicas del municipio de SAN LUIS DE PALENQUE, beneficiario de la Autorización Temporal **UFR-10021**, mediante radicados N° 20201000679422 de 21 de agosto de 2020, N° 20201000724032 de 10 de septiembre de 2020, N° 20201000724032 de fecha 11 de septiembre 2020, N° 20201000770472, de fecha 5 de octubre 2020 y N° 20201000778652, de fecha 8 de octubre 2020.

Con el objeto de tramitar la solicitud de prórroga presentada por el beneficiario de la Autorización Temporal, mediante Auto PARN No. 2833 de 26 de octubre de 2020, notificado por estado jurídico No. 058 de 27 de octubre de 2020, se procedió a:

*"(...)*

**2.1.2. REQUERIR AL BENEFICIARIO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL SO PENA DE DESISTIMIENTO** de la solicitud de prórroga dentro de la Autorización Temporal No. UFR-10021, para que allegue:

**2.1.2.1. Un Informe de actividades desarrolladas a la fecha en el área de la Autorización Temporal.**

<sup>2</sup> Inciso corregido por el corregido por el artículo 6 del Decreto 3049 de 2013.

<sup>3</sup> Inciso adicionado por el artículo 7 de la Ley 1742 de 2014.

*“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. UFR-10021 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”*

*2.1.2.2. Estudio técnico*

*2.1.2.3. Copia del Contrato de Obra o documento equivalente que de soporte a la solicitud de prórroga allegada.*

*De conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 1755 de 2015, se concede el término de un (01) mes, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo para que allegue la información requerida.  
(...)”*

De acuerdo con el Concepto Técnico PARN 42 de 8 de enero de 2021, se evidenció que el beneficiario de la Autorización Temporal presentó respuesta al requerimiento realizado en el Auto antes citado, mediante radicado N° 20201000920312 de fecha 16 de diciembre 2020, cumpliendo así con lo establecido en el artículo 4 de la resolución No. 000731 de fecha 02 de septiembre de 2019 y con lo indicado en el inciso tercero del artículo 30 de la ley 1955 de 2019.

La Autorización temporal UFR-10021, se encuentra condicionada exclusivamente a la cantidad autorizada de VEINTIÚN MIL NOVECIENTOS DIEZ METROS CÚBICOS (21.910M3) de material de construcción con destino al proyecto: “MEJORAMIENTO, REHABILITACIÓN Y ADECUACIÓN DEL TERRAPLÉN Y OBRAS DE ARTE, VÍA GUARACURAS – MIRAMAR DE GUANAPALO DEL MUNICIPIO DE SAN LUIS DE PALENQUE, CASANARE” identificado con código BPIN 20181301010255 y bajos los diseños aprobados en el Concepto Técnico PARN 42 de 8 de enero de 2021 y el cumplimiento de la normatividad minero ambiental legal vigente para el modelo de minería cielo abierto.

Teniendo en cuenta que la solicitud de prórroga se presentó dentro del término, que en el numeral 3.8 del Concepto Técnico antes mencionado, una vez evaluada la documentación aportada por la entidad territorial, se da viabilidad técnica para continuar con el trámite de prórroga y que se cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 116 de La Ley 685 de 2001 –Código de Minas, se considera procedente prorrogar la vigencia de la misma.

De otra parte, se tiene que en Concepto Técnico PARN 42 de 8 de enero de 2021, realizado por el Grupo de Seguimiento y control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, efectuado con ocasión de la solicitud de prórroga, se determinó que el área de la Autorización Temporal N° UFR-10021, no presenta superposición con zonas de restricción o zonas no compatibles con la minería, así:

*“ (...)”*

*1.14. Zonas de Restricción (Paramos) y Exclusión (utilidad pública -perímetro urbano) declaradas últimamente.*

*El reporte gráfico de la plataforma ANNA MINERÍA determina qué; la Autorización Temporal N° UFR-10021, presenta superposición total con Zonas Macro focalizada y Micro focalizada de Restitución de Tierras y NO presenta superposición con zonas de restricción o zonas no compatibles de la minería de acuerdo con el artículo 34 de la Ley 685 de 2001, ni con zonas delimitadas como páramo de acuerdo con lo establecido en el artículo 173 de la ley 1753 de 2015.*

*(...)”*

Por lo anterior, la Agencia Nacional de Minería como autoridad minera, procederá a otorgar la prórroga de la Autorización Temporal No. **UFR-10021**, por un término igual al inicialmente concedido, esto es, por el término de DIEZ (10) MESES, contados a partir del vencimiento del término inicialmente otorgado, es decir, desde el 10 de octubre de 2020 al 09 de agosto de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.- PRORROGAR** el término de la Autorización Temporal No. **UFR-10021**, concedida al MUNICIPIO DE SAN LUIS DE PALENQUE, CASANARE identificado con Nit. 800103720 – 1, por el término de DIEZ (10) MESES, contados a partir del vencimiento del término inicialmente otorgado, es decir, desde el 10 de octubre de 2020 hasta el 09 de agosto de 2021, para la explotación de VEINTIÚN MIL NOVECIENTOS DIEZ METROS CÚBICOS (21.910M3) de material de construcción con destino al

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. UFR-10021 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

proyecto: "MEJORAMIENTO, REHABILITACIÓN Y ADECUACIÓN DEL TERRAPLÉN Y OBRAS DE ARTE, VÍA GUARACURAS – MIRAMAR DE GUANAPALO DEL MUNICIPIO DE SAN LUIS DE PALENQUE, CASANARE, en un área de 12.2979 hectáreas localizadas en el jurisdicción del municipio de San Luis de Palenque, Departamento de Casanare, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Se recuerda al beneficiario, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Autorización Temporal No. **UFR-10021**, hasta tanto cuente con Licencia Ambiental, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal-. Así mismo se recuerda, que no podrá vender o comercializar la producción o los excedentes de los materiales de construcción explotados y no utilizados de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas-.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo PRIMERO de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al MUNICIPIO DE SAN LUIS DE PALENQUE, identificado con NIT 800103720 – 1, a través de su representante legal o apoderado, en su condición de beneficiario de la Autorización Temporal No. **UFR-10021**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Ejecutoriada y en firme la presente resolución, compulsar copia a la autoridad ambiental competente, Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía CORPORINOQUIA para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.-** Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS**

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Proyectó: Elizabeth Barrera Albarracín / Abogada PARN  
Aprobó: Jorge Adalberto Barreto Caldón / Coordinador PARN  
Revisó: Carlos Guillermo Rivero Coronado / Abogado PARN  
Filtró Martha Patricia Puerto Guio, Abogada VSCSM  
VoBo: Lina Martínez Chaparro / Abogada VSC  
Revisó: José Camilo Juvinao, Abogado VSCSM*

República de Colombia



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-  
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

**RESOLUCIÓN VSC N° (000168)**

**( 4 de Febrero del 2021)**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA PARA EL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE  
N° 01-078-96 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

**ANTECEDENTES**

El día dieciocho (18) de abril de 1996, entre la EMPRESA COLOMBIANA DE CARBON LTDA- ECOCARBON y la COOPERATIVA INTEGRAL CARBONIFERA BOYACENSE LTDA- COOINCARBOY-, se suscribió el contrato de pequeña explotación carbonífera N° 01-078-96, para la explotación carbonífera de pequeña minería, en un área de 109 Hectáreas y 5.473 metros cuadrados, localizado en la jurisdicción del municipio de TASCO, en el departamento de BOYACÁ, por el término de diez (10) años, contados a partir del día veinticuatro (24) de abril de 1997, fecha de su inscripción ante el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución N° DSM-879 del 06 de noviembre de 2007, se prorrogó el contrato de explotación N° 01-078-96, por un término de 10 años contados a partir del 23 de abril de 2007. Acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el día 26 de noviembre del año 2007.

El contrato en virtud de aporte N° 01-078-96, se encuentra contractualmente vencido con solicitud de acogimiento al derecho de preferencia, allegada mediante Radicado N° 20179030031582 del 12 de mayo de 2017.

El contrato en Virtud de Aporte N° 01-078-96, cuenta con el Programa de Trabajos e Inversiones – PTI aprobado mediante Auto PARN- 002659 del 18 de diciembre de 2014.

El contrato en Virtud de Aporte N° 01-078-96, cuenta con instrumento ambiental otorgado mediante resolución N° 389 del 24 de junio de 1999 proferida por CORPOBOYACÁ.

Mediante Auto PARN N° 1359 del 15 de julio de 2020 notificado por Estado Jurídico N° 028 del 16 de julio de 2020, que acogió el Informe de Inspección Técnica de Seguimiento y Control N° PARN 199 del 25 de junio de 2020 se dispuso:

**“(…) 2.1 REQUERIMIENTOS**

**2.1.1** *Requerir bajo apremio de multa, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Decreto 2655 de 1988 para que dé cumplimiento a la totalidad de las instrucciones técnicas y recomendaciones plasmadas en el informe de visita de fiscalización 199 del 25 de junio de 2020, que a continuación se relacionan:*

**2.1.1.1 INSTRUCCIONES PARA TODA EL AREA DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE N° 01-078-96:**

**2.1.1.1.1** *El título debe disponer de un departamento técnico, que brinde acompañamiento a cada una de las labores mineras desarrolladas dentro del área del contrato en virtud de aporte No. 01-078-96.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA PARA EL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE N° 01-078-96 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

*2.1.1.1.2 Disponer de todos los planes, sistemas, acciones y recursos que garanticen el cumplimiento del Reglamento de Seguridad en las labores mineras subterráneas, contempladas en el decreto 1886 de 2015.*

*2.1.1.1.3 Señalizar el área del título minero 01-078-96 con información de seguridad preventiva, prohibitiva, obligatoria e informativa, de bioseguridad y demás señalización que estime conveniente el titular y que esté indexada en cada uno de los sistemas, planes y protocolos.*

*2.1.1.1.4 Presentar a la autoridad minera un cronograma en el cual se determine la intervención, la intención por parte del titular en cada una de las labores mineras dentro del área del contrato 01-078-96.*

*2.1.1.1.5 Llevar un control de implementación de los planes acciones, sistemas y protocolos en cada una de las UPM, ubicadas dentro del título 01-078-96 y a su vez generar estadísticas a fin de buscar alternativas que permitan mejorar la seguridad para los trabajadores en el área del título.*

*2.1.1.1.6 Dar prioridad al cumplimiento del capítulo VII del Decreto 1886 de 2015*

*2.1.1.1.7 Diseñar, socializar, implementar y mantener un plan que contemple la mitigación y control de los pasivos ambientales en toda el área del título minero.*

*2.1.1.1.8 Se suspende el ingreso de personal a toda labor bajo tierra dentro del título 01-78-96, sin el uso de los EPP incluido el Autorescatador, el cual debe cumplir con los parámetros técnicos establecidos en la resolución 958 de 2016*

*2.1.1.1.9 Disponer de personal capacitado y certificado dentro del área del título 01-078-96, dando cumplimiento al artículo 31 del Decreto 1886 de 2015*

*2.1.1.1.10 Diseñar, socializar, implementar y mantener un sistema de mantenimiento a las vías de acceso a cada una de las UPM*

*2.1.1.1.11 Disponer constantemente de equipos para la detección medición y control a las atmosferas mineras en cada una de las UPM ubicadas en el área del título 01-078-96, dando cumplimiento a lo establecido en el parágrafo 3 del artículo 23 del Decreto 1886 de 2015*

*2.1.1.1.12 Dar cumplimiento a lo aprobado por la autoridad minera en relación al PTI o el documento técnico que haga sus veces, al igual con el plan de manejo ambiental o el documento técnico que haga sus veces.*

*2.1.1.1.13 Llamar las bocaminas por el nombre que aparece en el documento técnico Aprobado, en este caso el PTI.*

#### **2.1.1.2 INSTRUCCIONES TÉCNICAS BM LA 14 (ORLANDO DÍAZ)**

*2.1.1.2.1 continuar con el mantenimiento al sostenimiento del inclinado dando cumplimiento al artículo 77 del decreto 1886 de 2015. 2.1.1.2.2 Se prohíbe el ingreso de personal al interior de la mina bm14 sin el porte de Autorescatador y su debida capacitación certificada los equipos deben cumplir con la resolución 958 de 2016.*

*2.1.1.2.3 Diseñar, proyectar, ejecutar e informar la construcción de la vía de ventilación a través de tambor de ventilación o comunicación para lo cual se debe incluir en el plan en el plan de ventilación y demás documentos técnicos que requieren aprobación.*

*2.1.1.2.4 complementar la señalización de carácter preventivo, prohibitivo, obligatorio e informativo dando cumplimiento al artículo 219 y siguientes del decreto 1886 de 2015.*

*2.1.1.2.5 Complementar el protocolo de bioseguridad e implementar con el fin de reducir el contagio del Covid 19.*

*2.1.1.2.6 Actualizar los planos de la mina bm14 dando cumplimiento a los artículos 25, 26, 27, del decreto 1886 de 2015.*

*2.1.1.2.7 Capacitar al personal en brigadas de emergencia y su corredor minero dando cumplimiento al artículo 31 del decreto 1886 de 2015.*

*2.1.1.2.8 Continuar con la implementación de los planes de ventilación y sostenimiento por una persona competente. (presentar informe.).*

*2.1.1.2.9 continuar con la implementación del sistema de gestión de la seguridad y salud en el trabajo por una persona competente (presentar informe.)*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA PARA EL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE N° 01-078-96 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

**2.1.1.2.10** Se prohíbe el ingreso de personal al interior de la mina bm14 sin la ventilación suficiente que garantice la dilución de los gases contaminantes de la atmósfera minera de acuerdo con el plan de ventilación y los artículos 35, 36, 37, 38 y siguientes del decreto 1886 del 2015.

**2.1.1.2.11** Mejorar las instalaciones eléctricas dando cumplimiento al artículo 169 del decreto 1886 de 2015.

**2.1.1.3 INSTRUCCIONES TÉCNICAS BM CHIGUAGUA 1 (ORLANDO DÍAZ Y PABLO RINCÓN)**

**2.1.1.3.1** Disponer de equipo para la detección y medición de gases para la mina Chihuahua 1 debidamente certificado y con calibración vigente de conformidad con el artículo 23 parágrafo 3 del decreto 1886 de 2015.

**2.1.1.3.2** Complementar la señalización de carácter preventivo, prohibitivo, obligatorios e informativos dando cumplimiento al artículo 219 y siguientes del decreto 1886 de 2015.

**2.1.1.3.3** Se prohíbe el ingreso de personal al interior de la mina Chihuahua 1 sin el porte de Autorescatador y su debida capacitación certificada los equipos usados deben cumplir con la resolución 958 de 2016.

**2.1.1.3.4** Complementar el protocolo de bioseguridad e implementarlo con el fin de reducir el riesgo de contagio por el Covid 19.

**2.1.1.3.5** actualizar los planos de labores, ventilación, evacuación, riesgos dando cumplimiento al artículo 26 del decreto 1886 de 2015.

**2.1.1.3.6** Capacitar al personal en brigadas de emergencia dando cumplimiento al artículo 31 del decreto 1886 de 2015.

**2.1.1.3.7** Continuar con la implementación del sistema de gestión de la seguridad y salud en el trabajo (presentar informe).

**2.1.1.3.8** Implementar el plan de ventilación por una persona competente (presentar informe).

**2.1.1.3.9** implementar el plan de sostenimiento por una persona competente. (presentar informe).

**2.1.1.3.10** Prohibido el ingreso de personal al interior de la mina sin la ventilación suficiente que garantice la dilución de los gases contaminantes de la atmósfera minera.

**2.1.1.4 INSTRUCCIONES TÉCNICAS BM Santa Bárbara (Fredy Hernandez)**

**2.1.1.4.1** Mejorar la señalización informativa, preventiva, prohibitiva y de seguridad al interior de la mina.

**2.1.1.4.2** Instalar Abcisado en todas las labores mineras

**2.1.1.4.3** Adecuar nichos, instalar sostenimiento y señalización dando cumplimiento al artículo 85 del decreto 1886 de 2015.

**2.1.1.4.4** Dar cumplimiento al plan de sostenimiento en lo relacionado con la distancia mínima entre puertas y las dimensiones establecidas para las labores de desarrollo, preparación y explotación, artículo

**2.1.1.4.5** Diseñar, proyectar, ejecutar e informar la construcción de la vía de ventilación a través del tambor de ventilación o comunicación, para lo cual se debe incluir en el plan de ventilación y demás documentos técnicos que requieran aprobación.

**2.1.1.4.6** Se prohíbe el ingreso de personal al interior de la mina sin ventilación suficiente que garantice la dilución de los gases contaminantes de la atmosfera minera.

**2.1.1.4.7 Disponer** de equipo para la detección y medición de gases y medición de gases para la mina Santa Bárbara, el equipo debe estar certificado y con calibración vigente de conformidad con el artículo 23 parágrafo 3 del decreto 1886 de 2015.

**2.1.1.4.8 Instalar** señalización en el pozo de bombeo dando cumplimiento al artículo 219 y siguientes del decreto 1886 de 2015.

**2.1.1.4.9** Distribuir y organizar instalaciones eléctricas, manilas, ductos y demás servicios a fin de mejorar las condiciones de seguridad, teniendo en cuenta su y aplicación.

**2.1.1.4.10** Mejorar las instalaciones eléctricas dando cumplimiento al artículo 169 del decreto 1886 de 2015.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA PARA EL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE N° 01-078-96 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

**2.1.1.4.11** Sellar y aislar herméticamente las labores antiguas y/o abandonadas dando cumplimiento al artículo 44 del decreto 1886 de 2015.

**2.1.1.4.12** Complementar el protocolo de bioseguridad e implementarlo con el fin de reducir el riesgo de contagio por COVID-19.

**2.1.1.4.13** Actualizar capacitaciones en temas de minería, Seguridad e higiene minera y Prevención de Riesgos.

**2.1.1.4.14** Actualizar y socializar PTS.

**2.1.1.4.15** Actualizar Planos de Labores mineras y Plano de Riesgos.

**2.1.1.4.16** Implementar método de gestión para el control de riesgos prioritarios.

**2.1.1.4.17** Continuar con la implementación del Plan de Emergencias; instalar señalización en las labores mineras, realizar plano de rutas de evacuación.

**2.1.1.5 INSTRUCCIONES TÉCNICAS BM 8 (Fredy Hernández)**

**2.1.1.5.1** Mejorar las instalaciones eléctricas dando cumplimiento al artículo 169 del decreto 1886 de 2015.

**2.1.1.5.2** Sustituir el sistema para amarrar o sujetar cables y conexiones eléctricas con uno no metálico.

**2.1.1.5.3** Implementar método para aislar las conexiones del dispositivo del timbre (resorte y masa) ubicados en BM8 Bocaviento.

**2.1.1.5.4** Continuar con el mantenimiento al sostenimiento adelantado en el inclinado BM8 principal entre ABS 120 a ABS 130.

**2.1.1.5.5** Implementar métodos de sostenimiento temporal en el avance de los frentes de acuerdo a lo estipulado en el ART 78 del decreto 1886 de 2015.

**2.1.1.5.6** Continuar con la implementación del Plan de Sostenimiento.

**2.1.1.5.7** Habilitar el nicho ubicado en ABS 30 del inclinado BM8 principal de acuerdo a lo establecido en el ART 85 del decreto 2886 de 2015.

**2.1.1.5.8** Actualizar el Plan de Ventilación de acuerdo a las condiciones actuales de la mina.

**2.1.1.5.9** Realizar aforos de ventilación de acuerdo al ART 35 del decreto 1886 de 2015.

**2.1.1.5.10** Continuar con la implementación del Plan de Emergencias; complementar señalización en las labores mineras, realizar plano de rutas de evacuación.

**2.1.1.5.11** Certificar al personal encargado de realizar trabajo en alturas (Encargado cargue de volqueta).

**2.1.1.5.12** Realizar jornada de orden y aseo en las diferentes labores mineras.

**2.1.1.5.13** Complementar el protocolo de bioseguridad e implementarlo con el fin de reducir el riesgo de contagio por COVID-19.

**2.1.1.5.14** En el inclinado BM 8 principal a partir de la ABS 180 se encuentra como labor inactiva. En el momento de reactivar las labores mineras se debe garantizar las condiciones óptimas para ingreso de personal, implementando Plan de sostenimiento, Plan de ventilación, así como la Instalación de medios para facilitar el tránsito de personal cuando la inclinación supera los 45° (Pasos de madera o escalones y manilas) en cumplimiento al Art 91 del decreto 1886 de 2016.

**2.1.1.6 INSTRUCCIONES TÉCNICAS BM CEREZO 1 (Pablo Herrera)**

**2.1.1.6.1** Presentar la certificación de la casa matriz fabricante de los Autorescatadores existentes, donde se dé cumplimiento a la Resolución 958 de 2016 y allegar información sobre parámetros tenidos en cuenta para la selección de estos equipos.

**2.1.1.6.2** Instalar o contar con sistema de freno de seguridad en el malacate.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA PARA EL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE N° 01-078-96 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

**2.1.1.6.3** Para la realización de labores de mantenimiento autorizados para los primeros 43 metros, se deberá presentar un plan de trabajo donde se especifiquen, los recursos a utilizar, personal empleado, así como las medidas y protocolos de seguridad para el adecuado desarrollo de las actividades.

**2.1.1.6.4** Garantizar la medición, registro y control de la atmósfera minera antes y durante el turno de trabajo, donde se determine el cumplimiento de lo determinado en el párrafo 3, del artículo 23 del Decreto 1886 de 2015.

**2.1.1.6.5** Realizar mediciones de CO2 en las labores, junto con el monitoreo de los demás gases.

**2.1.1.6.6** Contar con manuales de operación segura para el total de equipos y maquinaria existente.

**2.1.1.6.7** Contar con certificados de personal capacitado en trabajo seguro en alturas, equipos y procedimientos para su realización.

**2.1.1.6.8** Actualizar, socializar, implementar y ejecutar el SG-SST, contar con registros de su implementación.

**2.1.1.6.9** Actualizar, socializar y ejecutar el plan de emergencias.

**2.1.1.6.10** Implementar el plan de ventilación y plan de sostenimiento y ajustar de conformidad con los cambios y condiciones actuales de la mina.

**2.1.1.6.11** Disponer el estéril de manera adecuada y en cumplimiento al plan de manejo ambiental.

**2.1.1.6.12** Complementar el protocolo de bioseguridad e implementarlo con el fin de reducir el riesgo de contagio por el COVID-19 e incluirlo dentro del SG-SST.

**2.1.1.6.13** Atender las instrucciones resultantes y descritas en el informe de inspección de campo.

**2.1.1.7 INSTRUCCIONES TÉCNICAS BM Ford 1 y Ford 4 (Gabriel Vargas)**

**2.1.1.7.1** Mina Ford 4. (Gabriel Vargas). realizar mantenimiento al sostenimiento de manera urgente en la abscisa 80 y abscisa 90 m, que cumpla con la altura y sección mínima establecida en el artículo 77 del Decreto 1886 de 2015, en razón a que presenta riesgo de derrumbe

**2.1.1.7.2** Mina Ford 4 Gabriel Vargas. mejorar las instalaciones eléctricas en la mina, dando cumplimiento al artículo 169 el Decreto 1886 de 2015.

**2.1.1.7.3** Mina Ford 1 (Gabriel Vargas). contar con equipos e instalaciones eléctricas intrínsecamente seguras y que cumplan con la norma RETIE de conformidad con el artículo 169 del decreto 1886 de 2015

**2.1.1.7.4** Mina Ford 1 y Ford 4 (Gabriel Vargas). Garantizar medición registro y control de las concentraciones de los gases existentes en las minas antes y durante el turno de trabajo dando cumplimiento al párrafo del artículo 23 del Decreto 1886 de 2015

**2.1.1.7.5** Mina Ford 1 y Ford 4 (Gabriel Vargas). Realizar y mantener actualizado el plano de labores en cada una de las minas.

**2.1.1.7.6** Mina Ford 4 Ford 1 (Gabriel Vargas). Realizar socializar, implementar y ejecutar el plan de sostenimiento y plan de ventilación

**2.1.1.8 INSTRUCCIONES TÉCNICAS BM TOBO 2 (FERNÁNDO CASTAÑEDA)**

**2.1.1.8.1** Disponer de equipo para la detección y medición de gases para lámina Tobo 4 en PTI Tobo 2, el equipo debe estar certificado y con calibración vigente de conformidad con el artículo 23 párrafo 3 del decreto 1886 de 2015.

**2.1.1.8.2** Capacitar y certificar al personal en trabajo de alturas y dotar de equipos reglamentados y certificados para su implementación en los lugares y frentes que se requieran.

**2.1.1.8.3** Cambiar el sostenimiento desde la abscisa 90 a la 120 del inclinado incluyendo forro, tiples y demás soportes que garanticen la seguridad del personal que labora en esta unidad de producción minera.

**2.1.1.8.4** Mejorar las instalaciones eléctricas dando cumplimiento al artículo 169 del decreto 1886 de 2015.

**2.1.1.8.5** Se prohíbe el ingreso de personal al interior de la mina sin el porte de Autorescatador y su debida capacitación certificada los equipos usados deben cumplir con la resolución 958 de 2016.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA PARA EL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE N° 01-078-96 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

**2.1.1.8.6** Complementar el protocolo de bioseguridad e implementarlo con el fin de reducir el riesgo de contagio por el Covid 19.

**2.1.1.8.7** Capacitar y certificar al personal en brigadas de emergencia hizo corredor minero dando cumplimiento al artículo 31 del decreto 1886 de 2015.

**2.1.1.8.8** Continuar con la implementación del plan de ventilación por una persona competente (presentar informe).

**2.1.1.8.9** Continuar con la implementación del plan de sostenimiento y Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo por una persona competente. (presentar informe.)

**2.1.1.8.10** Actualizar los planos de labores y demás planos de la mina dando cumplimiento al artículo 26 del decreto 1886 de 2015.

**2.1.1.8.11** Complementar la señalización en toda la mina dando cumplimiento al artículo 219 y siguientes del decreto 1886 de 2015.

**2.1.1.8.12** Diseñar, proyectar, ejecutar e informar la construcción de vía de ventilación a través de tambor de ventilación o comunicación para lo cual se debe incluir en el plan de ventilación y demás documentos técnicos que requieran de aprobación.

Para lo anterior, se otorga el término de treinta días contados a partir de la notificación del presente auto, para que allegue un informe de cumplimiento que evidencie, a través de documentos o fotografías la aplicación de los correctivos, o se aporte un plan de acción con las actividades y los plazos definidos para la aplicación de dichos correctivos. Lo cual será verificado en próxima visita.

## **2.2 MEDIDAS DE SEGURIDAD**

**2.2.1 LEVANTAR LA MEDIDA DE SUSPENSIÓN** impuesta mediante Auto PARN N° 1748 de fecha 29 de octubre 2019 y Auto PARN N° 2242 de fecha 20 de diciembre de 2019, a la mina Tobo 2, teniendo en cuenta lo plasmado en el numeral 4.1 del informe. GSC-ZC-199 del 25 de junio de 2020.

**2.2.2 MANTENER LA MEDIDA DE SUSPENSIÓN** impuesta en visitas anteriores relacionadas en los informes PARN 019-PJBC-2018 y PARN-052-ORSR-2019 a las minas que no se encuentran incluidas en el PTI aprobado, así:

BM Cerezo Bocaviento (Pablo Herrera)	N: 1.142.236, E: 1.142.448, altura 2.920 m.s.n.m.
BM Chiguagua 3(Orlando Díaz)	N: 1.142.383, E:1.142.448; altura 2.829 m.s.n.m.
BM Santa Bárbara Bocaviento	N: 1.141.904, E:1.142.122; altura 2.884 m.s.n.m.
BM Santa Bárbara 3	N: 1.141.897, E:1.142.126; altura 2.868 m.s.n.m.
BM Fernando Castañeda	N: 1.142.127, E:1.142.304; altura 2.869 m.s.n.m.
BM Chiguagua 2 TV (Orlando Díaz)	N: 1.142.292, E:1.142.308; altura 2.833 m.s.n.m.
BM 8 A TV(Orlando Díaz)	N: 1.142.332, E:1.142.459; altura 2.873 m.s.n.m.
BM 8 TV (Orlando Díaz)	N: 1.142.322, E:1.142.464; altura 2.895 m.s.n.m.
BM Tobo 1 (José Daniel Rincón)	N: 1.142.169, E:1.142.339; altura 2.913 m.s.n.m.
BM Chiguagua 3(Orlando Díaz)	N: 1.142.383, E:1.142.448; altura 2.829 m.s.n.m.

**2.2.3 MANTENER** la medida de suspensión impuesta en Acta de Fiscalización y ratificada en Auto PARN 2242 del 20 de diciembre del 2019, consistente en prohibir actividades de desarrollo preparación y explotación dentro de la **Mina Ford 1**, localizada en las coordenadas N: 1.142.184; E: 1.142.214 altura 2818 m.s.n.m., en razón a que la altura y sección del sostenimiento no cumplen con lo determinado en el artículo 77 del decreto 1886 de 2015

**2.2.4 SUSPENDER** de manera inmediata las actividades mineras adelantadas en la mina denominada Túnel exploratorio operada por el señor Pablo Herrera, localizada en coordenadas N: 1.142.297; E: 1.142.515; altura 2.920 m.s.n.m.; teniendo en cuenta que no se encuentra incluida en el PTI aprobado.

**2.2.5 SUSPENDER** de manera inmediata las actividades mineras adelantadas en la BM nueva operada por el señor Pablo Herrera, localizada en coordenadas N: 1.142.572; E: 1.142.347; altura 2.906 m.s.n.m.; teniendo en cuenta que no se encuentra incluida en el PTI aprobado.

**2.2.6 SUSPENDER** el ingreso de personal al interior del nivel 3 izquierdo de la BM14, toda vez que se encontraron gases contaminantes a la atmósfera minera por fuera de los valores límites permisibles contemplados en el decreto 1886 de 2015 en el artículo 39, además el sostenimiento y dimensionamiento no cumple con lo reglamentado en el artículo 77 del mismo decreto.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA PARA EL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE N° 01-078-96 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

**2.2.7 SUSPENDER** el ingreso de personal al interior del nivel denominado guía 3, de la BM Santa Bárbara (Fredy Hernández), toda vez que se encontraron gases contaminantes en la atmósfera minera por fuera de los valores límites permisibles contemplados en el Art 39 del decreto 1886 de 2015 (CO2: 0.61, O2: 18.8), hasta tanto se garanticen las condiciones de seguridad para el personal que labora en el frente guía 3 para lo cual el titular debe presentar un informe de las acciones a implementar para mitiga el riesgo.

**2.2.8 SUSPENDER** las labores de desarrollo, preparación y explotación en la mina Cerezo 1, localizada en coordenadas N:1.142.261, E: 1.142.393, altura 2.883 m.s.n.m., autorizando únicamente mantenimiento al sostenimiento en los primeros 43 metros del inclinado principal dando ampliación y realce de la vía en cumplimiento al artículo 77 del Decreto 1886 de 2015, de igual manera **SE PROHÍBE TODO TIPO DE LABOR MINERA A PARTIR DE LA ABCISA 43** metros del inclinado Mina Cerezo 1, hasta tanto la autoridad minera verifique condiciones de seguridad y se dé viabilidad mediante acto administrativo para el desarrollo de labores, en razón a que no se permitió el acceso a partir de la abcisa 43m donde se encontraba al momento de la inspección una canasta construida en madera que obstruía el paso para la verificación del total de labores de la mina.

**2.2.9 SUSPENDER** todo tipo de labor minera y prohibir el ingreso de personal en la mina Cerezo 2, localizada en coordenadas N: 1.142.252, E: 1.142.461, altura 2.924 m.s.n.m., en la cual para el reinicio de labores deberá solicitar a la autoridad minera, visita de fiscalización, por medio de la cual se dé viabilidad al desarrollo de labores, de conformidad con el parágrafo del artículo 4, del Decreto 1886 de 2015.

**2.2.10 SUSPENDER** las labores de desarrollo preparación y explotación en la Mina Ford 4, localizada en coordenadas N: 1.142.141 y 1.142.201 altura 2829 m.s.n.m autorizando únicamente labores de mantenimiento en los 120 primeros metros de la inclinado principal dando altura de ampliación de la sección hasta dar cumplimiento al artículo 77 del decreto 1886 de 2015.

### **2.3 RECOMENDACIONES Y OTRAS DISPOSICIONES (SEGÚN CORRESPONDA)**

**2.3.1** Ordenar al titular que continúe dando cumplimiento al Decreto 1886 del 21 de septiembre de 2015 "Por el cual se establece el Reglamento de Seguridad en las Labores Mineras Subterráneas".

**2.3.2** Informar que a través del presente acto se acoge integralmente el Informe de Visita de Fiscalización Integral GSC-ZC-199 del 25 de junio de 2020.

**2.3.3** Subsancionar los requerimientos efectuados BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD, mediante AUTO PARN N°0578 DE MARZO DE 2019 REQUERIMIENTO para las labores mineras de la BM 14 (Orlando Díaz), conforme a lo evidenciado en el numeral 4.1, del informe de visita GSC-ZC-199 del 25 de junio de 2020.

**2.3.4** Informar que mediante Autos No. PARN 0046 de 10/01/2019, Auto No. PARN- 1748 del 29 de octubre de 2019 y del Auto No. PARN- 2242 del 20 de diciembre de 2019, le fueron realizados requerimientos bajo apremio de multa, que a la fecha persisten algunos incumplimientos, los cuales se encuentran relacionados en la parte motiva del presente acto administrativo y por lo tanto, la Autoridad Minera en acto administrativo separado se pronunciará frente a las sanciones a que haya lugar.

**2.3.5** Advertir al titular que para la procedencia del derecho de preferencia debe estar al día en el cumplimiento total de las obligaciones contractuales, del título minero 01-078-96.

**2.3.6** Informar al titular que en el recorrido por el área del título 01-078-96 se evidencian vertimientos de aguas mineras a suelo, sin tratamiento, además que se evidenciaron zonas con pasivos ambientales en proyectos que se deben incluir para plan de cierre y abandono. de esta conclusión lo relevante es el traslado a la CAR que ya establece más adelante

**2.3.7** Se le recuerda al titular minero que para la reactivación de la Mina Ford 2 localiza en coordenadas N: 1.142.226 y E: 1.142.257 altura 2814 m.s.n.m, se debe tener en cuenta lo contemplado en el título I, artículo 4 parágrafo del Decreto 1886 de 2015

**2.3.8** Informar a la titular que en el momento de reactivar las labores mineras que a la fecha se encuentran inactivas, se debe garantizar las condiciones óptimas para ingreso de personal, implementando Plan de sostenimiento, Plan de ventilación, así como la Instalación de medios para facilitar el tránsito de personal cuando la inclinación supera los 45° (Pasos de madera o escalones y manilas) en cumplimiento al Art 91 del decreto 1886 de 2016.

**2.3.9** Informar al titular que en el desarrollo de la visita se evidenciaron condiciones críticas frente a las normas de seguridad e higiene minera en las minas que están dentro del área del título minero 01-078-96, que además no han cumplido con las medidas impuestas en las visitas anteriores, se determinó que se reitera el incumplimiento con alto riesgo en el desarrollo de las labores mineras que realizan actualmente, se solicita al

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA PARA EL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE N° 01-078-96 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

titular minero diseñar, presentar e implementar un plan de mejoramiento para solucionar todas y cada una de las fallas encontradas y las demás que por ley están dentro del decreto 1886/2015.

**2.3.10** Informar a Corpoboyacá, que en el Informe de Visita Integral N° 199 del 25 de junio de 2020 se efectuaron suspensiones a las labores mineras, y se evidenciaron vertimientos de aguas mineras a suelo, sin tratamiento, además que se evidenciaron zonas con pasivos ambientales en proyectos que se deben incluir para plan de cierre y abandono, por tal razón, se remite copia del presente auto y el informe de visita integral, para lo de su competencia.

**2.3.11** Informar al Alcalde Municipal de Tasco que en el Informe de Visita Integral N° 199 del 25 de junio de 2020 se evidenciaron labores mineras que no están incluidas en el PTI aprobado, por tal razón, se remite copia del presente auto y el informe de visita integral, para lo de su competencia.

**2.3.12** Informar al titular de los derechos mineros que debe dar cumplimiento a los protocolos de bioseguridad y su debida implementación generando todos los mecanismos, acciones y recursos que ayuden a reducir el riesgo por contagio por el Covid 19, atendiendo todos los lineamientos establecidos por el gobierno Nacional.

**2.3.13** Informar que el presente acto administrativo es de trámite por lo tanto no admite recurso.

**2.3.14** Informar que la Agencia Nacional de Minería podrá programar en cualquier momento una nueva inspección para verificar el cumplimiento de las normas de Seguridad e Higiene minera, así como de las obligaciones pendientes. (...)"

En el Informe de Visita de Fiscalización Integral PARN N° 726 del 28 de octubre de 2020, se determina que frente a las instrucciones técnicas requeridas en el Auto PARN N° 1359 del 15 de julio de 2020, que acogió el Informe de Inspección de Fiscalización N° 199 del 25 de junio de 2020, persiste el incumplimiento respecto a:

**PARA TODA EL ÁREA DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE N° 01-078-96 – COOPERATIVA COINCARBOY LTDA**

REQUERIMIENTO	RESPUESTA AUTO PARN N° 1359 DEL 15 DE JUNIO DE 2020 MEDIANTE RADICADO N° 20201000669152 DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2020	VERIFICACIÓN INSPECCION DEL 19 AL 23 DE OCTUBRE DE 2020
El título debe disponer de un departamento técnico, que brinde acompañamiento a cada una de las labores mineras desarrolladas dentro del área del contrato en virtud de aporte No. 01-078-96.	No presenta información	NO CUMPLIÓ
Disponer de todos los planes, sistemas, acciones y recursos que garanticen el cumplimiento del Reglamento de Seguridad en las labores mineras subterráneas, contempladas en el decreto 1886 de 2015.	No presenta información	NO CUMPLIÓ
Señalar el área del título minero 01-078-96 con información de seguridad preventiva, prohibitiva, obligatoria e informativa, de bioseguridad y demás señalización que estime conveniente el titular y que esté indexada en cada uno de los sistemas, planes y protocolos.	No presenta información	EN IMPLEMENTACIÓN Cada operador instala la señalización de sus labores.
Presentar a la autoridad minera un cronograma en el cual se determine la intervención, la intención por parte del titular en cada una de las labores mineras dentro del área del contrato 01-078-96.	Presenta radicado N°20201000669152 del 23 septiembre 2020, con algunos cronogramas que no incluyen todas las UPM.	CUMPLIMIENTO PARCIAL No se dio cumplimiento total a lo consignado en el documento radicado, no se incluyeron requerimientos realizados.
Llevar un control de implementación de los planes acciones, sistemas y protocolos en cada una de las UPM, ubicadas dentro del	No presenta información	NO CUMPLIÓ

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA PARA EL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE N° 01-078-96 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

título 01-078-96 y a su vez generar estadísticas a fin de buscar alternativas que permitan mejorar la seguridad para los trabajadores en el área del título.		
Dar prioridad al cumplimiento del capítulo VII del Decreto 1886 de 2015	Presenta radicado N°20201000669152 del 23 septiembre 2020, con algunos cronogramas que no incluyen todas las UPM.	NO CUMPLIÓ
Presenta radicado N°20201000669152 del 23 septiembre 2020, con algunos Cronogramas que no incluyen todas las UPM.	No presenta información	NO CUMPLIÓ
Se suspende el ingreso de personal a toda labor bajo tierra dentro del título 01-78-96, sin el uso de los EPP incluido el Autorescatador, el cual debe cumplir con los parámetros técnicos establecidos en la resolución 958 de 2016	No presenta información	EN IMPLEMENTACIÓN Algunos operadores mineros presentan formatos de entrega de EPP incluyendo autorrescatadores
Disponer de personal capacitado y certificado dentro del área del título 01-078-96, dando cumplimiento al artículo 31 del Decreto 1886 de 2015	No presenta información	NO CUMPLIÓ
Diseñar, socializar, implementar y mantener un sistema de mantenimiento a las vías de acceso a cada una de las UPM	No presenta información	NO CUMPLIÓ
Disponer constantemente de equipos para la detección medición y control a las atmosferas mineras en cada una de las UPM ubicadas en el área del título 01-078-96, dando cumplimiento a lo establecido en el parágrafo 3 del artículo 23 del Decreto 1886 de 2015	No presenta información	NO CUMPLIÓ
Disponer constantemente de equipos para la detección medición y control a las atmosferas mineras en cada una de las UPM ubicadas en el área del título 01-078-96, dando cumplimiento a lo establecido en el parágrafo 3 del artículo 23 del Decreto 1886 de 2015	No presenta información	NO CUMPLIÓ
Llamar las bocaminas por el nombre que aparece en el documento técnico Aprobado, en este caso el PTI.	No presenta información	EN IMPLEMENTACIÓN Se evidencia la apertura de nuevas bocaminas no aprobadas en el PTI

**BM LA 14 (ORLANDO DIAZ)**

REQUERIMIENTO	RESPUESTA AUTO PARN N° 1359 DEL 15 DE JUNIO DE 2020 MEDIANTE RADICADO N° 20201000669152 DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2020	VERIFICACIÓN INSPECCIÓN DEL 19 AL 23 DE OCTUBRE DE 2020
Continuar con el mantenimiento al sostenimiento del inclinado dando cumplimiento al artículo 77 del decreto 1886 de 2015.	Presenta cronograma de mantenimiento al sostenimiento con fecha de ejecución al 05 de agosto.	NO CUMPLIÓ Una vez realizada la inspección de fiscalización se evidencia que lo plasmado en el cronograma radicado no se observa al interior de la mina BM 14.
Diseñar, proyectar, ejecutar e informar la construcción de la vía de ventilación a través de tambor de ventilación o comunicación para lo cual se debe incluir en el plan de ventilación y demás documentos técnicos que requieren aprobación.	Se realiza descripción de la proyección del circuito de ventilación para los mantos 3 y 4, se hace mención al Anexo 1. Isométrico de ventilación el cual no corresponde a las condiciones actuales de la BM 14.	NO CUMPLIÓ Al momento de la inspección se evidencian labores de explotación sin realizar búsqueda del circuito de ventilación.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA PARA EL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE N° 01-078-96 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Complementar la señalización de carácter preventivo, prohibitivo, obligatorio e informativo dando cumplimiento al artículo 219 y siguientes del decreto 1886 de 2015.	Presenta registro fotográfico con instalación de señalización.	EN IMPLEMENTACIÓN
Capacitar al personal en brigadas de emergencia y su corredor minero dando cumplimiento al artículo 31 del decreto 1886 de 2015.	Presenta Registro fotográfico con formatos de conformación de brigadas, charlas sobre primeros auxilios, entre otros.	EN IMPLEMENTACIÓN Al momento de la inspección de fiscalización minera no se cuenta con personal capacitado como socorredores y/o auxiliares en salvamento minero.
Continuar con la implementación de los planes de ventilación y sostenimiento por una persona competente. (presentar informe.).	Se manifiesta contar con personal capacitado para realizar la implementación de los planes de ventilación y sostenimiento.	NO CUMPLIÓ Aunque se cuenta con planes de ventilación y sostenimiento revisados los documentos estos no se ajustan a las condiciones actuales de la BM 14.
Continuar con la implementación del sistema de gestión de la seguridad y salud en el trabajo por una persona competente (presentar informe.)	Se manifiesta dar implementación diaria al SG- SST.	EN IMPLEMENTACIÓN  Se presentan formatos de implementación del SG-SST.
Mejorar las instalaciones eléctricas dando cumplimiento al artículo 169 del decreto 1886 de 2015.	Se manifiesta contar con la instalación de cable encauchetado, de guaya como timbre, además de instalar amarres para tensionar los cables.	NO CUMPLIÓ Una vez realizada la inspección de fiscalización minera, se evidencian equipos e instalaciones eléctricas de tipo convencional como electrobombas, cables mal aislados o sin aislar, timbre de tipo convencional, entre otros.

**BM SANTA BÁRBARA (FREDY HERNANDEZ)**

REQUERIMIENTO	RESPUESTA AUTO PARN N° 1359 DEL 15 DE JUNIO DE 2020 MEDIANTE RADICADO N° 20201000669152 DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2020	VERIFICACIÓN INSPECCIÓN DEL 19 AL 23 DE OCTUBRE DE 2020
Mejorar la señalización informativa, preventiva, prohibitiva y de seguridad al interior de la mina.	Se manifiesta haber instalado señalización faltante.	NO CUMPLIÓ Se evidencia instalación deficiente o nula de señalización.
Instalar Abscisado en todas las labores mineras	Se manifiesta haber instalado señalización faltante.	NO CUMPLIÓ Se evidencia instalación deficiente o nula de señalización.
Adecuar nichos, instalar sostenimiento y señalización dando cumplimiento al artículo 85 del decreto 1886 de 2015.	Se manifiesta haber adecuado un nuevo nicho y demarcado los demás existentes.	NO CUMPLIÓ Al momento de la inspección de fiscalización minera se evidencia la adecuación de dos (2) nichos para un inclinado de 180 metros.
Dar cumplimiento al plan de sostenimiento en lo relacionado con la distancia mínima entre puertas y las dimensiones establecidas para las labores de desarrollo, preparación y explotación, artículo	Se manifiesta haber efectuado el reforce de la mina, de acuerdo al plan de sostenimiento.	EN IMPLEMENTACIÓN  Al momento de la inspección de fiscalización minera se evidencia que se encuentra en mantenimiento al sostenimiento del inclinado principal, el cual aún no ha culminado.
Diseñar, proyectar, ejecutar e informar la construcción de la vía de ventilación a través del tambor de ventilación o	Se manifiesta haber establecido comunicación con profesionales para la actualización del plan de ventilación.	NO CUMPLIÓ Al momento de la inspección de fiscalización minera se evidencian trabajos de explotación, no se realizan labores para la construcción

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA PARA EL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE N° 01-078-96 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

comunicación, para lo cual se debe incluir en el plan de ventilación y demás documentos técnicos que requieran aprobación.		de la vía de ventilación a través del tambor de ventilación o comunicación, no se evidencia actualización del plan de ventilación el cual no se ajusta a las condiciones actuales de la mina.
Se prohíbe el ingreso de personal al interior de la mina sin ventilación suficiente que garantice la dilución de los gases contaminantes de la atmósfera minera.	Se manifiesta contar con equipo multidetector Altair 4X, además de la instalación de un ventilador de 5 Hp en superficie.	NO CUMPLIÓ El equipo con el que se cuenta en la mina Santa Bárbara no cuenta con sensores para la detección de CO2 ni de NO2, además los ventiladores instalados no diluyen los gases de la atmósfera minera dado que se presentan concentraciones de CO2 por fuera de los VLP.
Disponer de equipo para la detección y medición de gases y medición de gases para la mina Santa Bárbara, el equipo debe estar certificado y con calibración vigente de conformidad con el artículo 23 parágrafo 3 del decreto 1886 de 2015.	Se manifiesta contar con equipo multidetector Altair 4X debidamente certificado.	NO CUMPLIÓ El equipo con el que se cuenta en la mina Santa Bárbara no cuenta con sensores para la detección de CO2 ni de NO2. Se presentan concentraciones de CO2 por fuera de los VLP.
Instalar señalización en el pozo de bombeo dando cumplimiento al artículo 219 y siguientes del decreto 1886 de 2015.	Se presenta registro fotográfico.	NO CUMPLIÓ Se evidencia instalación deficiente o nula de señalización.
Mejorar las instalaciones eléctricas dando cumplimiento al artículo 169 del decreto 1886 de 2015	Se manifiesta haber realizado las mejoras del cable, se cambió cable convencional por cable encauchetado.	NO CUMPLIÓ Al realizar la inspección de fiscalización minera se evidencia la instalación de cable convencional y timbre de tipo convencional.
Sellar y aislar herméticamente las labores antiguas y/o abandonadas dando cumplimiento al artículo 44 del decreto 1886 de 2015.	Se manifiesta haber sellado trabajo antiguo y ubicar un nicho en su lugar.	EN IMPLEMENTACIÓN Se evidencia el cierre de los niveles 1 y 2, pero el nivel 4 que se encuentra inactivo no ha sido sellado y hermetizado.
Complementar el protocolo de bioseguridad e implementarlo con el fin de reducir el riesgo de contagio por COVID-19.	Se manifiesta haber actualizado el protocolo covid-19 y se adjunta registro fotográfico.	EN IMPLEMENTACIÓN. Se evidencia implementación para protocolo covid-19.
Actualizar capacitaciones en temas de minería, Seguridad e higiene minera y Prevención de Riesgos.	Se evidencia capacitación de dos trabajadores en temas de seguridad e higiene minera.	EN IMPLEMENTACIÓN Se presenta certificados de capacitación a los trabajadores.
Actualizar y socializar PTS	No presenta información	EN IMPLEMENTACIÓN. Se evidencia socialización de PTS con fecha 22/09/2020, al momento de realizar la revisión de los PTS se evidencian que no se actualizan desde el año 2017
Actualizar Planos de Labores mineras y Plano de Riesgos	Se presentan fotos de planos de labores y ventilación.	NO CUMPLIÓ Los planos presentados no se ajustan a las condiciones actuales de la mina.
Implementar método de gestión para el control de riesgos prioritarios	No presenta información	NO CUMPLIÓ

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA PARA EL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE N° 01-078-96 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Continuar con la implementación del Plan de Emergencias; instalar señalización en las labores mineras, realizar plano de rutas de evacuación	No presenta información	EN IMPLEMENTACIÓN
--	-------------------------	-------------------

**CHIGUAGUA 1 (ORLANDO DIAZ Y PABLO RINCÓN)**

<b>REQUERIMIENTO</b>	<b>RESPUESTA AUTO PARN N° 1359 DEL 15 DE JUNIO DE 2020 MEDIANTE RADICADO N° 20201000669152 DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2020</b>	<b>VERIFICACIÓN INSPECCIÓN DEL 19 AL 23 DE OCTUBRE DE 2020</b>
Disponer de equipo para la detección y medición de gases para la mina Chiguagua 1 debidamente certificado y con calibración vigente de conformidad con el artículo 23 parágrafo 3 del decreto 1886 de 2015.	No presenta información	NO CUMPLIÓ Se cuenta con equipo multidetector marca MSA Altair 4X con sensores para O2 CH4 CO H2S
Complementar la señalización de carácter preventivo, prohibitivo, obligatorios e Informativos dando cumplimiento al artículo 219 y siguientes del decreto 1886 de 2015.	No presenta información	NO CUMPLIÓ No se evidencia la instalación de señalización de acuerdo al artículo 219 del Decreto 1886 de 2015.
Complementar el protocolo de bioseguridad e implementarlo con el fin de reducir el riesgo de contagio por el Covid 19.	Presenta registro fotográfico	NO CUMPLIÓ Al momento de la inspección no se cumple con protocolo Covid – 19.
actualizar los planos de labores, ventilación, evacuación, riesgos dando cumplimiento al artículo 26 del decreto 1886 de 2015.	No presenta información	NO CUMPLIÓ
Capacitar al personal en brigadas de emergencia dando cumplimiento al artículo 31 del decreto 1886 de 2015.	No presenta información	NO CUMPLIÓ
Continuar con la implementación del sistema de gestión de la seguridad y salud en el trabajo (presentar informe).	Presenta registro fotográfico	EN IMPLEMENTACIÓN
Implementar el plan de ventilación por una persona competente (presentar informe).	No presenta información	NO CUMPLIÓ Aunque presenta documento con plan de ventilación, este no corresponde con las condiciones actuales de la mina.
implementar el plan de sostenimiento por una persona competente. (presentar informe).	Presenta registro fotográfico	NO CUMPLIÓ Aunque presenta documento con plan de, este no corresponde con las condiciones actuales de la mina.
Prohibido el ingreso de personal al interior de la mina sin la ventilación suficiente que garantice la dilución de los gases contaminantes de la atmósfera minera.	No presenta información	EN IMPLEMENTACIÓN Presenta registro de toma de ventilación en la mina.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA PARA EL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE N° 01-078-96 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

**BM CEREZO 1 (PABLO HERRERA)**

<b>REQUERIMIENTO</b>	<b>RESPUESTA AUTO PARN N° 1359 DEL 15 DE JUNIO DE 2020 MEDIANTE RADICADO N° 20201000669152 DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2020</b>	<b>VERIFICACIÓN INSPECCIÓN DEL 19 AL 23 DE OCTUBRE DE 2020</b>
<i>Presentar la certificación de la casa matriz fabricante de los autorescatadores existentes, donde se dé cumplimiento a la Resolución 958 de 2016 y allegar información sobre parámetros tenidos en cuenta para la selección de estos equipos.</i>	<i>Presenta certificado, no presenta parámetros para la selección del equipo.</i>	<b>NO CUMPLIO</b> <i>No presenta información sobre parámetros tenidos en cuenta para la selección de estos equipos</i>
<i>Garantizar la medición, registro y control de la atmósfera minera antes y durante el turno de trabajo, donde se determine el cumplimiento de lo determinado en el parágrafo 3, del artículo 23 del Decreto 1886 de 2015</i>	<i>Manifiestan Realizar medición con multidetector de gases Altair 4X, y se adjunta cotización de multidetector de gases referencia VENTIS PRO5 DE 2 GASES: CO2 (dióxido de carbono) + NO2 (dióxido de nitrógeno).</i>	<b>NO CUMPLIO</b> <i>A la fecha no se cuenta con el multidetector de gases para CO2.</i>
<i>Realizar mediciones de CO2 en las labores, junto con el monitoreo de los demás gases</i>	<i>Se manifiesta haber realizado actualización del sistema de gestión de seguridad y salud en el trabajo en el cual se incluyeron los manuales de operación de los equipos que se identificaron en las unidades mineras.</i>	<b>NO CUMPLIO</b> <i>A la fecha no se cuenta con el multidetector de gases para CO2.</i>
<i>Contar con manuales de operación segura para el total de equipos y maquinaria existente</i>	<i>Manifiestan haber realizado actualización del sistema de gestión de seguridad y salud en el trabajo en el cual se incluyeron los manuales de operación de los equipos que se identificaron en las unidades mineras.</i>	<b>NO CUMPLIO</b>
<i>Contar con certificados de personal capacitado en trabajo seguro en alturas, equipos y procedimientos para su realización</i>	<i>Se manifiesta que se capacitará al personal de las minas cerezo 1 y 2 con una entidad privada teniendo en cuenta que la entidad SENA por motivo de la emergencia sanitaria no está prestando los servicios de capacitación presencial, se programara la capacitación con la entidad privada cuando tenga disponibilidad toda vez que en el momento no tiene cupo para realizar las capacitaciones, se programara para capacitación para el mes de septiembre con la entidad MAPSENGINEERING ALL INTEGRITY S.A.S se anexa cotización con la entidad.</i>	<b>NO CUMPLIO</b> <i>No cuenta con personal capacitado en trabajo seguro en alturas, equipos y procedimientos para su realización</i>

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA PARA EL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE N° 01-078-96 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

<p>Actualizar, socializar, implementar y ejecutar el SG-SST, contar con registros de su implementación</p>	<p>Se manifiesta contratado a un especialista en seguridad y salud en el trabajo el cual actualizo el sistema de gestión de seguridad y salud en el trabajo y se está realizando su implementación del mismo, Presentan registro fotográfico.</p>	<p>NO CUMPLIO</p> <p>Presenta el SG-SST actualizado, no obstante, no se evidenció la inclusión del riesgo de contagio por Covid 19.</p>
<p>Actualizar, socializar y ejecutar el plan de emergencias</p>	<p>Manifiestan que dentro de la actualización del sistema de gestión de seguridad y salud en el trabajo que realizo el profesional se actualizo el plan de emergencias de las minas cerezo 1 y 2 del cual se realizó su socialización del documento a los trabajadores y representante legal de las minas. <b>(Verificar en campo)</b></p>	<p>NO CUMPLIO</p> <p>El plan de emergencias presentado no se ejecuta a cabalidad. No presenta evidencia de Su implementación.</p>
<p>Implementar el plan de ventilación y plan de sostenimiento y ajustar de conformidad con los cambios y condiciones actuales de la mina</p>	<p>Manifiestan que se realizará implementación de plan de sostenimiento de conformidad con lo diseñado por los profesionales que realizaron los documentos en cuanto a separación y diámetro del sostenimiento y cronograma de mantenimiento para las que no cumplen con la altura y sección de acuerdo con el Decreto 1886 de 2015.</p> <p>Se realizara implementación de plan de ventilación de acuerdo a las proyecciones de los documentos, para la mina cerezo 1 se realizara comunicación con la bocamina 8 para lograr circuito de ventilación natural, para la bocamina cerezo 2 se realizara proyección de boca viento desde superficie de acuerdo a lo proyectado en el documento el boca viento se realizara en las coordenadas N: 1.142.568.08 E:1.142.349.06 Z: 2909, con el fin de lograr circuito de ventilación natural para la mina cerezo 2.</p>	<p>NO CUMPLIO</p> <p>Se evidencia sostenimiento sin forros desde la abscisa 0 a la abscisa 43, por tal motivo no se está dando cumplimiento al plan de sostenimiento.</p> <p>Se presenta plan de ventilación con fecha de actualización de del 01/07/2019.</p>
<p>Disponer el estéril de manera adecuada y en cumplimiento al plan de manejo ambiental.</p>	<p>Presentan registro fotográfico de Recuperación ambiental en zona de disposición de estériles</p>	<p>NO CUMPLIO</p>
<p>Complementar el protocolo de bioseguridad e implementarlo con el fin de reducir el riesgo de contagio</p>	<p>Manifiestan haber complementado el protocolo de bioseguridad de acuerdo a las recomendaciones realizadas por el funcionario de la ANM, se</p>	<p>NO CUMPLIO</p> <p>No se evidencia la inclusión de riesgo de contagio por Covid 19 en el SG-SST.</p>

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA PARA EL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE N° 01-078-96 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

por el COVID-19 e incluirlo dentro del SG-SST	complementó con productos de bioseguridad como alcohol gel antibacterial jabón y todos los elementos necesarios para el lavado de manos y prevención del Covid 19, la alcaldía municipal realizo visita en las unidades mineras la cual verifico el protocolo de bioseguridad y emitió certificado el cual se anexa en el presente informe, presentan registro fotográfico y certificado de la Alcaldía.	
Atender las instrucciones resultantes y descritas en el informe de inspección de campo	No cumple con las instrucciones en su totalidad.	NO CUMPLIO

#### SUSPENSIONES BM CEREZO 1 (PABLO HERRERA)

REQUERIMIENTO	VERIFICACIÓN Inspección del 19 al 23 de octubre de 2020
Mina Cerezo 1. Suspender labores de desarrollo, preparación y explotación en la mina Cerezo 1, localizada en coordenadas N:1.142.261, E: 1.142.393, altura 2.883 m.s.n.m., autorizando únicamente mantenimiento al sostenimiento en los primeros 43 metros del inclinado principal dando ampliación y realce de la vía en cumplimiento al artículo 77 del Decreto 1886 de 2015.	NO CUMPLIO  Se evidenció instalación para el reforcé del sostenimiento en varios tramos del inclinado principal en abscisas superiores a la 43.
Mina Cerezo 1. De igual manera se prohíbe todo tipo de labor minera a partir de la abscisa 43 metros del inclinado Mina Cerezo 1, hasta tanto la autoridad minera verifique condiciones de seguridad y se dé viabilidad mediante acto administrativo para el desarrollo de labores, en razón a que no se permitió el acceso a partir de la abscisa 43m donde se encontraba al momento de la inspección una canasta construida en madera que obstruía el paso para la verificación del total de labores de la mina.	NO CUMPLIO  Se evidenció instalación para el reforcé del sostenimiento en varios tramos del inclinado principal en abscisas superiores a la 43.

#### BM TOBO 2 (FERNANDO CASTAÑEDA)

REQUERIMIENTO	RESPUESTA AUTO PARN N° 1359 DEL 15 DE JUNIO DE 2020 MEDIANTE RADICADO N° 20201000669152 DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2020	VERIFICACIÓN INSPECCIÓN DEL 19 AL 23 DE OCTUBRE DE 2020
Capacitar y certificar al personal en trabajo de alturas y dotar de equipos reglamentados y certificados para su implementación en los lugares y frentes que se requieran.	Se presenta registro fotográfico de certificados vencidos. Se programa según agenda de la entidad de tal manera que se pueda cumplir con capacitación, de acuerdo a protocolos de bioseguridad.	NO CUMPLIO  Se presentaron certificados de capacitaciones de trabajo seguro en alturas vencidos.
Cambiar el sostenimiento desde la abscisa 90 a la 120 del inclinado incluyendo forro, tiples y demás soportes que garanticen	Manifiestan que se ejecutarán labores de mantenimiento para el central de abscisa 90 a 120, donde se realiza rebaja y	NO CUMPLIÓ

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA PARA EL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE N° 01-078-96 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

la seguridad del personal que labora en esta unidad de producción minera.	ensanche de la vía los días lunes y martes de cada semana, para dar cumplimiento al título IV, artículo 77. Se adjunta cronograma de trabajo.	
Mejorar las instalaciones eléctricas dando cumplimiento al artículo 169 del decreto 1886 de 2015.	Manifiestan haber realizado Cambio de cable de instalaciones eléctricas comenzando por el cambio de acometida red abierta de poste hacia contador se cambia cable convencional por cable antifraude 3 por 8 más 8 en cobre, a 600 voltios (8) metros. De puerta de bocaminas hacia dentro se cambian 140 metros de cable encauchetado aluminio 4AWG de 600 voltios, de 7 hilos. Se revisan los empalmes de cableado en patio, se vuelven a realizar empalmes nuevos aislados con cinta aislante negra AISLANTE TEMFLEX 1700 NEGRA 18MTS.	NO CUMPLIO Se evidenció dentro de la mina cableado convencional con empalmes inadecuados.
Capacitar y certificar al personal en brigadas de emergencia y socorredor minero dando cumplimiento al artículo 31 del decreto 1886 de 2015.	Se presenta registro fotográfico de 4 certificados vencidos y 1 vigente.	NO CUMPLIO No se cuenta con socorredor minero.
Continuar con la implementación del plan de ventilación por una persona competente (presentar informe).	Presenta registro fotográfico del isométrico de ventilación y tabla de aforos.	NO CUMPLIO Se presentaron concentraciones, Guía 1 Sur (CO2: 0,80%) y Guía 2 Sur (CO2: 0,67%).
Continuar con la implementación del plan de sostenimiento y Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo por una persona competente. (presentar informe.)	Presentan información sobre estudio geomecánica.	NO CUMPLIO Se evidenció varias secciones del inclinado principal, Guía 1 Sur y Guía 2 Sur sin la instalación de forros como complemento del sostenimiento.
Actualizar los planos de labores y demás planos de la mina dando cumplimiento al artículo 26 del decreto 1886 de 2015.	Manifiestan que al momento se cuentan con planos de Riesgos, Ventilación, labores, con fecha de actualización del 04/05/2020 y que están siendo actualizados.	NO CUMPLIO
Complementar la señalización en toda la mina dando cumplimiento al artículo 219 y siguientes del decreto 1886 de 2015.	Presentan registro fotográfico de señalización como ruta de evacuación color verde y blanco, y se abscisa la mina cada 10 metros. Manifiestan contar con tableros de medición de gases en cada frente de trabajo y tablero de gases a la entrada de mina, se tiene tableros de aforo de ventilación según puntos de aforo en mina y que se implementó señalización en patio de mina en lo relacionado a covid 19.	NO CUMPLIO Se evidenció abscisado en deterioro durante todo el trayecto del inclinado principal.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA PARA EL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE N° 01-078-96 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Diseñar, proyectar, ejecutar e informar la construcción de vía de ventilación a través de tambor de ventilación o comunicación para lo cual se debe incluir en el plan de ventilación y demás documentos técnicos que requieran de aprobación.	Presentan plano topográfico de labores actuales.	NO CUMPLIO
--	--	------------

Mediante informe de inspección de fiscalización N° 199 del 25 de junio del 2020, se realiza seguimiento al cumplimiento de requerimientos realizados en el AUTO PARN N°1748 de fecha 29 de octubre de 2019 y AUTO PARN N°2242 de fecha 20 de diciembre de 2019; a continuación, se realiza relación del incumplimiento a las instrucciones técnicas impartidas:

**MINA BM 14 (ORLANDO DIAZ)**

REQUERIMIENTO	RESPUESTA AUTO PARN N° 1748 DEL 29 DE OCTUBRE DE 2019 MEDIANTE RADICADO N° 20199030598902 DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2019	VERIFICACIÓN INSPECCIÓN DEL 19 AL 23 DE OCTUBRE DE 2020
Todos los equipos al interior de la mina deben ser a prueba de explosión, tanto las instalaciones como los arrancadores.	No presenta información	NO CUMPLIO
Implementar un segundo turno para el mantenimiento al sostenimiento y la proyección de la ventilación con al BM Chiguagua 2.	Se hace referencia al Anexo 7 pero no se evidencia en documento.	NO CUMPLIO

**MINA CHIGUAGUA 1 (ORLANDO DIAZ y PABLO RINCÓN)**

REQUERIMIENTO	RESPUESTA AUTO PARN N° 2242 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2019 MEDIANTE RADICADO N° 20209030620152 DEL 24 DE ENERO DE 2020	VERIFICACIÓN INSPECCIÓN DEL 19 AL 23 DE OCTUBRE DE 2020
Instalar segundo freno a malacate	Debido a que la bocamina no se encuentra en producción, solicito una ampliación del plazo para el cumplimiento de dicho requerimiento	NO CUMPLIO
Elaborar manuales de operación de los equipos		NO CUMPLIO

**MINA SANTA BÁRBARA (FREDY HERNÁNDEZ)**

REQUERIMIENTO	RESPUESTA AUTO PARN N° 2242 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2019 MEDIANTE RADICADO N° 20209030620152 DEL 24 DE ENERO DE 2020	VERIFICACIÓN INSPECCIÓN DEL 19 AL 23 DE OCTUBRE DE 2020
Actualizar el plan de ventilación de acuerdo con las condiciones encontradas.	A medida que la labores se avancen se realizaran las modificaciones al plan de ventilación esto teniendo en cuenta las debidas especificaciones en el mismo.	NO CUMPLE
Sacar el coche encontrado en la guía antigua	Se realizó la extracción del coche de guía abandonada esto con el fin de mitigar contaminación	NO CUMPLE
Colocar protección o malla en el pozo al final del inclinado.	Se solicita prórroga por 15 días para la instalación de la malla de protección de pozo esto debido a que la obra no ha sido terminada	NO CUMPLE

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA PARA EL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE N° 01-078-96 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

<b>REQUERIMIENTO específico a BM CEREZOS 1 y 2 del ANTERIOR AUTO PARN N° 0578 DE MARZO DE 2019</b>	<b>EVALUACION VISITA 2019</b>	<b>Mediante AUTO PARN 1778 DEL 29 de octubre de 2019 se CONMINA a la titular para que dé cumplimiento inmediato a lo requerido en el Auto PARN 0578 de fecha 20 de marzo de 2019, en los aspectos relacionados en el numeral 1.1 del presente acto administrativo</b>
Realizar un manejo adecuado a los residuos peligrosos con un gestor autorizado.	PARCIAL	NO CUMPLE
Cumplir con todas las disposiciones del Decreto 1886 del 21 de septiembre de 2015. Reglamento de seguridad en labores mineras bajo tierra.	PARCIAL	NO CUMPLE
Ejecutar adecuadamente el plan de cierre y abandono de la Bocamina Santa Bárbara 2.	PARCIAL	NO CUMPLE
Implementar el uso de mascarillas con filtro para los trabajadores	PARCIAL	CUMPLE

<b>REQUERIMIENTO específico a BM CEREZOS 1 y 2 del ANTERIOR AUTO</b>	<b>EVALUACION VISITA 2019</b>	<b>Mediante AUTO PARN 1778 DEL 29 de octubre de 2019 se CONMINA a la titular para que dé cumplimiento inmediato</b>
Mejorar el sostenimiento, reemplazando las puertas que no están aplomadas y están en mal estado.	PARCIAL	NO CUMPLE  Se evidenció un buen sostenimiento de la abscisa 0 a la abscisa 43, no obstante, se presenta la ausencia de forros de madera. Así mismo se evidencia varios tramos con sostenimiento deficiente de la abscisa 43 a la abscisa 105, y de la abscisa 105 a la abscisa 150 no se pudo continuar por las condiciones inseguras de sostenimiento.
Ampliar la sección de mantenimiento de acuerdo con el Decreto 1886 (área 3.0 m2 y altura 1.80)	PARCIAL	NO CUMPLE  De la abscisa 0 a las abscisas 43 se evidencia área adecuada igual o superior a 3.0 m2, no obstante, de la abscisa 43 a la abscisa 150 se presentan tramos que no cumplen con la altura de 1.8 metros.
Realizar desabombe siempre cuando se está colocando el sostenimiento para el avance.	PARCIAL	NO CUMPLE  No se evidenció presencia de roca suelta en el techo a lo largo del inclinado en los primeros 43 metros de la mina Cerezo 1, hasta donde está permitido las labores de mantenimiento, no obstante, se verificar que a partir de la abscisa 43 del inclinado principal, se presenta tramos con material suelto en el techo y respaldos laterales.
Ubicar tacos de sostenimiento y mejorar en general en el inclinado y guías 'las puertas que no cumplen con la sección.	PARCIAL	NO CUMPLE  Se evidencia tramos del inclinado principal a partir de la abscisa 43 con puertas que no cuentan con la sección adecuada.
Adecuar las instalaciones eléctricas, cambiar cable convencional por encauchetado	PARCIAL	NO CUMPLE

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA PARA EL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE N° 01-078-96 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Mantener en la oficina toda la información necesaria de los trabajadores (planillas de seguridad, capacitaciones, etc.) e igualmente la de los equipos.	PARCIAL	NO CUMPLE Al momento de solicitar las planillas de seguridad social no se tenían a la mano, además no se cuenta registros de capacitaciones.
Llevar registro del mantenimiento e inspección realizada a máquinas y equipos.	PARCIAL	NO CUMPLE No se cuenta con programa de mantenimiento de maquinaria y equipos.
Adquirir los equipos necesarios para trabajo en alturas.	PARCIAL	NO CUMPLE
Adecuar un sistema de control del polvo.	PARCIAL	NO CUMPLE
Publicar el reglamento interno de trabajo y el reglamento de higiene y seguridad.	PARCIAL	PARCIALMENTE Se cuenta con documentos, pero no se encuentran publicados.
Realizar plano de riesgos y ruta de evacuación.	PARCIAL	NO CUMPLE
Contar con soportes de investigación de accidentes (así sean leves) y medidas tomadas frente a estos (también de incidentes)	PARCIAL	NO CUMPLE
Diseñar, implementar y socializar el plan de emergencias y realizar simulacros.	PARCIAL	NO CUMPLE No cuenta con evidencias de su implementación.
Implementar el plan de sostenimiento.	PARCIAL	NO CUMPLE Se evidenció sostenimiento sin forro de madera de la abscisa 0 a la abscisa 43 y sostenimiento deficiente de la abscisa 43 a la abscisa 150.
Diseñar e implementar plan de ventilación.	PARCIAL	NO CUMPLE No se evidencia su implementación
Hermetizar los trabajos antiguos y labores abandonadas.	PARCIAL	NO CUMPLE Se evidenció labores abandonadas selladas sin hermetizar.
Ubicar freno independiente a la vagoneta, motor y tambor del malacate.	PARCIAL	CUMPLE Se evidenció adecuación de freno en el carrete de la guaya.
Implementar nichos de seguridad adecuados.	PARCIAL	NO CUMPLE
Ubicar señales en las labores, vía de evacuación, Abcisado al interior de la mina, en los trabajos antiguos y zonas de peligro, identificar riesgos.	PARCIAL	NO CUMPLE
Contar con equipo de medición de dióxido de carbono.	PARCIAL	NO CUMPLE
Entregar equipo Autorescatador a cada uno de los trabajadores	PARCIAL	NO CUMPLE
Realizar aforos de ventilación.	PARCIAL	NO CUMPLE

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA PARA EL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE N° 01-078-96 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

<b>REQUERIMIENTO AUTO 1748 DEL 29 DE OCTUBRE DE 2019</b>	<b>PLAZO</b>	<b>RESPUESTA ALLEGADA AL AUTO PARN N° 1748 mediante Rad. N° 2020903006201162 del (24/01/2020)</b>	<b>VERIFICACIÓN inspección del 19 al 23 de Octubre de 2020.</b>
Presentar un informe técnico y detallado que dé soporte y cumplimiento de cada una de las instrucciones técnicas, no conformidades, recomendaciones, impartidas en la visita técnica de fiscalización Minera y dé informe el procedimiento realizado para la selección de equipos de rescate, adjuntando matriz de riesgos, ficha técnica del equipo y certificado emitido por el fabricante donde se evidencie que cumplen con la Resolución 958 del 2016.	30 DÍAS	RTA: para la selección de los equipos auto rescatadores se utilizó guía técnica colombiana GTC 45 para la identificación y valoración de los riesgos y peligros de acuerdo con las tareas que se realiza en la unidad minera, se determina las tareas que requerían el uso de auto rescatadores. (Véase anexo 1 fichas técnicas de los equipos	NO CUMPLE  La información allegada no se presenta en su totalidad ya que se utilizan dos tipos de Autorescatadores uno marca CINO MINING y otro MARCA DEZEGA y la certificación allegada no especifica a cuál de ellos hace referencia, adicional a esto en el desarrollo de la inspección se manifiesta estar en proceso de adecuación y modificación de la matriz de peligros.
El operador minero deberá dar cumplimiento e implementación al reglamento RETIE para instalaciones eléctricas.	inmediato	RTA: el operador minero Pablo herrera retiro el cableado eléctrico de las minas cerezo 1 y 2 por el motivo de que en el interior de la mina no se necesita el fluido eléctrico el cual se retiró para disminuir el riesgo eléctrico, se utilizaran equipos en superficie el operador minero realizara certificación de RETIE en superficie para lo cual solicita tiempo para presentar certificado.	NO CUMPLE  Se evidenció durante todo el trayecto en el inclinado principal instalación de cableado convencional con empalmes inadecuados, no obstante, no se evidencia equipos eléctricos dentro de la mina. Se recomienda verificar su cumplimiento una vez se dé viabilidad para reactivar labores mineras del Cerezo 1 a partir de la abscisa 43 metros y para reactivar labores de la mina Cerezo 2.
Construir, adecuar y poner en funcionamiento unidades sanitarias y duchas para los trabajadores de las minas los cerezos 1 y 2.	60 días	RTA: el operador minero realizo adecuación de las unidades sanitarias y duchas en el campamento que se tiene en el área del proyecto minero, el cual fue evidenciado por el funcionario de ANM el día que se realizó la visita en campo.	NO CUMPLE
Elaborar manuales de operación de los equipos	30 DIAS	RTA: Para la elaboración de los manuales de los equipos como malacates ventiladores etc. Se necesita la contratación de un	NO CUMPLE

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA PARA EL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE N° 01-078-96 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

		ingeniero mecánico o electromecánico ya que los equipos que se encuentran en la unidad minera son de fabricación no convencional para lo cual se requiere del profesional, para que certifique sus partes de estos equipos y poder realizar los manuales de operación y de mantenimiento para lo cual el operador solicita tiempo para presentar esta evidencia.	
Realizar control de emisiones de material particulado en las tolvas elevadas de las minas cerezo 1 y 2	15 DIAS	RTA: se realizó recubrimiento de las tolvas con material de geotextil para evitar el material particulado por el descargue del mineral a las tolvas	NO CUMPLE
Capacitar y dotar a todo el personal en primeros auxilios, brigadas de emergencia, socorredores y auxiliares en salvamento minero.	90 DIAS	RTA: el operador minero ha solicitado las capacitaciones con las respectivas entidades encargadas de realizar estas capacitaciones tales como SENA; ANM las cuales han manifestado que en su momento no tienen cupo o instructores para realizar las respectivas capacitaciones, (Véase anexo 2 carta de solicitud de las capacitaciones) se solicita tiempo para presentar los certificados de las capacitaciones cuando se realicen por parte de las entidades.	NO CUMPLE
Conformar brigada de emergencia y brigada contra incendios	60 DIAS	RTA: en las minas cerezo 1 y 2 se cuenta con conformada las brigadas de emergencias. (Véase anexo 3 conformaciones de brigada de emergencia).	NO CUMPLE
Construir, adecuar e implementar pasos y/o escalones en todas las labores con inclinaciones mayores a 45 grados	INMEDIATO	RTA: se realizó construcción de escalones en la bocamina cerezo 1 entre la abscisa 40 y 60 en la cual se encontraba con una inclinación de 45 grados y se instaló manila en el sitio para mayor seguridad de los trabajadores.	No cumple, cabe aclarar que en los primeros 105 metros de la mina Cerezo 1 no se encontró ninguna labor con inclinación superior a los 45°, ni en los primeros 15 metros de la mina Cerezo 2; por lo cual no se determina su cumplimiento dado que, no fue posible verificar las condiciones de las vías en el resto de las minas, se recomienda verificar su cumplimiento una vez se dé viabilidad para reactivar labores mineras del Cerezo 1 a partir de la

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA PARA EL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE N° 01-078-96 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

			abscisa 43 metros y para reactivar labores de la mina Cerezo 2.
Mejorar la señalización informativa, preventiva, obligatoria y demás; tanto en superficie como bajo tierra	15 DIAS	RTA: se complementó señalización informativa, preventiva, obligatoria en superficie como bajo tierra.	NO CUMPLE
Diseñar, elaborar e implementar los planes de ventilación y sostenimiento acorde a cada una de las minas del operador minero	INMEDIATO	RTA: el operador minero realizo la contratación de los profesionales para la elaboración de los planes de ventilación y sostenimiento los cuales se realizaron. (Véase anexo 4 tablas de contenido de planes de ventilación y sostenimiento) se solicita tiempo para presentar evidencia de su respectiva implementación.	NO CUMPLE  En razón a que se presenta plan de ventilación y plan de sostenimiento, los cuales no han sido implementados dadas las condiciones actuales de las minas.

#### MINA TOBO 2 (FERNANDO CASTAÑEDA)

<b>REQUERIMIENTO BOCA MINA EL TOBO 4</b>	<b>RESPUESTA ALLEGADA AL AUTO PARN N° 1748 del 29 octubre 2019 mediante Rad. N° 20209030613872 del (15/01/2020) RESPUESTA ALLEGADA AL AUTO PARN N° 2242 de 20 dic 2019 mediante Rad. N° 20209030620152 del (24/01/2020)</b>	<b>VERIFICACIÓN</b> inspección del 19 al 23 de Octubre de 2020.
Dar cumplimiento al título IV-SOSTENIMIENTO debido a que se presentan a todo lo largo de las labores deficiencia en la instalación como: puertas, forros, atices de empuje, tratamiento a espacios vacíos, limpieza de vías e instalación de manilas y escalones.	En el momento la mina el tobo 4 está en mantenimiento y adecuación de irregularidades en cuanto a sostenimiento. Se están realizando desanches, rebajas, mejora de forro y cambio de madera en mal estado en toda la mina se llevan avances de abscisa 0 a abscisa 110. Solicito plazo del mes de febrero para terminar con adecuación faltante de la abscisa 111 a la abscisa 140 para quedar al día en cuanto a sostenimiento se refiere	NO CUMPLIÓ
Garantizar una atmosfera minera dentro de los VLP, esto debido a que desde la abscisa 50 se tomaron lecturas de CO <sub>2</sub> = 0,52 las cuales fueron constantes y fluctuantes hasta llegar a tomar lecturas de 0,65	Para garantizar una adecuada atmosfera minera se cambió ventilador de 6 HP por uno de 12 HP y se cambia ducto de ventilación, ya que se tenía un ducto de polietileno de 8 pulgadas, se instala en toda la mina ducto de 12 pulgadas mejorando los caudales de aire dentro de la mina.	NO CUMPLIÓ
Dar cumplimiento al reglamento RETIE para instalaciones eléctricas tanto en superficie	Se está realizando gestión al respecto para mejora de las instalaciones eléctricas, se han cambiado cables	NO CUMPLIÓ

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA PARA EL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE N° 01-078-96 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

<i>como bajo tierra( aplica para la instalación del timbre bajo tierra)</i>	<i>convencionales por cables encauchetado.</i>	
<i>Extraer y/ o cambiar por equipos e instalaciones intrínsecamente seguras (anti-explorión), las maquinas (electrobomba) e instalaciones (el timbre) convencionales</i>	<i>Se cambia timbre convencional por timbre de manilla de 12 mm de diámetro a lo largo del inclinado y en boca de mina se deja un timbre industrial de 4" de 60 Hz, y se recoge el cable que se utilizaba, el taco que se encontraba dentro de mina para dar marcha a la electrobomba se saca de la mina y se deja en patio ara ser puesta en marcha desde afuera. Se están buscando otras bombas que sean tipo anti-explorión para ser cambiada la electrobomba por una bomba anti-explorión.</i>	<i>NO CUMPLIÓ</i>
<i>Construir y adecuar unidades sanitarias y duchas</i>	<i>Por el momento los trabajadores son cercanos a las instalaciones de la mina, también utilizan las unidades sanitarias del casino ubicado a 60 metros de la mina, y en conjunto con la cooperativa se están buscando las zonas y fondos para comenzar a adecuar las instalaciones sanitarias en conjunto con otros explotadores en el título 01-078-96</i>	<i>NO CUMPLIÓ</i>
<i>Capacitar al personal en: Primeros auxilios, seguridad en labores mineras subterráneas, Socorredores mineros y auxiliares en salvamento minero, brigadas contra incendio entre otros.</i>	<i>Adjunto cartas gestión de capacitaciones pedidas al SENA. Y certificados de brigadas de emergencia en el cual se capacitaron en brigadas contra incendios. De igual manera se solicitó a bomberos Tasco realizar una nueva capacitación en brigadas contra incendios, la cual está programada para febrero del año en curso</i>	<i>PARCIALMENTE</i>

A la fecha, una vez verificado mediante Informe de Visita de Fiscalización Integral PARN N° 726 del 28 de octubre de 2020 el cumplimiento de las instrucciones técnicas se tiene que la sociedad titular, no han sido subsanados los requerimientos a las instrucciones técnicas antes mencionadas.

#### FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Previa evaluación del expediente contentivo del Contrato en Virtud de Aporte N° 01-078-96 , se identificó que mediante Autos PARN N° 1748 del 29 de octubre de 2019, notificado por Estado Jurídico N° 051 del 30 de octubre de 2019, PARN N° 2242 del 20 de diciembre de 2019, notificado por Estado Jurídico N° 067 del 23 de diciembre de 2019, PARN N° 1359 del 15 de julio de 2020, notificado por Estado Jurídico N° 028 del 16 de julio de 2020, se requirió al titular bajo apremio de multa, conforme a lo dispuesto en el artículo 75 del Decreto 2655 de 1988, para que se diera cumplimiento a la totalidad de las instrucciones técnicas dadas en los informes de visita de fiscalización acogidos mediante los citados actos administrativos, para lo cual se otorgó un plazo de treinta días contados a partir de día siguiente a su notificación.

En este orden de ideas, verificado el cumplimiento de las instrucciones técnicas impartidas en los Autos PARN N° 1748 del 29 de octubre de 2019, notificado por Estado Jurídico N° 051 del 30 de octubre de 2019, PARN N° 2242 del 20 de diciembre de 2019, notificado por Estado Jurídico N° 067 del 23 de diciembre de 2019, PARN N° 1359 del 15 de julio de 2020, notificado por Estado Jurídico N° 028 del 16 de julio de 2020 en el Informe de Inspección Técnica de Seguimiento y Control N° PARN 199 del 25 de junio de 2020, se evidencia que la titular del Contrato en Virtud de Aporte N° 01-078-96 no dio cumplimiento a la totalidad de los requerimientos relacionados en los Actos administrativos mencionados, por lo que resulta procedente imponer multa de conformidad a lo establecido el artículo 75 del Decreto 2655 de 1988.

Al respecto, de la imposición de la multa consagra el Decreto 2655 de 1998:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA PARA EL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE N° 01-078-96 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

*Artículo 72. MULTAS. El Ministerio podrá sancionar administrativamente al contratista por violaciones al contrato, con multas sucesivas hasta un valor equivalente a veinte (20) veces el monto del salario mínimo mensual legal, cada vez y para cada caso, que serán pagadas dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme la providencia que las imponga y su valor ingresará al Fondo Rotatorio del mencionado despacho.*

*Artículo 75. MULTAS, CANCELACION Y CADUCIDAD. El Ministerio podrá multar al beneficiario de derechos mineros, cancelar administrativamente las licencias de exploración y de explotación e igualmente, declarar la caducidad de los contratos de concesión, de conformidad con este Código.*

*El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente Código será causal de multa previo requerimiento al interesado, siempre que no sea objeto de cancelación o caducidad.*

*El interesado tendrá un plazo de treinta (30) días hábiles para formular su defensa. Vencido este plazo el Ministerio se pronunciará dentro del mes siguiente en providencia motivada.*

Así mismo, la cláusula Vigésima Tercera del Contrato en Virtud de Aporte N° 01-078-96, establece:

*"VIGÉSIMA TERCERA: Multas 23.1. En caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones de EL CONTRATISTA, en especial de la no presentación y programas descritos en el contrato o de sus modificaciones, adiciones o correcciones, ECOCARBON podrá imponer administrativamente multas sucesivas por un valor correspondiente hasta de diez (10) veces el salario mínimo legal vigente, cada vez y para cada caso, sin perjuicio de que se ordene la suspensión de labores o se declare la suspensión del contrato si hubiere mérito para ello. 23.2 Cada multa deberá ser pagada por EL CONTRATISTA, dentro del término de diez (10) días contados a partir de la fecha en que quede en firme la providencia que la imponga. 23.3 Si EL CONTRATISTA no cancelare oportunamente las multas de que trata esta cláusula, ECOCARBÓN las hará efectivas con cargo a la póliza de cumplimiento, sin perjuicio de que se ordene la suspensión de labores o se declare la caducidad."*

Lo antes expuesto, sin perjuicio de insistir en los requerimientos que dieron origen a la multa, pero esta vez se harán bajo causal de caducidad de conformidad con el numeral 7° del artículo 76 del Decreto 2655 de 1988, esto es "El incumplimiento reiterado de las normas de carácter técnico y operativo, relativas a la racional explotación, a la higiene y seguridad de los trabajadores o a la conservación de los recursos naturales renovables y del medio ambiente." en el término de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, para que subsanen la falta que se les imputa o formulen su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes.

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - IMPONER a la Cooperativa Integral Carbonífera Boyacense Ltda – COINCARBOY identificada con NIT N° 891.856.289-8, en su condición de titular del Contrato en Virtud de Aporte N° 01-078-96, multa equivalente a diez (10) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES a la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

**PARÁGRAFO 1.** Por lo anterior, se informa que para realizar el pago se debe obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculo <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf>, enlace de otras obligaciones (faltantes de canon, multas, intereses, entre otras), para lo cual cuenta con un plazo de diez (10) días conforme con la Cláusula Vigésima Tercera del Contrato en Virtud de Aporte N° 01-078-96, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

**PARÁGRAFO 2.** La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

**PARÁGRAFO 3.** Informar a la titular que, si esta multa no es cancelada en la anualidad de la firmeza de la misma, el valor para su pago deberá ser indexado.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA PARA EL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE N° 01-078-96 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

**PARÁGRAFO 4.** Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** REQUERIR a la Cooperativa Integral Carbonífera Boyacense Ltda – COINCARBOY identificada con NIT N° 891.856.289-8, en su condición de titular del Contrato en Virtud de Aporte N° 01-078-96, informándole que se encuentra incurso en la causal de caducidad contenida en el numeral 7, del artículo 76 del Decreto 2655 de 1988, para que se de estricto cumplimiento a las instrucciones técnicas requeridas en los Autos PARN N° 1748 del 29 de octubre de 2019, notificado por Estado Jurídico N° 051 del 30 de octubre de 2019, PARN N° 2242 del 20 de diciembre de 2019, notificado por Estado Jurídico N° 067 del 23 de diciembre de 2019, PARN N° 1359 del 15 de julio de 2020.

Se le concede el término de un (1) mes, contado a partir de la ejecutoria de la presente resolución, para que subsanen las faltas que se les imputan o formulen su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes SO PENA DE DECLARAR LA CADUCIDAD DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la Cooperativa Integral Carbonífera Boyacense Ltda., COINCARBOY identificada con NIT N° 891.856.289-8, a través de su representante legal, en su condición de titular del contrato del Contrato en Virtud de Aporte N° 01-078-96, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS**

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Alexander Asprilla Fetiva, Abogado PAR-NOBSA  
Aprobó: Jorge Adalberto Barreto Caldón, Coordinador PAR-NOBSA  
Revisó: Carlos Guillermo Rivero Coronado, Abogado PAR-NOBSA  
Filtro: Martha Patricia Puerto Guio, Abogada VSCSM  
Revisó: José Camilo Juvinao, Abogado VSCSM

República de Colombia



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-  
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

**RESOLUCIÓN VSC No. (000180)**

( 9 de Febrero del 2021 )

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA A LA ETAPA DE EXPLORACIÓN PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LDN-08013”**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 y 4 897 del 23 de diciembre de 2019 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

**ANTECEDENTES**

El día 28 de abril de 2015, la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM-**, y el señor **VICTOR RUPERTO ALFONSO PRIETO**, suscribieron el Contrato de Concesión No. LDN-08013, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **ESMERALDAS EN BRUTO SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS**, en un área de 10 hectáreas y 2374 metros cuadrados, ubicada en Jurisdicción del municipio de MUZO, en el departamento de BOYACÁ, por el término de treinta (30) años, contados a partir del día 20 de mayo de 2015, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución VSC No 001132 del 6 de diciembre de 2019, la autoridad minera resolvió Aceptar la solicitud de prórroga adicional de dos (2) años a la etapa de exploración dentro del Contrato de Concesión No. LDN-08013, quedando modificadas las etapas de la siguiente forma; Etapa de Exploración: Cinco (5) años, contados a partir del 20 de mayo de 2015 hasta el 19 de mayo de 2020. Etapa de Construcción y Montaje: Tres (3) años, contados a partir del 20 de mayo de 2020 y 19 de mayo de 2023. Etapa de explotación: Veintidós (22) años, contados a partir del 20 de mayo de 2023 hasta el 19 de mayo de 2043.

Mediante Radicado No. 20201000629092 de fecha 01 de agosto de 2020, el titular minero allega solicitud de prórroga por dos años de la etapa de exploración, argumentando lo siguiente:

*“Teniendo en cuenta que el 27 de julio de 2017 se solicitó a la Agencia la prórroga de la etapa de exploración del Contrato de Concesión de la referencia, y que hasta la fecha de hoy no ha existido contestación a dicha solicitud, pido NUEVA PRÓRROGA por dos (2) años más, de acuerdo a lo establecido en los artículos 74 y 75 de la Ley 685 de 2001; y el parágrafo del artículo 108 de la Ley 1450 de 2011. La etapa de exploración se prorrogaría hasta el 20 de mayo de 2022. Lo anterior porque en el tiempo inicial solicitado de prórroga no se pudo trabajar permanentemente en las labores de exploración propuestas, debido al inclemente invierno, y no fue posible llevar a cabo todas las actividades propuestas para dicho período de tiempo.*

*En mi calidad de Concesionario allego la siguiente información relacionada con los trabajos ejecutados y proyectados (...)*”

A través de Auto PARN No 2406 del 23 de septiembre de 2020, notificado por estado jurídico No 049 de 24 de septiembre de 2020, se requirió so pena de desistimiento de la solicitud de prórroga, la documentación completa que acompañe la solicitud de una nueva prórroga de etapa de exploración, para lo cual se otorgó un plazo de un (1) mes contados a partir la notificación del presente acto administrativo, en concordancia con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA A LA ETAPA DE EXPLORACIÓN PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LDN-08013”**

Por medio de Radicado No 20201000822442 del 27 de octubre de 2020, el señor Víctor Ruperto Alfonso Prieto, titular minero, presentó la documentación faltante y que fue requerida de Auto PARN No 2406 del 23 de septiembre de 2020.

Mediante el Concepto Técnico PARN No. 2136 de 27 de noviembre de 2020, se evaluó la solicitud de prórroga a la etapa de exploración y se concluyó, que:

**“3.1 Se recomienda a jurídica efectuar pronunciamiento frente:**

*(...)Al Radicado No 20201000629092 de fecha 01 de agosto de 2020, por medio del cual el titular minero allega solicitud de NUEVA prórroga por dos años de la etapa de exploración para el Contrato de Concesión No LDN-08013, teniendo en cuenta que de acuerdo con la información allegada mediante Radicado No 20201000629092 de fecha 01 de agosto de 2020 y Radicado No 20201000822442 del 27 de octubre de 2020, se determina que allega la documentación requerida para la solicitud de la prórroga adicional por dos (2) años de la etapa de exploración solicitada para el Contrato de Concesión No LDN-08013, no obstante, se evidencia que esta se presentó de manera extemporánea, teniendo en cuenta que la etapa de Exploración culminó el 19 de mayo de 2020.”*

**FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN**

Una vez revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. LDN-08013 se encuentra que mediante el documento radicado No. 20201000629092 de fecha 01 de agosto de 2020 se solicitó la prórroga a la etapa de exploración del título minero.

Frente a la solicitud de prórroga a la etapa de exploración, debe de tenerse en cuenta lo establecido en los artículos 74, 75 y 76 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen con respecto a ésta:

**ARTÍCULO 74. PRÓRROGAS.** *El concesionario podrá solicitar por una vez prórroga del período de exploración por un término de hasta dos (2) años, con el fin de completar o adicionar los estudios y trabajos dirigidos a establecer la existencia de los minerales concedidos y la factibilidad técnica y económica de explotarlos. En este caso, la iniciación formal del período de construcción y montaje se aplazará hasta el vencimiento de la prórroga del período de exploración.*

*Igualmente, el concesionario podrá solicitar prórroga del período de construcción y montaje por un término de hasta un (1) año. En este caso, la iniciación formal del período de explotación se aplazará hasta el vencimiento de la prórroga otorgada.*

**ARTÍCULO 75. SOLICITUD DE PRÓRROGAS.** *Las prórrogas de que tratan las disposiciones anteriores se deberán solicitar por el concesionario con debida justificación y con antelación no menor de tres (3) meses al vencimiento del período de que se trate. Si la solicitud no ha sido resuelta antes del vencimiento de dicho período, se entenderá otorgada por aplicación del silencio administrativo positivo.*

**ARTÍCULO 76. REQUISITO DE LA SOLICITUD DE PRÓRROGA.** *Para que la solicitud de prórroga de los períodos establecidos en el Contrato pueda ser autorizada, el concesionario deberá haber cumplido con las obligaciones correspondientes y pagado las sanciones que se le hubieren impuesto hasta la fecha de la solicitud. Igual requisito será necesario para que opere el otorgamiento presuntivo de la misma de acuerdo con el artículo anterior. [Subrayas por fuera del original.]*

Por su parte, el párrafo 2 del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015 –Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 -, vigente de acuerdo con el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 –Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022-, en relación con lo anterior, establece:

**ARTÍCULO 53. PRÓRROGAS DE CONCESIONES MINERAS. (...)**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA A LA ETAPA DE EXPLORACIÓN PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LDN-08013”**

---

*(...) Parágrafo 2°. En todos los contratos de concesión minera podrán solicitarse prórrogas de la etapa de exploración por periodos de dos (2) años cada una, hasta por un término total de once (11) años, para lo cual el concesionario deberá sustentar las razones técnicas y económicas respectivas, el cumplimiento de la normatividad minero-ambiental, describir y demostrar los trabajos de exploración ejecutados y los que faltan por realizar especificando su duración, las inversiones a efectuar y demostrar que se encuentra al día en las obligaciones de pago del canon superficiario y que mantiene vigente la póliza Minero-Ambiental.*

*[Subrayas por fuera del original.]*

Así las cosas, debe observarse que las disposiciones anteriores fueron reglamentadas por el Decreto 1073 de 2015 el cual establece en sus artículos 2.2.5.2.2.1 y 2.2.5.2.2.2 lo siguiente:

**Artículo 2.2.5.2.2.1. Prórroga del periodo de exploración.** *Para que la prórroga de la etapa de exploración pueda ser evaluada y decidida por parte de la Autoridad Minera o concedente, bajo los términos y condiciones señalados en el parágrafo del artículo 108 de la Ley 1450 de 2011, el Concesionario deberá allegar la siguiente información previa, relacionada con los trabajos ejecutados y proyectados:*

- 1. Las actividades pendientes, que forman parte del Programa Exploratorio, y que debieron iniciarse por lo menos durante el último trimestre antes de la fecha de terminación de la respectiva fase del Periodo de Exploración.*
- 2. La demostración de haber ejecutado en forma ininterrumpida tales actividades, y*
- 3. Las razones técnicas por las cuales se estime, razonablemente, que el tiempo restante es insuficiente para concluir las actividades antes del vencimiento de la fase de exploración en curso.*
- 4. Finalmente, el cronograma y el monto de la inversión asociados a los trabajos pre-vistos para el periodo de prórroga, los que deberán corresponder a actividades previstas en las Fases II y III de los Términos de Referencia para la exploración.*

*(Decreto 0943 de 2013, Art 1)*

*[Subrayas por fuera del original.]*

**Artículo 2.2.5.2.2.2. Adopción de los términos.** *La Autoridad Minera o concedente adoptará los términos de referencia necesarios para la presentación de la información relativa a las prórrogas del periodo de exploración.*

*(Decreto 0943 de 2013, Art 2)*

De acuerdo con lo anterior, se tiene que el señor **VICTOR RUPERTO ALFONSO PRIETO**, titular del Contrato de Concesión No. LDN-08013, no presentó la solicitud de prórroga a la etapa de exploración con la anterioridad requerida en el artículo 75 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas, es decir, una antelación no menor de tres (3) meses al vencimiento del periodo de la etapa de exploración, pues dicha etapa venció el 19 de mayo de 2020 y la solicitud se presentó el día 1 de agosto de 2020.

En consecuencia, se procederá a negar la solicitud de prórroga por dos (2) años a la etapa de exploración.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. - NEGAR** la solicitud de prórroga por dos (2) años a la etapa de exploración presentada por medio de radicado No. 20201000629092 de fecha 01 de agosto de 2020, por el señor **VICTOR RUPERTO ALFONSO PRIETO**, titular del Contrato de Concesión No. **LDN-08013**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA A LA ETAPA DE EXPLORACIÓN PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LDN-08013”**

---

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor **VICTOR RUPERTO ALFONSO PRIETO**, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. **LDN-08013**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS**

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Elaboró: Juan Sebastián Hernández Yunis. Abogado PAR - Nobsa  
Aprobó: Jorge Adalberto Barreto Caldón. Coordinador PAR - Nobsa  
Revisó: Carlos Guillermo Rivero Coronado. Abogado PAR- Nobsa  
Vo. Bo.: Lina Rocío Martínez Chaparro – Gestor PARN  
Revisó: Mónica Patricia Modesto, Abogada VSC*

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No. (00086)

DE 2021

( 10 de Febrero del 2021 )

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION GSC- 000407 DEL 19 DE AGOSTO DE 2020, MEDIANTE LA CUAL SE RESOLVIÓ UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. ICQ-080527X”**

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 3 de 2011, las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía; 206 de 22 de marzo de 2013, 933 de 27 de octubre de 2016 y 414 de 01 de octubre de 2020, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes;

### ANTECEDENTES

El día 2 de noviembre de 2010, entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA INGEOMINAS hoy AGENCIA NACIONAL DE MINERA y los señores ALFREDO GARCIA MANRIQUE y JULIO ALBERTO CARRANZA NIÑO, se suscribió el contrato de concesión No. ICQ-080527X, para la exploración y explotación económica de un yacimiento de ESMERALDAS EN BRUTO Y DEMAS CONCESIBLES ubicada en jurisdicción del municipio de MUZO departamento de BOYACA por el término de treinta (30) años, contados a partir del 22 de noviembre de 2010, fecha de inscripción en el RMN.

Mediante Resolución VSC No. 001578 del 19 de noviembre de 2016, por medio de la cual se declaró el desistimiento de la solicitud de prórroga de la etapa de exploración, interpuesta por el señor ALFREDO GARCIA MANRIQUE en calidad de Representante Legal de la SOCIEDAD BANCO NEGRO S.A titular del contrato de concesión ICQ-080527X. ratificada mediante resolución VSC 000655 del 26 de agosto de 2019.

Mediante Resolución GTRN 0162 del 1 julio de 2011, se declaró perfeccionada la cesión del 100% de los derechos y obligaciones que les correspondían a los señores ALFREDO GARCIA MANRIQUE y JULIO ALBERTO CARRANZA NIÑO sobre el contrato de concesión No. ICQ-080527X a favor de la sociedad ESMERALDAS BANCO NEGRO S.A., acto inscrito en el RMN el 4 de octubre de 2011.

Mediante Resolución GSC-000407 del 19 de agosto de 2020, acto notificado personalmente previa citación mediante comunicación No. 20202120676151 de fecha 30 de septiembre del año 2020, al señor **JONATAN CARRANZA VIDAL**, en calidad de representante legal de la sociedad Esmeraldas Banco Negro S.A, como querellante, comunicación que les fue entregada según lo evidenciado en la plataforma de notificaciones GIAM, el día 15 de octubre de 2020, la Agencia Nacional de Minería resolvió entre otros no conceder amparo administrativo solicitado por la sociedad Esmeraldas Banco Negro S.A, titular del contrato de concesión No. **ICQ-080527X**, en contra de los querellados los señores **FERNANDO PINILLA, WILLIAM MENDOZA, CARLOS BUITRAGO Y CHAMIZO PINTO** demás personas **INDETERMINADAS**.

A través de radicado No. 20201000829582 del 29 de octubre de 2020, el señor JONATAN CARRANZA VIDAL en su calidad de gerente de la sociedad titular Esmeraldas Banco Negro S.A, interpusieron recurso de reposición contra la Resolución GSC-000407 del 19 de agosto de 2020, con el fin de que sea revocada la misma.

### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION GSC- 000407 DEL 19 DE AGOSTO DE 2020, MEDIANTE LA CUAL SE RESOLVIÓ UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. ICQ-080527X”**

Es del caso entrar a resolver el recurso de reposición interpuesto por el señor JONATAN CARRANZA VIDAL en contra de la Resolución GSC-000407 del 19 de agosto de 2020, “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No.ICQ-080527X.

El artículo 297 del Código de Minas, prescribe que “En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo”.

De acuerdo con el artículo Cuarto de la Resolución VSC No. 000407 del 19 de agosto del año 2020, se concedió un término de diez (10) días siguientes a su notificación, para interponer recurso contra la citada resolución. De tal manera que de conformidad a lo allegado mediante link del grupo de notificaciones GIAM, de la Agencia Nacional de Minería la notificación personal se surtió el día 15 de octubre de 2020, según constancia al recurrente en su calidad de querellante, quien interpuso recurso de reposición mediante radicado No.20201000829582 del 29 de octubre de 2020, estando dentro del término otorgado, además de cumplir con los demás requisitos establecidos en el artículo 77 de la ley 1437 de 2011;

**Artículo 77. Requisitos.** *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

*Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.*

*Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.*

*Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.*

Así las cosas, se entrará a resolver el asunto de fondo teniendo en cuenta las consideraciones dadas en la Resolución GSC- 000407 del 19 de agosto de 2020, por medio de la cual se resolvió no conceder amparo administrativo solicitado por la sociedad Esmeraldas Banco Negro S.A, titular del contrato de Concesión No. ICQ-080527X, en contra de los querellados **FERNANDO PINILLA, WILLIAM MENDOZA, CARLOS BUITRAGO Y CHAMIZO PINTO** y demás personas **INDETERMINADAS**.

Manifiesta la recurrente su inconformismo frente al amparo no concedido aduciendo entre otras, las siguientes consideraciones:

**“(…) FUNDAMENTACION FÁCTICA Y JURIDICA**

*“(…) No hay discusión en el sentido de que esmeraldas Banco Negro tiene legitimidad en la causa por activa para impetrar la solicitud de marras, en virtud de que es la titular de la concesión minera ICQ-080527X, motivo por el cual, no se ahondará más sobre el citado argumento; no obstante, el objeto de reproche del suscrito recurrente radica en que si bien es cierto que los puntos georeferenciados en la visita de reconocimiento y verificación de área del 16 de julio del año en curso arrojaron como resultado que dichos puntos no hacían parte del título minero, **los avances realizados por quienes desarrollaron esos trabajos ilegales si traspasaron el área que abarca el título minero del cual es beneficiaria la empresa que abarca el título minero del cual es beneficiaria la empresa que legalmente represento, por lo que, si existe una perturbación a la concesión minero y con ello, se están vulnerando nuestros derechos ante ese despliegue de acciones por parte de terceros no autorizados.***

*Ahora, lastimosamente, el día de la visita de reconocimiento, las bocaminas georeferenciadas se encontraban con derrumbes en su entrada, lo que impidió que los funcionarios de la Agencia Nacional de Minería que*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION GSC- 000407 DEL 19 DE AGOSTO DE 2020, MEDIANTE LA CUAL SE RESOLVIÓ UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. ICQ-080527X”**

*atendieron la diligencia pudieran ingresar para tomar desde dentro las referencias geográficas de los trabajos ilegales; de haber sido así, la autoridad minera hubiera podido corroborar que los trabajos denunciados si pudieran la órbita de concesión pero por circunstancias ajenas a nosotros nos encontramos con esa eventualidad.*

*Por lo anterior, no quiere decir que por estar derrumbados esos trabajos no autorizados no se pueda referenciar desde el interior de esas bocaminas los puntos geográficos que pueden cambiar el rumbo de la decisión atacada a través de este recurso por que esa casualidad encontrada puede ser subsanable con la remoción de la tierra que cubre las diferentes entradas, permitiendo así; el ingreso a estas tres bocaminas para hacer las tomas reales de los diferentes avances de esos trabajos ilegales.*

*Se reitera por medio de este escrito que la interposición del amparo administrativo obedeció a un mandato constitucional y legal, como lo es, el de denunciar cualquier actividad que resulte contraria a derecho y es que, precisamente, como representante legal de “ Esmeraldas Banco Negro S.A” solicite la concesión de tan mencionado amparo, justamente, porque al no contar con el instrumento ambiental no tenemos trabajos de exploración y explotación, por lo que, cualquier trabajo de minería dentro del área de concesión **no está autorizado por nosotros** y se adecuaría una actividad de minería ilegal.*

#### **IV. PRETENSIONES**

**PRIMERA: REVOCAR** en su integridad la resolución GSC No. 00047 del 17 de agosto de 2020 por medio de la cual no se concedió la solicitud de amparo administrativo por perturbación al título minero por parte de los presuntos perturbadores mencionados en el escrito inicial.

**SEGUNDA:** Como consecuencia de lo anterior, **PROFERIR** una nueva resolución **concediendo** el amparo administrativo a favor de “Esmeraldas Banco Negro S.A”. Identificada con NIT 900.421.852-1 por las razones expuestas en el escrito inicial y ene l presente recurso de reposición.

**TERCERA:** Previo a resolver el recurso impetrado se sirvan **PROGRAMAR** una nueva visita de reconocimiento de área (Art. 309 Código de Minas) para tomar desde adentro de las bocaminas unos nuevos puntos de georreferencia, con el fin, de que al momento de decidir el presente recurso puedan constatar que, efectivamente, esos trabajos ilegales traspasaron los linderos de título minero ICQ-080527X. (...).”

Es del caso que la Autoridad Minera se pronuncie frente al recurso interpuesto, para lo cual es necesario en primer lugar recordar el trámite administrativo efectuado desde la fecha de radicación de amparo solicitado por la empresa titular, teniendo en cuenta que dentro del escrito del recurso manifiesta que para determinar la presunta perturbación mencionada era necesario del ingreso del profesional técnico designado por la Agencia Nacional de Minería a las bocaminas georreferenciadas en diligencia entre otros tantos argumentos que serán objeto de pronunciamiento dentro del presente acto administrativo y con ello efectuar la verificación del principio fundamental y constitucional del que deben estar revestidas las decisiones administrativas tomadas por parte de la entidades del estado al debido proceso.

Así entonces, revisado el expediente contentivo del contrato de concesión No. ICQ-080527X, se evidenció que a través del **Auto PARN No. 0646**, notificado de un lado por Edicto No. 0074 -2020 expedido por la Agencia Nacional de Minería fijado en un lugar visible en la Alcaldía Municipal de Muzo (Boyacá), por un término de dos (2) días hábiles en atención al artículo 310 de la Ley 685 de 2001 a partir de la fecha de recibido del oficio comisorio, el cual se surtió de conformidad con las constancias remitidas por la señora inspectora de Policía de Muzo los días 7 de julio de 2020 y 9 de julio de 2020, igualmente se surtió notificación personal por el despacho de la señora inspectora de los señores CARLOS FABIAN BUITRAGO GOMEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.779.561, WILLIAM ERNESTO MENDOZA GARZON, identificado con cedula de ciudadanía No.7.278.238, MARCOS DANIEL RODRIGUEZ LEON , identificado con cedula de ciudadanía No. 7.278.458 y FERNANDO PINILLA ALVAREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.595.392, en calidad de querellados y se surtió fijación de aviso en el lugar objeto de diligencia de amparo el día 9 de julio según constancia de fijación acompañada de registro fotográfico expedida por la Inspección Municipal de Policía, **SE ADMITIÓ** la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas-, y **SE FIJÓ** como fecha para la diligencia de reconocimiento de área los días 16 y 17 de julio del año 2020.

Para efectos de surtir la notificación a los querellados antes mencionada, se comisionó a la alcaldía de Muzo del departamento Boyacá a través del oficio No. 20209030657341 del día 26 de junio del año 2020, remitido vía

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION GSC- 000407 DEL 19 DE AGOSTO DE 2020, MEDIANTE LA CUAL SE RESOLVIÓ UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. ICQ-080527X”**

correo [alcaldia@muzo-boyaca.gov.co](mailto:alcaldia@muzo-boyaca.gov.co) - [contactenos@muzo-boyaca.gov.co](mailto:contactenos@muzo-boyaca.gov.co) y [enlacetic@muzo-boyaca.gov.co](mailto:enlacetic@muzo-boyaca.gov.co) con ocasión a la emergencia sanitaria por casusa del Covid, el día 26 de junio de 2020.

El día 16 de julio del año 2020, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo N°014 de 2020, en la cual se constató la presencia de la parte querellante, representada por el señor JONATAN CARRANZA VIDAL, en calidad de representante legal de la sociedad Esmeraldas Banco Negro S.A y respecto a la parte querellada no se hicieron presentes los presuntos querellados.

En diligencia hizo presencia el doctor SEBASTIAN ABRIL SANCHEZ quien se identificó con cedula de ciudadanía No. 1.023.923.567 y portador de la TP. No. 263.213 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa en representación de la querellante a quien se le reconoció personería jurídica.

En desarrollo de la diligencia se otorgó la palabra al querellante Jonatán Carranza, quién indicó:

*“(…) Como titular minero, aun no contamos con el instrumento ambiental para ejercer labores de explotación por lo cual Sociedad Banco Negro no tiene ningún trabajo de exploración ni de explotación autorizado, cualquier trabajo de minería dentro del área de nuestra concesión minera no está autorizado por el titular y haría parte de una actividad minera ilegal.*

*Cumplimos el deber constitucional de denunciar cualquier ejercicio que sea contrario a la normatividad minera por ello estos trabajos no han sido patrocinados por la Empresa Banco Negro quien ostenta el título minero (…)*”.

Por medio del Informe de Visita PARN – No. 0307 del 3 de agosto de 2020, se recogieron los resultados de la visita técnica al área del Contrato de Concesión ICQ-080527X, en el cual se determinó lo siguiente:

“(…)

**5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

*Como resultado de la visita realizada en atención al Amparo Administrativo, se denota lo siguiente:*

- *La visita de verificación se llevó a cabo el día 16 de julio de 2020, ante solicitud presentada por el querellante a través del oficio radicado No 20201000444442 de 17 de abril de 2020.*
- *Al momento de la visita de verificación, se identificaron y georeferenciaron tres bocaminas que fueron señaladas por el señor Jonathan Carranza Vidal, representante legal de la sociedad titular ESMERALDAS BANCO NEGRO S.A., en las coordenadas, **Bocamina 1 N 1106278; E 996123; Cota 500 msnm (con trabajos aparentemente abandonados); Bocamina 2 N 1106267; E 996115; Cota 499 msnm (con trabajos derrumbados) y Bocamina 3 N 1106265; E 996119; Cota 499 (con trabajos derrumbados)**, localizadas por fuera del área del contrato No ICQ-080527X, dentro de la ronda de la quebrada “Patoros”, logrando establecer de esta manera que no hay perturbación, ni ocupación al área del referido título minero.*
- *Al momento de la inspección no se evidenciaron equipos e infraestructura asociada a las tres bocaminas localizadas por fuera del título minero No. ICQ-080527X.*
- *Para realizar la identificación y posicionamiento geográfico de los puntos, se dispuso de un equipo de precisión métrica GARMIN GPSMAP 64sc. (…)*”.

Ahora bien, la Resolución GSC- 000407 de 19 de agosto de 2020, en su artículo primero se dispuso:

**“(…) ARTÍCULO PRIMERO- NO CONCEDER** el Amparo Administrativo solicitado por la sociedad Esmeraldas Banco Negro S.A, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. ICQ-080527X, en contra de los querellados **FERNANDO PINILLA, WILLIAM MENDOZA, CARLOS BUITRAGO Y CHAMIZO PINTO** y demás personas **INDETERMINADAS**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de Muzo, del departamento de Boyacá:

ID	NORTE (m)	ESTE (m)	COTA (msnm)	OBSERVACIONES

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION GSC- 000407 DEL 19 DE AGOSTO DE 2020, MEDIANTE LA CUAL SE RESOLVIÓ UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. ICQ-080527X”**

1	1106278	996123	500	<b>Bocamina 1:</b> Esta Bocamina se encuentra por fuera del área del título ICQ-080527X. Su acceso se realiza a través de un túnel avanzado en dirección del azimut NORTE, al momento de la visita esta labor se encontró aparentemente abandonada.
2	1106267	996115	499	<b>Bocamina 2:</b> Esta Bocamina se encuentra dentro de la ronda de la quebrada “Patoros”, por fuera del área del título ICQ-080527X. al momento de la visita esta labor se encontró derrumbada.
3	1106265	996119	499	<b>Bocamina 3:</b> Esta Bocamina se encuentra dentro de la ronda de la quebrada “Patoros”, por fuera del área del título ICQ-080527X. al momento de la visita esta labor se encontró derrumbada.

Por lo anterior, si bien es cierto el recurrente manifiesta en su escrito que: “ los puntos georeferenciados en la visita de reconocimiento y verificación de área del 16 de julio del año en curso arrojaron como resultado que dichos puntos no hacían parte del título minero, **los avances realizados por quienes desarrollaron esos trabajos ilegales si traspasaron el área que abarca el título minero del cual es beneficiaria la empresa que abarca el título minero del cual es beneficiaria la empresa que legalmente represento, por lo que, si existe una perturbación a la concesión minero y con ello, se están vulnerando nuestros derechos ante ese despliegue de acciones por parte de terceros no autorizados.**”

No es menos cierto, que la situación aquí descrita, específicamente la presunta existencia de los avances de labores que menciona el recurrente son ahora el hecho constitutivo de la presunta perturbación al área del título objeto de amparo, son un nuevo hecho dado que no fue mencionada por el titular, ni en el escrito de querrela con base en el cual se admitió el amparo administrativo, ni mucho menos en la oportunidad procesal oportuna de diligencia de reconocimiento de área, la cual es el momento procesal contemplado en la ley para que se verifiquen los hechos puestos en conocimiento por el querellante y en la que en su desarrollo se concede el uso de la palabra a las partes intervinientes, tal como se describe en párrafos anteriores del presente proveído, lo que en ese orden de ideas conlleva a concluir que lo mencionado por el recurrente se constituiría en nuevos hechos y que además es una manifestación del escrito del recurso, que lo único que deja entrever es el deber de cuidado en el momento no solo de la solicitud del escrito de querrela sino que además el hecho de no haberlo manifestado en diligencia y esperar hacer uso de los recurso de ley para manifestarlo lo cual no es un argumento con el que la autoridad minera pueda revocar su decisión ni mucho menos con la que se pueda acceder para la fijación de una nueva diligencia por lo que no estaría llamada tampoco a prosperar.

Del argumento antes mencionado se puede concluir que nos encontramos frente al principio universal del derecho, según el cual ninguna persona puede alegar a su favor su propia culpa, en razón a que sus actos y por ende su consecuencia son su responsabilidad, pues el pretender si quiera usar como argumento para lograr una decisión contraria a la tomada, el hecho de no haber ingresado por a las bocaminas señaladas por el titular en diligencia dado que las mismas estaban en estado de abandono y derrumbadas no cambiaría aún en nada la decisión ni mucho menos podría inculparse a la autoridad por no haberlo efectuado. Pues en el escrito de querrela se describe:

- (i) *El pasado nueve (9) de abril el señor **Ciro Jean Paul García Aguirre**, Subgerente de la empresa, en una ronda que **estuvo realizando en el área que abarca el título minero**, descubrió la existencia **de unos presuntos trabajos mineros ilegales en la quebrada “patoro” y que se encuentran en el área de concesión** y se localizan en la jurisdicción del municipio de Muzo (Boyacá), trabajos que no han sido autorizados por mí, ni por ningún miembro que integran la empresa que dirijo; trabajos que fueron sorprendidos, solamente, hasta ese día. **(Subrayado fuera de texto)***

Situación allí descrita que conllevo a que, en pro del debido proceso, en el momento de la práctica de la diligencia se identificaran 3 bocaminas o trabajos **que fueron señalados por el querellante** tal como se describe y concluye en el Informe de Visita PARN – No. 0307 del 3 de agosto de 2020, en el que se recogieron los resultados de la visita técnica al área del Contrato de Concesión **ICQ-080527X**, en el cual se determinó lo siguiente:

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION GSC- 000407 DEL 19 DE AGOSTO DE 2020, MEDIANTE LA CUAL SE RESOLVIÓ UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. ICQ-080527X”**

“(…)

- Al momento de la visita de verificación, se identificaron y georeferenciaron tres bocaminas que fueron señaladas por el señor Jonathan Carranza Vidal, representante legal de la sociedad titular ESMERALDAS BANCO NEGRO S.A., en las coordenadas, **Bocamina 1 N 1106278; E 996123; Cota 500 msnm (con trabajos aparentemente abandonados); Bocamina 2 N 1106267; E 996115; Cota 499 msnm (con trabajos derrumbados) y Bocamina 3 N 1106265; E 996119; Cota 499 (con trabajos derrumbados)**, localizadas por fuera del área del contrato No ICQ-080527X, dentro de la ronda de la quebrada “Patoros”, logrando establecer de esta manera que no hay perturbación, ni ocupación al área del referido título minero.

Luego de lo cual el recurrente presente en diligencia no hizo mención a situaciones diferentes a los plasmados en el escrito de querrela ni mucho menos manifiesta que el fundamento del amparo fuera el presunto avance de obras.

Así entonces, no estaría llamado a prosperar tal argumento para que la autoridad minera modifique o corrija la decisión tomada mediante Resolución GSC- 000407 de 19 de agosto de 2020.

Sumado a lo anterior, ante el hecho evidenciando en diligencia respecto al estado de derrumbe y abandono de las bocaminas identificadas, no es este una argumento jurídico ni técnico con el cual la autoridad minera pueda cambiar su decisión, pues tal como se contempló dichas labores no solo no están dentro del área del título requisito sine qua non, para la procedencia del amparo administrativo, si no que las labores señaladas por el titular en diligencia de reconocimiento de área y georeferenciadas no se encuentran ubicadas en un área otorgada por el estado a través de título minero.

Así las cosas, en ejercicio de las funciones otorgadas mediante el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, por medio del cual se crea la Agencia Nacional de Minería y ante la situación descrita en el párrafo inmediatamente anterior, se hace necesario que en aplicación a la normatividad se suspenda dichas labores; razón por la cual del presente acto administrativo se oficiara al Alcalde de Muzo, para que de aplicación a lo dispuesto en el artículo 306 de la Ley 685 de 2001 o Código de Minas.

Finalmente es importante reiterar en este acto administrativo al titular minero objeto de amparo que no le está permitido realizar labores de explotación dado que, a la fecha, no cuenta con instrumento ambiental que le permita efectuar labores de explotación.

Cabe resaltar que la Corte Constitucional en Sentencia No. T-361/93 ponente Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz, la Corte Constitucional, se pronunció:

*“La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir el ejercicio ilegal de actividades mineras, la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio. actual o inminente contra el derecho que consagra el título. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva...” (Subrayado fuera de texto)*

En atención a las consideraciones anteriormente expuestas, para la autoridad minera es dable inferir que la Resolución GSC- 000407 de 19 de agosto de 2020., **POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. ICQ – 080527X**, goza de pleno sustento factico y legal, por lo tanto, procederá a confirmarse.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. – CONFIRMAR**, en todas sus partes la Resolución GSC- 000407 de 19 de agosto de 2020, **POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION GSC- 000407 DEL 19 DE AGOSTO DE 2020, MEDIANTE LA CUAL SE RESOLVIÓ UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. ICQ-080527X”**

DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. ICQ-080527X, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo ofíciase y córrase traslado al señor Alcalde Municipal de Muzo, departamento de Boyacá, para que proceda de acuerdo con los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas del Informe de Visita PARN – No. 0307 del 3 de agosto de 2020, objeto de pronunciamiento para que efectúe las actuaciones necesarias que garanticen la suspensión de las labores que a continuación se relacionan:

ID	NORTE (m)	ESTE (m)	COTA (msnm)	OBSERVACIONES
1	1106278	996123	500	<b>Bocamina 1:</b> Esta Bocamina se encuentra por fuera del área del título ICQ-080527X. Su acceso se realiza a través de un túnel avanzado en dirección del azimut NORTE, al momento de la visita esta labor se encontró aparentemente abandonada.
2	1106267	996115	499	<b>Bocamina 2:</b> Esta Bocamina se encuentra dentro de la ronda de la quebrada "Patoros", por fuera del área del título ICQ-080527X. al momento de la visita esta labor se encontró derrumbada.
3	1106265	996119	499	<b>Bocamina 3:</b> Esta Bocamina se encuentra dentro de la ronda de la quebrada "Patoros", por fuera del área del título ICQ-080527X. al momento de la visita esta labor se encontró derrumbada.

**ARTÍCULO TERCERO.** – Notifíquese el presente proveído en forma personal al representante legal de la sociedad BANCO NEGRO S.A en su condición de titular del Contrato de Concesión No ICQ-080527X, y los señores **FERNANDO PINILLA, WILLIAM MENDOZA, CARLOS BUITRAGO Y CHAMIZO PINTO**, en su condición de querellados, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

Respecto de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, sùrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Contra la presente decisión no procede recurso alguno, teniendo en cuenta que ya se dio la actuación administrativa relativa a los recursos previstos en la Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA**  
 Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: Sandra Katherine Vanegas Chaparro, Abogada PAR Nobsa  
 Aprobó: Jorge Adalberto Barreto Calderín, Coordinador PAR Nobsa  
 Revisó: Carlos Guillermo Rivero Coronado, Abogado PAR Nobsa  
 Filtró: Mara Montes A, Abogada VSCSM  
 VoBo: Lina Martínez Chaparro, Abogada PAR Nobsa  
 Revisó: Iliana Gómez, Abogada VSCSM

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

### VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

#### RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 001817 DE

( 24 DICIEMBRE 2020 )

#### “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UN TRÁMITE DE PRÓRROGA DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 00852-15”

La Vicepresidente de Contratación y Titulación (E) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 03 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 310 del 05 de mayo de 2016, Resolución No. 319 del 14 de junio de 2017 y la Resolución No. 493 del 10 de noviembre de 2020 expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

El **7 de noviembre de 1997**, entre la **SOCIEDAD MINERALES DE COLOMBIA S.A. – MINERCOL S.A.** y el señor **PEDRO ANTONIO BARRERA**, suscribieron el Contrato en virtud de aporte **No. 00852-15**, para la exploración y explotación técnica y económica de un yacimiento de **CALIZA**, en un área de **67 hectáreas y 5389 metros cuadrados**, ubicado en jurisdicción del municipio de **FIRAVITOBA**, en el departamento de **BOYACÁ**, por un término de cinco (5) años, contados a partir de su inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se efectuó el día **23 de abril de 2007**. (Cuaderno principal 1. Folios 16R – 26R)

El **30 de noviembre de 2006**, entre la **GOBERNACIÓN DE BOYACÁ** y el señor **PEDRO ANTONIO BARRERA**, se suscribió OTROSI No 1 en el cual se modifica la cláusula segunda del contrato, ajustándolo al área otorgada quedando 2.3067 hectáreas; así mismo, se modificó la cláusula tercera del contrato quedando así: *“El presente contrato tendrá una duración de cinco (5) años, contados a partir de la inscripción de este otro sí en el Registro Minera Nacional, prorrogables de común acuerdo entre las partes. La GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, determinara la conveniencia de dicha prórroga. Si el CONTRATISTA, con antelación de dos (2) meses antes del vencimiento no solicita su prórroga, el contrato automáticamente quedará terminado y se procederá a su liquidación”*. Este acto fue inscrito en el Registro Minero Nacional el día **23 de abril de 2007**. (Cuaderno principal 1. Folios 136R)

Mediante **Resolución No. 0197 de 04 de mayo de 2010**, acto administrativo que fuera inscrito en el Registro Minero Nacional el **16 de junio de 2010**, la **GOBERNACIÓN DE BOYACÁ** declaró perfeccionada la cesión total de derechos y obligaciones emanados del Contrato de Operación **No. 00852-15** impetrada por el señor **PEDRO ANTONIO BARRERA** en favor de **CEMENTOS TEQUENDAMA**. (Cuaderno principal 2. Folios 284R – 289V)

El 13 de enero de 2012, con Radicado **No. 2012-12-259**, la sociedad **CEMENTOS TEQUENDAMA S.A.**, titular del Contrato en virtud de aporte No. 00852-15 a través de su apoderada allegó solicitud de prórroga del título minero **00852-15**. (Cuaderno principal 3. Folios 420R – 289V)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UN TRÁMITE DE PRÓRROGA DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 00852-15”**

Mediante radicado No 2012-12-691 del 13 de abril de 2012, la sociedad **CEMENTOS TEQUENDAMA S.A.**, titular del Contrato en virtud de aporte No. 00852-15 a través de su apoderada presentó Programa de Trabajos y Obras de integración de áreas de los contratos 852-15 y 895-15, así mismo, reiteró la solicitud de prórroga de los contratos mencionados. (Cuaderno principal 3. Folios 424R – 427R)

A través del radicado No 20139030056742 del 15 de octubre de 2013, la sociedad **CEMENTOS TEQUENDAMA S.A.**, titular del Contrato en virtud de aporte No. 00852-15 a través de su apoderada presentó escrito por medio del cual manifestó el interés de renunciar y desistir a la solicitud de integración de áreas de los contratos mineros 895-15 y 852-15 y solicita no sea evaluado el Programa de Trabajos y Obras – PTO-y allegan el PTI para el título minero No 852-15. (Cuaderno principal 3. Folios 487R – 489R)

Mediante oficio No. 20145510447922 del 7 de noviembre de 2014, presentaron poder otorgado por la sociedad CEMENTOS TEQUENDAMA S.A., titular del Contrato en virtud de aporte No. 00852-15, a través de su representante legal el señor FIDEL ARMANADO CORTÉS BENAVIDES a la doctora JINETH MARYURY MUÑOZ ROBLES identificada con la cédula de ciudadanía número 52.421.486 y tarjeta profesional número 94.762 del Consejo Superior de la Judicatura y como abogada sustituta a la doctora MARCELA ELIANA BAYONA identificada con la cédula de ciudadanía número 52.224.729 y tarjeta profesional número 124.178 del Consejo Superior de la Judicatura con el fin de que los representen dentro de los trámites pertinentes dentro del expediente No. 00852-15 para lo cual las facultaron para notificarse, conciliar, transferir, recibir, interponer recursos, sustituir, reasumir este poder, obtener copias integrales del expediente y para ejercer todos los actos inherentes a la defensa de sus intereses en el proceso gubernativo. (Cuaderno principal 4. Folios 597R – 598V)

El **27 de octubre de 2015**, a través de **Concepto Técnico PARN-1195**, el Punto de Atención Regional Nobsa, de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera indicó entre otros:

*“(...) 3.7. Se recomiendo no aprobar el PTI, junto con sus ajustes y planos, teniendo en cuenta que no se tiene claridad en la vida útil del proyecto minero, pues en el folio 21 de la actualización del PTI allegada mediante radicado No 2015-551-02756642 del 19 de agosto de 2015, se indica que la duración del proyecto minero es de 13.27 años con un cálculo de reservas, sin soporte técnico, adicionalmente si se indica que la vida del proyecto es de 13.27 años, se deben allegar diseños, cálculos, parámetros, labores auxiliares, labores de desarrollo, preparación y explotación y planos para cada anualidad de la vida útil del proyecto minero. (...)” (Cuaderno principal 4. Folios 686R – 688V)*

Por medio de **Auto PARN No. 152 de 20 de enero de 2016**<sup>1</sup>, el Punto de Atención Regional Nobsa, de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera resolvió:

*“2.4. No aprobar el Programa de Trabajos e Inversiones, junto con sus ajustes y planos, teniendo en cuenta los argumentos indicados en el numeral 2.4 del concepto técnico PARN-1195 de fecha 27 de octubre de 2015. Vale la pena señalar que la titular minera para la presentación del PTI debe dar estricto cumplimiento a la norma que lo regula”. (Cuaderno principal 4. Folios 691R – 696V)*

El día 20 de febrero de 2017 con radicado No.20175510035962, la sociedad **CEMENTOS TEQUENDAMA S.A.** a través de su apoderada la doctora JINETH MARYURY MUÑOZ ROBLES presentó la segunda solicitud de prórroga del contrato, de acuerdo con la cláusula tercera del

---

<sup>1</sup> Notificado mediante Estado Jurídico 006-2016 del 22 de enero de 2016.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UN TRÁMITE DE PRÓRROGA DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 00852-15”**

contrato “*TERCERA. DURACION. El presente contrato tendrá una duración total de (5) cinco años, contados a partir de la fecha de su perfeccionamiento, prorrogables de común acuerdo entre las partes. MINERALCO S.A. determinará la conveniencia de dicha prórroga. Si el contratista, con antelación a dos (2) meses antes del vencimiento no solicitar su prórroga, el contrato automáticamente quedará terminad y se procederá a su liquidación*”. (Cuaderno principal 5. Folios 757R – 758R)

Mediante **Auto PARN - 0710 de 2 de mayo de 2018<sup>2</sup>**, el Punto de Atención Regional Nobsa, de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera dispuso entre otros:

*“(…) 2.3 Requerir a la sociedad titular para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente Auto, allegue:*

*2.3.1 Soporte de pago por la suma de NOVENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS M/CTE. (\$97.848.510), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago; por concepto de administración e interventoría correspondiente al IV trimestre de 2012, 1, II, III y IV trimestre de 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017, conforme lo indicado en el numeral 1.2 del presente Auto.*

*2.3.2 Soporte de pago por la suma de SEIS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS UN PESOS M/CTE. (\$6.533.801), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago; por concepto de compensaciones correspondientes al II, III y IV trimestre de 2012, 1, II, III y IV trimestre de 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017, conforme lo indicado en el numeral 1.3 del presente Auto. (…)*

Mediante Auto PARN No. 2161<sup>3</sup> del 17 de diciembre de 2019, el Punto de Atención de Nobsa de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, dispuso:

*“(…)1.4. PROGRAMA DE TRABAJOS Y OBRAS.*

*Mediante Auto PARN-0152 de fecha 20 de enero de 2016, no aprueba el Programa de Trabajos e Inversiones PTI, junto con sus ajustes y planos de acuerdo a los argumentos indicados en el numeral 2.4 del concepto técnico PARN-1 195 del 27 de octubre de 2015.*

*(…)*

*2.3. Conminar, a la sociedad titular para que una vez notificado el presente proveído proceda a la presentación de las obligaciones que a continuación se relacionan:*

*2.3.1. De cumplimiento al requerimiento realizado en el Auto PARN-0710 del 02 de mayo de 2018, en el numeral 2.3.1. correspondiente a efectuar el pago por concepto de administración e interventoría del IV trimestre de 2012, 1, II, III y IV trimestre de 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017.*

*2.3.2. De conformidad con el artículo 75 del Decreto 2655 de 1988; para que de acuerdo con lo señalado en el numeral 1.1.3. del presente proveído, realice el pago de la suma de \$6.533.801, tal como lo indica el numeral 2.2.4 de; concepto técnico PARN No 503 del 15 de agosto de 2019.*

*2.3.3. Soporte de pago por la suma de NOVENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$97.848.510), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de administración e interventoría correspondiente al IV trimestre de 2012, 1, II, III y IV trimestre de 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017.*

<sup>2</sup> Notificado mediante Estado Jurídico No. 018 de 04 de mayo de 2018.

<sup>3</sup> Notificado mediante Estado Jurídico No. 64 del 18 de diciembre de 2019

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UN TRÁMITE DE PRÓRROGA DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 00852-15”**

2.3.4. Soporte de pago por la suma de SEIS MILLONES QUINIENTOS TREINTA MIL OCHOCIENTOS UN PESOS M/CTE (6.533.801), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago; por concepto de compensaciones correspondientes al II, III y IV trimestres de 2012; 1, II, III, IV trimestre de 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017.

2.3.5. Se sirva aclarar a que contraprestación económica y las fechas de pago las mismas, corresponden los recibos de consignación No 19041983 del Banco de Occidente y Nros. 0116169 y 0116166 del Banco de Bogotá. (...)

El día **26 de agosto de 2020**, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación efectuó estudio técnico que determinó lo siguiente:

**“(…) CONCLUSIONES**

*De acuerdo a la información generada por el visor geográfico del Sistema Integrado de Gestión Minera –AnnA Minería-, se determinó que el área del contrato en virtud de aporte 00852-15, no presenta superposición con zonas restringidas para actividades mineras establecidas en los artículo 9 y 10 del decreto 2655 de 1988, concordantes con las zonas excluibles de la minería y con zonas de minería restringida establecidas en los artículos 34 y 35 de la Ley 685 de 2001, así mismo, no presenta superposición con las zonas delimitadas como páramo en el marco de lo establecido en el artículo 173 de la Ley 1753 de 2015.. (...)*

Mediante Resolución No, VCT-001124 del 14 de septiembre de 2020, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, resolvió entre algunos apartes lo siguiente:

*“ARTÍCULO PRIMERO.- ACEPTAR la solicitud de desistimiento del trámite de integración de áreas presentados mediante radicado Nos. 2012-12-691 y 838 del 13 de abril de 2012 solicitada por la sociedad CEMENTOS TEQUENDAMA S.A.S. titular del Contrato en virtud de aporte Nos. 00852-15 y 895-15, por las razones expuestas en éste acto administrativo.”*

Mediante **Auto GEMTM - 0284 de 17 de noviembre de 2020**<sup>4</sup>, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, dispuso entre otros:

*“(…) ARTÍCULO PRIMERO. - REQUERIR a la **CEMENTOS TEQUENDAMA S.A.**, titular del Contrato en virtud de aporte **No. 00852-15**, para que dentro del término perentorio de **un (1) mes**, contado a partir del día siguiente de la notificación del presente pronunciamiento y so pena de entender desistido el trámite de prórroga del título minero presentado el 13 de enero de 2012 con el radicado **No. 2012-12-259**, de conformidad a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, allegue lo siguiente:*

- A. *Fotocopia de la cédula de ciudadanía anverso y reverso del representante legal.*
- B. *Documento técnico para el estudio de la prórroga el cual deberá contener la siguiente información:*
  1. *Área requerida para el proyecto. (Establecer área y coordenadas, definidas por el titular).*
  2. *Área devuelta. (Establecer área y coordenadas definidas por el titular y preliminar C.M.C.).*
  3. *Recursos inferidos, indicados y medidos*
  4. *Reservas Probadas y probables.*
  5. *De acuerdo a las reservas y el perfil de producción establecer el tiempo estimado para la prórroga.*
  6. *Mineral o minerales a explotar.*

<sup>4</sup> Notificado mediante Estado Jurídico No. 085 de 24 de noviembre de 2020.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UN TRÁMITE DE PRÓRROGA DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 00852-15”**

7. *Total de Bocaminas (Ubicación) (si aplica).*
  8. *Sistema de Explotación.*
  9. *Método de Explotación. (Dimensionamiento Geométrico)*
  10. *Uso de explosivos: si o no*
    - *Volumen de Roca a Remover (Año)*
    - *Volumen de Mena (Mineral/Año)*
  11. *Producción Anual Proyectada.*
  12. *Vida Útil*
  13. *Maquinaria a Utilizar. (Resaltar la más importante)*
  14. *Servidumbres Mineras*
  15. *Fuerza normal (Personal para el proyecto)*
- C. *Acreditar el cumplimiento de obligaciones contractuales.*

A través del radicado No 20201000898772 de 9 de diciembre de 2020, la sociedad CEMENTOS TEQUENDAMA S.A., a través de su apoderada la doctora JINETH MARYURY MUÑOZ ROBLES actuando como apoderada del expediente 00852-15, manifestó la intención de desistir del trámite de Prórroga, así mismo, solicito la terminación y liquidación del título minero.

## **II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.**

Una vez revisado el expediente contentivo del Contrato en Virtud de Aporte **No. 00852-15**, se evidenció que se requiere pronunciamiento por parte de esta Vicepresidencia, respecto a un (1) trámite:

### **1. Solicitud de desistimiento al trámite de prórroga del Contrato en virtud de aporte No. 00852-15 presentado mediante radicados Nos. 2012-12-259 del 13 de enero de 2012 y 20175510035962 del 20 de febrero de 2017.**

Sea lo primero mencionar, que mediante oficio No. No. 2012-12-259 del 13 de enero de 2012, la sociedad CEMENTOS TEQUENDAMA S.A. solicitó la prórroga del Contrato en virtud de aporte No. 00852-15 y luego mediante radicado No. 20175510035962 del 20 de febrero de 2017, presentó la segunda prórroga al mismo.

Posteriormente, mediante radicado No. 20201000898772 de 9 de diciembre de 2020, la sociedad **CEMENTOS TEQUENDAMA S.A.** a través de su apoderada la doctora JINETH MARYURY MUÑOZ ROBLES, solicitó el desistimiento de la solicitud prórroga del título minero.

En este sentido corresponde mencionar lo consagrado en el artículo 297 de Ley 685 de 2001- Código de Minas-, el cual remite a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo en relación al procedimiento gubernativo que debe seguirse en materia minera:

*“ARTICULO 297.REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará a lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicara las del código de Procedimiento Civil”.*

En este orden de ideas, se debe revisar igualmente lo consagrado en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, los cuales prevén:

*“Artículo 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

*Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UN TRÁMITE DE PRÓRROGA DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 00852-15”**

*Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior...”*

Es claro entonces de la norma transcrita y de la verificación de la fecha en que se presentó la solicitud de prórroga del Contrato en virtud de aporte No. 00852-15, que se debe resolver atendiendo lo previsto en el Decreto 01 de 1984 – Código Contencioso Administrativo.

En este orden de ideas, respecto al desistimiento de solicitud presentada ante la administración, el artículo 8 del Decreto 01 de 1984 – Código Contencioso Administrativo:

*“ARTÍCULO 8. DESISTIMIENTO. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria para el interés público; en tal caso, expedirán resolución motivada.*

Así mismo, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería el 20 de agosto de 2015 dando respuesta a una consulta mediante radicado ANM No. 20151200251561, conceptuó lo siguiente:

*“(...) Conforme a lo expuesto, es en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que se regula la figura del desistimiento, y los trámites enunciados, están previstos en el Código de Minas; encontrando que será facultativo del interesado presentar su desistimiento oportuno, respecto de cualquiera de los trámites enunciados, frente a los cuales habiendo iniciado y no encontrándose finalizado, no sea de su interés continuar.(...)”* (Subrayado y negrilla fuera del texto)

En este orden de ideas, al examinar la manifestación presentada por la sociedad CEMENTOS TEQUENDAMA S.A.S. titular del contrato 852-15 a través de su apoderada con radicado No. 20201000898772 de 9 de diciembre de 2020 y, a la luz del artículo 8 del Decreto 01 de 1984 y lo conceptuado por la ANM mediante radicado. No. 20151200251561, ésta Vicepresidencia encuentra **procedente aceptar el desistimiento.**

Para este tipo de actuación administrativa que ha iniciado con un interés directo por parte del solicitante, el artículo 8 del Decreto 01 de 1984, dispuso que en los casos que no desee continuar con la actuación administrativa sin miramientos de las razones que le asistan, puede desistir de la misma y que la autoridad de oficio pueda continuarla por considerarla necesaria para el interés público, sin embargo, en el presente trámite la autoridad considera que no existen méritos basados en el interés público para continuar de oficio con el trámite de prórroga del Contratos en virtud de aporte No. 00852-15

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación y Modificación de Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: ACEPTAR** la solciitud de desistimiento del trámite de prórroga del título minero presentado mediante los oficios Nos. 2012-12-259 del 13 de enero de 2012 y 20175510035962 del 20 de febrero de 2017, presentado por la sociedad CEMENTOS TEQUENDAMA S.A.S. titular de los Contratos en virtud de aporte Nos. 00852-15 mediante radicado No. 20201000898772 del 9 de diciembre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UN TRÁMITE DE PRÓRROGA DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 00852-15”**

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad CEMENTOS TEQUENDAMA S.A. identificado con Nit 830.099.238-2 titular del Contrato en virtud de aporte No. 00852-15, a través de su apoderada la JINETH MARYURY MUÑOZ ROBLES identificada con la cédula de ciudadanía número 52.421.486 y tarjeta profesional número 94.762 del Consejo Superior de la Judicatura y/o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO:** Una vez en firme el presente acto administrativo, remítase a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera para lo de su competencia.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO:** La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá D.C., a los 24 días del mes de diciembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO**

Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. (000164)

DE 2020

( 4 de Febrero del 2021 )

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000162 DE 17 DE MARZO DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 806T”**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 y 4 897 del 23 de diciembre de 2019 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

### ANTECEDENTES

El día 13 diciembre del 2000, la EMPRESA NACIONAL MINERA LIMITADA, MINERCOL LTDA suscribió con los señores PABLO ANTONIO GARCIA PARRA y JOSE SABULON GARCIA FUQUENE, Contrato de Explotación de carbón de pequeña minería, con el objeto de realizar un proyecto de explotación carbonífera, en un área de 54 hectáreas 9554,5 metros cuadrados, ubicada en Jurisdicción del municipio de VENTAQUEMADA, en el departamento de BOYACÁ, por el término de cinco (05) años, contados a partir del día 24 de enero de 2002, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución N°DSM-484 de 19 de junio de 2007 la Autoridad Minera acepta: Prorroga al Contrato 806T por el término de 5 años, contado a partir de la fecha inicial del vencimiento del presente contrato es decir 24 de enero de 2007. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 26 noviembre del 2007.

Mediante Resolución No. GTRN-0022 del 17 de febrero del 2009, se declara perfeccionada la cesión del cien por ciento (100%) de los derechos y obligaciones manados del contrato que le corresponde a PABLO ANTONIO GARCIA PARRA y JOSE SABULON GARCIA FUQUENE a favor de la Empresa CARBONES DEL BOSQUE LIMITADA -CARBOSQUE LTDA. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 31 de febrero del 2009.

Por medio de la Resolución VSC No. 000162 del 17 de marzo de 2020 se resolvió, imponer multa la Empresa CARBONES DEL BOSQUE LIMITADA -CARBOSQUE LTDA.

Grupo de Información y Atención al Minero certifica que la Resolución **VSC No 162 DEL 17 DE MARZO DE 2020**, proferida dentro del expediente No **806T**, fue notificada electrónicamente a la sociedad **CARBONES DEL BOSQUE LIMITADA- CORBOSQUE LTDA** identificada con Nit. 900077413-4, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces. El día Veintisiete (27) de Julio de 2020, remitido a los correos electrónicos autorizados [carbosqueltda@yahoo.com.co](mailto:carbosqueltda@yahoo.com.co) [gerardo632001@yahoo.com.mx](mailto:gerardo632001@yahoo.com.mx).

Con radicado No. 20201000643642 del 05 de agosto de 2020, el señor GERARDO GUTIERREZ MEJIA representante legal de la empresa CARBONES DEL BOSQUE LIMITADA -CARBOSQUE LTDA., titular del Contrato en Virtud de Aporte No. 806T, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución VSC No. 000162 de 17 de marzo de 2020.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000162 DE 17 DE MARZO DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE 806T”**

---

**FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Revisado el expediente contentivo del Contrato en Virtud de Aporte No. **806T**, se evidencia que mediante el radicado No. 20201000643642 del 05 de agosto de 2020 se presentó recurso en contra de la Resolución VSC No. 000162 del 17 de marzo de 2020.

Como medida inicial para al análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 a 78 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297<sup>1</sup> de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, lo cuales prescriben:

**ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN.** *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar. El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción. Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.*

**ARTÍCULO 77. REQUISITOS.** *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

*Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.*

*Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.*

*Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.*

De acuerdo con lo anterior, se observa que el recurso de reposición cumple con los presupuestos exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011; en este sentido, se avoca el conocimiento del mismo y se decide en los siguientes términos.

Los principales argumentos planteados el señor GERARDO GUTIERREZ MEJIA representante legal de la empresa CARBONES DEL BOSQUE LIMITADA -CARBOSQUE LTDA., titular del Contrato en Virtud de Aporte No. 806T, son los siguientes:

*(..) Mediante radicado 20199030532602 de fecha 31 de mayo de 2019 la titular dio respuesta al requerimiento efectuado por la autoridad minera mediante AUTO PARN 0763 de 05 de abril de 2019 notificado en estado jurídico 017 de fecha 15 de abril de 2019, proveído en referencia*

---

<sup>1</sup> ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000162 DE 17 DE MARZO DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE 806T”**

claramente menciona: CARBONES DEL BOSQUE- CARBOSQUE LTDA pone en conocimiento de la Agencia Nacional de Minería que en la actualidad no desarrolla labores mineras de ninguna índole relacionadas con la explotación de carbón dentro del área del título minero del asunto desde el 20 de junio de 2017, lo anterior acatando la medida preventiva de suspensión temporal de actividades de explotación interpuesta por la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CHIVOR- CORPOCHIVOR, por tanto nos resulta imposible acatar los requerimientos del auto relacionados con la operatividad de la mina...” Por tal motivo era imposible cumplir con el requerimiento en lo relacionado con la conformación de la brigada de emergencia de que trata el Decreto 1886 de 2015 y enviar evidencias del cumplimiento en un término de treinta (30) días, toda vez que la mina se encontraba inactiva y la empresa sin personal a cargo. (...)

**PETICIONES:**

Muy respetuosamente, solicito lo siguiente:

Primero: Dejar sin efecto la resolución 000162 del 17 de marzo de 2020, para la imposición de la multa 806T.

Segundo: Conceder el recurso donde se dan las explicaciones del porque no se ha conformado la brigada de emergencia.

Respecto de la finalidad del recurso de reposición, la Corte Suprema de Justicia ha determinado:

*“Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación”.<sup>2</sup>*

*“La finalidad del recurso de reposición es obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla”.<sup>3</sup>*

Por lo anterior se analizarán los argumentos expuestos por el recurrente, en cuanto alude, que la Resolución VSC No. 000162 de 17 de marzo de 2020, en la cual se impone a una multa es opuesto a la ley, causó un daño injustificado a las personas, atenta contra los principios orientadores de las actuaciones administrativas, en especial lo establecido en los numerales 1) principio del debido proceso; 3) principio de imparcialidad y 4) principio de la buena fe, establecidos en el artículo 3 de la ley 1437 de 2011.

A continuación, se analizarán, por parte de la autoridad minera, cuáles han sido las actuaciones administrativas adelantadas, a fin de determinar si fueron opuestas a la ley, se causó un daño injustificado, y si se presentó vulneración a los principios al debido procesos, imparcialidad y buena fe.

Una vez revisado el expediente digital, se evidencia que mediante Auto PARN No. 0763 de 05 de abril de 2019, se requirió a los titulares mineros so pena de imponer la sanción de multa para que allegara la conformación de la brigada de emergencia, en el término de 30 días.

Posteriormente, mediante Resolución VSC No. 000162 del 17 de marzo de 2020 se resolvió, imponer multa la Empresa CARBONES DEL BOSQUE LIMITADA -CARBOSQUE LTDA.

<sup>2</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

<sup>3</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000162 DE 17 DE MARZO DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE 806T”**

---

Se observa que mediante radicado 20199030532602 de fecha 31 de mayo de 2019 la titular dio respuesta al requerimiento efectuado por la autoridad minera mediante AUTO PARN 0763 de 05 de abril de 2019 notificado en estado jurídico 017 de fecha 15 de abril de 2019, donde pone en conocimiento de la Agencia Nacional de Minería que en la actualidad no desarrolla labores mineras de ninguna índole relacionadas con la explotación de carbón dentro del área del título minero del asunto desde el 20 de junio de 2017, lo anterior acatando la medida preventiva de suspensión temporal de actividades de explotación interpuesta por la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CHIVOR- CORPOCHIVOR, por tanto nos resulta imposible acatar los requerimientos del auto relacionados con la operatividad de la mina.

Posteriormente mediante Auto PARN No. 1780 de 31 de octubre de 2019, en su numeral 1.6 que hace referencia a la Seguridad e Higiene Minera se hace referencia al radicado 20199030532602 de fecha 31 de mayo de 2019 donde la titular dio respuesta al requerimiento efectuado por la autoridad minera mediante AUTO PARN 0763 de 05 de abril de 2019, quedando así subsanado el mismo.

Igualmente, mediante Informe PARN 015 del 20 de noviembre del 2019, en su numeral 4 en CUMPLIMIENTO DE LAS RECOMENDACIONES Y MEDIDAS IMPUESTAS PREVIAMENTE NO se pudo evidenciar las medidas anteriormente impuestas debido que se encuentra abandonada y sellada, dando cumplimiento a lo requerido por la medida de suspensión del grupo de seguridad y salvamento minero y la medida impuesta por CORPOCHIVOR y en sus Conclusiones: Indica que en el momento de la visita NO se evidenciaron trabajos mineros Ni personales laborando dentro del área del contrato y en particular en la BM El Bosque, la cual tiene medida de suspensión por parte de salvamento Minero.

Finalmente es preciso poner de presente que el recurso de reposición cuenta con una finalidad clara y precisa, de cuyo cumplimiento depende su definición, la cual consiste en que este mecanismo de impugnación, no está llamado a convertirse en el medio para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido proferidas erróneamente o con desaciertos por parte de la administración, con el objeto de que éstas sean revocadas, modificadas o adicionadas, tal y como se ha manifestado por la Corte Suprema de Justicia, al argumentar que:

*" (...) Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación".(...)"*

*"( ..) La finalidad del recurso de reposición es obtener el examen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos.*

*Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla"(..."*

Así mismo, la Sección Segunda del Consejo de Estado en la decisión que resuelve un recurso de apelación dentro del radicado No. 54001-23-31-000-2005-00689-02(0880-10) de fecha 03 de febrero de 2011, cuyo actor es el, señor JULIO CESAR BAYONA CARDENAS contra el Departamento de Norte de Santander y la Contraloría de Norte de Santander manifiesta:

*" ... Lo primero porque constituye un instrumento del cual goza el administrado para que las decisiones adoptadas por la administración, a través de un acto administrativo particular que perjudique sus intereses, sean reconsideradas por ella misma sin necesidad de acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, es decir, se busca que la administración pueda enmendar los posibles errores subyacentes en sus propios actos administrativos sin necesidad de acudir a la vía judicial..."*

En igual sentido la Sección Cuarta de la misma Corporación manifestó que:

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000162 DE 17 DE MARZO DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE 806T”**

*“Uno de los presupuestos de procedibilidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho es el agotamiento de la vía gubernativa, consagrado en el artículo 135 del Código Contencioso Administrativo. Este presupuesto se traduce, esencialmente, en la necesidad de usar los recursos legales para impugnar los actos administrativos. Su finalidad es que la Administración tenga la oportunidad de revisar sus propias decisiones con el objeto de revocarlas, modificarlas o aclararlas, es decir, es momento en el cual las autoridades administrativas pueden rectificar sus propios errores, antes de que sean objeto de un proceso judicial”*

Lo indicado, en atención a lo regulado en el artículo 297 del Código de Minas, el cual expresa, “que en el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo”.

Ahora bien, el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, determina lo siguiente:

**“ART.93. Causales de revocación.** Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Así mismo, el procedimiento para la revocación de actos de carácter particular y concreto está previsto en el artículo 97 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

**“Revocación de actos de carácter particular y concreto.** Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular. (...)”

Precisados con claridad que los motivos con los cuales se elevó el requerimiento del Auto PARN No. 0763 de 05 de abril de 2019, referente a imponer la sanción de multa para que allegara la conformación de la brigada de emergencia, carecen de soporte legal, la sanción de multa impuesta a los titulares a través de la Resolución VSC No. 000162 del 17 de marzo de 2020, quedaría sin fundamento jurídico, por lo tanto, se procederá a la revocatoria de decisión tomada en la referida decisión.

En mérito de lo expuesto el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería —ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. – REVOCAR** en todas sus partes la Resolución VSC No. 000162 del 17 de marzo de 2020, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento el señor GERARDO GUTIERREZ MEJIA representante legal de la empresa CARBONES DEL BOSQUE LIMITADA - CARBOSQUE LTDA., titular del Contrato en Virtud de Aporte No. 806T, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN  
CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000162 DE 17 DE MARZO DE 2020, DENTRO DEL  
CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE 806T”**

---

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS**  
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Elaboró: Carlos Guillermo Rivero Coronado, Abogado PAR-Nobsa  
Aprobó: Jorge Adalberto Barreto Caldón Coordinador PAR-Nobsa  
Aprobó.: Lina Rocio Martínez Chaparro., Abogada PAR- Nobsa  
Revisó: Mónica Patricia Modesto, Abogada VSC  
Filtró: Jose Camilo Juvinao/ Abogado VSC*